



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**ESTABLECIMIENTO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL DE LOS  
TIPOS PENALES PARA PREVENIR Y SANCIONAR LAS  
CONDUCTAS RELACIONADAS CON EL MANEJO DE ARMAS  
QUÍMICAS, EN CUMPLIMIENTO A LA CONVENCION  
INTERNACIONAL EN LA MATERIA**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

**BRISA JULIETA GONZÁLEZ MONDRAGÓN**



**ASESOR: DR. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA**

Ciudad Universitaria, D.F. a 03 de MARZO de 2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México y sus excelentes profesores por brindarme las herramientas necesarias para enfrentar el día a día en esta noble carrera.*

*Agradezco a mi asesor Dr. Carlos Barragán Salvatierra por su valiosa ayuda y siempre sabio consejo en la consecución de este trabajo.*

*Dedico el presente trabajo a la memoria de mi PADRE José Luis González Fierro, por darme con su esfuerzo, la oportunidad de consolidar una carrera profesional y por ser mi ejemplo a seguir, gracias por siempre donde te encuentres.*

*Agradezco a mi MADRE Julia Mondragón Domínguez y a mis HERMANOS Alma, Mary y Luis por estar siempre a mi lado, por su constante apoyo y consejos recibidos.*

*De modo muy especial agradezco al Lic. Víctor Emilio Corzo Cabañas, por sus sabias palabras de empuje y amor sin las cuales no se vería culminado este trabajo. Gracias por ser como un padre para mí, por nunca dejarme caer y ser mi guía, este trabajo es para usted.*

*Al Lic. Noé Hernández Jiménez, por ser un gran líder, por enseñarme a trabajar y sobre todo por ser un gran amigo.*

*Al Lic. Luis Alejandro Olvera Paz por todo el apoyo brindado para la elaboración de este trabajo y por ser mi equipo.*

*Con inmensurable aprecio a Sandra, Rafael, Christian, Gema, Edgar y Paulina quienes con su amistad me motivaron al término de esta Tesis.*

*A mis compañeros y Amigos.*

**ESTABLECIMIENTO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL DE LOS TIPOS PENALES PARA PREVENIR Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS RELACIONADAS CON EL MANEJO DE ARMAS QUÍMICAS, EN CUMPLIMIENTO A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL EN LA MATERIA.**

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPÍTULO I. GENERALIDADES Y CONCEPTOS</b> .....	1
1.1 Conceptos. ....	1
1.1.1 Arma .....	1
1.1.2 Arma de destrucción en masa .....	4
1.1.3 Arma química .....	5
1.2 Clasificación de las armas químicas .....	9
1.2.1 Por sus efectos en la salud humana.....	9
1.2.2 Por su persistencia .....	19
1.3 Diferencias de las armas químicas con otras categorías de armas de destrucción masiva.....	22
1.4 Antecedentes históricos del desarme químico.....	24
<b>CAPÍTULO II. MARCO NORMATIVO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE ARMAS QUÍMICAS</b> .....	33
2.1 Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción .....	33
2.2 Experiencia internacional en la materia .....	48
2.2.1 Colombia .....	49
2.2.2 Cuba .....	50
2.2.3 España .....	51
2.2.4 Estados Unidos .....	53
2.2.5 Guatemala .....	56
2.3 Derecho Positivo en México.....	60

<b>CAPÍTULO III. TEORÍA DEL DELITO</b> .....	66
3.1 Dogmática jurídico penal .....	66
3.2 Concepto de delito. ....	66
3.3 Clasificación del delito. ....	68
3.3.1 Por su gravedad .....	68
3.3.2 Por la conducta del agente. ....	69
3.3.3 Por el resultado .....	70
3.3.4 Por el daño que causa.....	71
3.3.5 Por su duración .....	72
3.3.6 Por la culpabilidad .....	74
3.3.7 Por su estructura y composición.....	75
3.3.8 Por el número de sujetos.....	76
3.3.9 Por el número de actos .....	77
3.3.10 Por su forma de persecución.....	78
3.3.11 Por la materia .....	78
3.4 Elementos del delito y sus aspectos negativos.....	79
3.4.1 Aspectos positivos.....	81
3.4.1.1 Conducta .....	81
3.4.1.2 Tipicidad .....	83
3.4.1.3 Antijuridicidad .....	88
3.4.1.4 Imputabilidad .....	89
3.4.1.5 Culpabilidad.....	90
3.4.1.6 Punibilidad .....	92
3.4.2 Aspectos negativos .....	93
3.4.2.1 Ausencia de conducta .....	93
3.4.2.2 Atipicidad .....	96
3.4.2.3 Causas de justificación .....	97
3.4.2.4 Inimputabilidad .....	99
3.4.2.5 Inculpabilidad.....	99
3.4.2.6 Excusas absolutorias.....	101
3.5 Vida del delito .....	102

3.6 Concurso de delitos .....104

**CAPÍTULO IV. PROPUESTA DE ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR COMO DELITO EL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS, EN CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR NUESTRO PAÍS..... 105**

4.1 Justificación de la propuesta.....105

4.2 Redacción de los tipos penales para prevenir y sancionar el desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas..... 124

4.3 Análisis dogmático de los tipos penales propuestos.....126

**CONCLUSIONES .....131**

**PROPUESTA.....135**

**BIBLIOGRAFÍA .....142**

## INTRODUCCIÓN

Sin lugar a duda, las sustancias químicas constituyen una parte fundamental de nuestra vida diaria, debido a su uso imprescindible en la industria y la medicina modernas. Así, encontramos que sustancias como el fosgeno, importante componente químico industrial, es utilizado para hacer plásticos y pesticidas; el cloro es usado como desinfectante y materia prima en la fabricación de numerosos medicamentos y polímeros utilizados en aplicaciones médicas como tubos y bolsas para suero, plasma y sangre para transfusiones; el cianuro que se emplea para producir papel, textiles y plásticos, también está presente en las sustancias químicas que se utilizan para revelar fotografías; las sales de cianuro, son utilizadas en la metalurgia para galvanización, limpieza de metales y la recuperación del oro del resto de material removido; el gas de cianuro es empleado para exterminar plagas e insectos en barcos y edificios; el cianuro de hidrógeno se produce en grandes cantidades en todo el mundo para la elaboración de tintes, explosivos y la producción de plásticos; por mencionar las aplicaciones de algunas sustancias .

Como se advierte, la utilidad de dichas sustancias químicas deriva precisamente de sus propiedades tóxicas o corrosivas, características que desafortunadamente también han propiciado su empleo como armas en diversos momentos de la historia de la humanidad.

Al respecto, debe recordarse que el empleo de sustancias tóxicas como armas se remonta a épocas milenarias. Sin embargo, es a partir de la Primera Guerra Mundial que los agentes químicos fueron utilizados a gran escala. En esta época, las armas químicas causaron tanta miseria y repulsión<sup>1</sup> que su uso se convirtió en la peor atrocidad en la mente de la mayoría de las personas, por lo

---

<sup>1</sup> Durante la primera conflagración mundial, se emplearon un total de 50,965 toneladas de agentes respiratorios, lacrimógenos y vesicantes por ambas partes, incluyendo clorín, fosgeno y gas mostaza. Las cifras oficiales hablan de alrededor de 1'176,500 heridos y 85,000 muertos causados directamente por los agentes químicos durante la guerra.



que en 1925, dieciséis potencias del mundo firmaron el *Protocolo de Ginebra*, por el que se comprometieron a no usar gases o armas bacteriológicas.

Sin embargo, con la experiencia de la Primera Guerra Mundial, las grandes potencias de entonces vieron en la investigación y desarrollo de este tipo de armas una oportunidad decisiva para las guerras futuras, por lo que enfocaron su esfuerzos en cuatro campos: nuevos y más mortales agentes; métodos más eficientes de lanzar estos agentes hasta el objetivo (diseminación); defensas más efectivas contra las armas químicas; y medios más precisos para detectar los agentes químicos. Así, el periodo entre guerras mundiales fue el de mayor producción y almacenamiento de armas químicas, a pesar de que sólo se usaron ocasionalmente para subyugar a las poblaciones y sofocar rebeliones.

Con el estallido de la Segunda Guerra Mundial, los gobiernos invirtieron en programas para proteger a su población de una posible guerra química, sin embargo, posiblemente por ideas morales, estas armas no fueron muy utilizadas, por lo que al finalizar la guerra, grandes cantidades de éstas fueron tiradas al mar.

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, la investigación y producción de armas químicas disminuyó notablemente, debido al interés creado por la tecnología nuclear. No obstante, durante las décadas de los 50 y 60 (en plena guerra fría), una nueva generación de armas químicas que atacan los centros nerviosos fue creada bajo el nombre de *Agentes V*. Estas sustancias fueron consideradas las más venenosas sobre la Tierra, lo que inició un nuevo debate sobre su eliminación.

A finales de los años 60, la opinión pública sobre el desarme químico se incrementó por varias razones, entre ellas, el uso de herbicidas y gas tear por parte de los Estados Unidos durante la Guerra de Vietnam, lo que generó una importante crítica internacional.

El tema siguió en debate, hasta que en la década de los 80, durante la guerra entre Irán e Iraq, se masificó la utilización de armas químicas. De acuerdo con las Naciones Unidas, a causa de este tipo de armas, el número de víctimas y heridos, se incrementó de manera exponencial, lo que marco a miles de personas con diversas discapacidades.

Este hecho trajo consigo una renovada atención sobre los horrores de una guerra química e incrementó la presión de la opinión pública internacional para crear un instrumento jurídico internacional que promoviera el desarme químico internacional, volviendo ilegal las armas químicas.

Luego de una década de negociaciones, en el marco de la *Conferencia de desarme* de las Naciones Unidas, se suscribió *la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción (en adelante la Convención)*, en la ciudad de París, Francia, el 13 de enero de 1993, la cual entró en vigor el 29 de abril de 1997.

México suscribió y ratificó la *Convención*, la que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1994.

La importancia de este instrumento internacional radica en el hecho de que constituye el primer acuerdo multilateral de desarme que dispone la eliminación completa de toda una categoría de armas de destrucción en masa dentro de un plazo establecido. Además, mediante la aplicación de un régimen de verificación por el que se vigila que no se desvíen las sustancias químicas de doble uso, la *Convención* establece las garantías necesarias para que no surjan armas químicas nuevas.

Para la consecución de sus objetivos, la *Convención* establece un conjunto de obligaciones positivas y negativas a cargo de los Estados Parte, entre las cuales señala en su artículo VII, la necesidad de promulgar leyes penales que

sean precisas en orden a hacer efectiva las prohibiciones de las actividades vedadas por la *Convención*, tales como el desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de las armas químicas.

A la fecha, México no ha cumplido entre otros compromisos, con el de tipificar y sancionar como delitos las conductas relacionadas con el desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de las armas químicas, situación que no es un asunto menor, ya que en términos de la propia *Convención*, el incumplimiento de los compromisos puede generar la imposición de las siguientes medidas y sanciones por parte de la comunidad internacional:

- Medidas derivadas del Consejo de Seguridad de la ONU: Embargos, sanciones económicas, autorización para el uso de la fuerza o bien el sometimiento a Tribunales Penales Internacionales.
  
- Recomendación de medidas colectivas a los Estados Parte cuando el incumplimiento produzca un daño grave.
  
- Restricción o suspensión de los derechos y privilegios previstos en los instrumentos internacionales, por ejemplo, el libre mercado para el intercambio en la materia.
  
- Solicitud por parte de los organismos internacionales de adoptar las medidas necesarias para subsanar el problema.

Consecuencias que además de dañar la imagen internacional de nuestro país, podrían generar un severo daño a la actividad económica y comercial de México, con sus respectivos efectos colaterales, que finalmente repercutirían en el bienestar de la población.

Pero con independencia de las implicaciones internacionales, la necesidad de contar con los tipos penales de referencia se justifica ante la presencia de la amenaza terrorista. A este respecto, la comunidad internacional ha manifestado su preocupación ante los actos perpetrados el 11 de septiembre de 2001, en los Estados Unidos, el 11 de marzo de 2003 en España y los hechos del 7 de julio de 2005, en la ciudad de Londres, Inglaterra. Particularmente, ante la posibilidad de que redes terroristas utilicen armas químicas, por las ventajas estratégicas que representa su uso y las consecuencias terribles que podrían llegar a ocasionar en la mayoría de los países del mundo, que por sus condiciones precarias, ni siquiera han podido desarrollar un sistema de salud aceptable.

El temor de que redes terroristas utilicen sustancias químicas no es algo infundado, como lo demuestra el ataque perpetrado en 1995, por un grupo terrorista que lanzó el agente de armas químicas sarín en el metro de Tokio, Japón, causando la muerte de doce personas y la afectación de otras cinco mil.

Asimismo, el riesgo que enfrenta nuestro país ante la amenaza del terrorismo internacional no es ficticio, ya que debe preponderarse la vecindad con los Estados Unidos, así como la complejidad de las redes terroristas internacionales, en las que se observa la presencia de miembros de diversas nacionalidades, como sucedió en el caso de los ataques en Londres, Inglaterra.

Se advierte por tanto que la tipificación de las conductas relacionadas al desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de las armas químicas, en conjunción con otras medidas que impidan el mal uso de las sustancias químicas producidas para fines pacíficos, ofrecen ciertas garantías, de que los terroristas no podrán adquirir o fabricar sus propias armas químicas, además de permitir una persecución internacional efectiva, a partir de que en otros países ya se hizo ilegal la producción, la transferencia y el empleo de armas químicas.

Por todo lo anterior, el presente trabajo de tesis tiene como objetivo elaborar una propuesta para adicionar al Código Penal Federal los tipos penales que permitan prevenir y sancionar el desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por México.

# CAPÍTULO I

## GENERALIDADES Y CONCEPTOS

### 1.1. Conceptos

La complejidad técnica del tema que nos ocupa, impone la necesidad de esclarecer el significado del concepto “**arma química**”. En este sentido, el presente capítulo tiene por objeto precisar su contenido y alcance, lo que se realiza a partir de la definición de sus elementos y de sus antecedentes históricos.

#### 1.1.1 Arma

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra “**arma**” (del latín *arma, -orum, armas*) significa: “*Instrumento, medio o máquina destinados a atacar o a defenderse*”.<sup>1</sup>

De igual forma, el profesor Juan PALOMAR DE ÁNGEL en su *Diccionario para Juristas* señala que el término “**arma**” deriva del latín *arma* o *armas* y significa: “*Instrumento, medio o máquina para ofender o defenderse*”.<sup>2</sup>

Como puede advertirse de las definiciones citadas, la voz “**arma**” refiere un “**instrumento**”, “**medio**” o “**máquina**”. Estos términos son definidos en el Diccionario de la Lengua Española de la siguiente forma:

“**Instrumento**”, del latín *instrumentum*: “*Aquello de que nos servimos para hacer algo. Aquello que sirve de medio para hacer algo o conseguir un fin*”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, Tomo I, vigésima segunda edición Madrid, 2001, p. 204.

<sup>2</sup> PALOMAR DE ANGEL, JUAN; *Diccionario para Juristas*, tomo I, Ed. Porrúa, primera edición, México, 2000, p. 133.

<sup>3</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* Tomo II, pp. 1286 y 1287.

“**Medio**”, del latín *medius*: “Cosa que puede servir para un determinado fin.”<sup>4</sup>

“**Máquina**”, del latín *machina* y este a su vez del griego dórico *μαχανα*: “Artificio para aprovechar, dirigir o regular la acción de una fuerza. Conjunto de aparatos combinados para recibir cierta forma de energía y transformarla en otra más adecuada, o para producir un efecto determinado. Agregado de diversas partes ordenadas entre sí y dirigidas a la formación de un todo.”<sup>5</sup>

Asimismo, Juan PALOMAR DE ÁNGEL en su *Diccionario para Juristas* define “**Instrumento**” (lat. *instrumentum*). m. “Conjunto de diversas piezas combinadas adecuadamente para servir con determinado objeto en el ejercicio de las artes y oficios. // Ingenio o máquina // aquello de que uno se sirve para hacer una cosa”<sup>6</sup>.

“**Medio**”, (lat. *Medius*) .m. “Lo que puede servir para determinado fin. Acción o diligencia conveniente para conseguir una cosa”<sup>7</sup>.

“**Máquina**” (lat. *Machina* y este del gr. *Mekané*) .f. “Artificio para aprovechar, regular o dirigir la acción de una fuerza. //conjunto de aparatos combinados para recibir cierta forma de energía, transformarla y restituirla en otra más adecuada, o para producir un efecto determinado”<sup>8</sup>.

A su vez, de acuerdo con la definición de “**arma**”, se tiene que ese instrumento, medio o máquina está destinado a un fin, lo que quiere decir que ha sido creado, ordenado o determinado para producir un cierto efecto, a saber, “**atacar**”, “**ofender**” o “**defender**”; palabras definidas en los Diccionarios citados de la siguiente manera:

---

<sup>4</sup> *Idem*. Tomo II. p. 1477.

<sup>5</sup> *Idem*. Tomo II. p. 1448.

<sup>6</sup> PALOMAR DE ÁNGEL, JUAN; *Diccionario para Juristas, op.cit.*, Tomo II, p. 844.

<sup>7</sup> *Idem*. Tomo II. p. 983

<sup>8</sup> *Idem*. Tomo II. p. 965

“**Atacar**”, del italiano *Attaccare* [*battaglia*], comenzar [la batalla]: “Acometer, embestir con ánimo de causar daño. En un combate, emprender una ofensiva. Actuar contra algo para destruirlo. Perjudicar, dañar o destruir.”<sup>9</sup>

O bien, “*Envestir, acometer, agredir //afectar dañosamente, atacar, irritar.// lesionar con derecho*”.<sup>10</sup>

“**Ofender**” (nat. *Offendere*.) Tr. “*Hacer a uno daño físicamente, hiriéndolo o maltratándolo. // Injurias de palabra o denostar*.”<sup>11</sup>

“**Defender**” (lat. *Defendere*). Tr. “*Proteger, amparar, librar (ú.t.r.) //Conservar, mantener, sostener una cosa contra el dictamen ajeno. // Prohibir, vedar. // Estorbar, impedir*.”<sup>12</sup>

“**Defender**”, del latín *defendere*: “*Amparar, librar, proteger. Mantener, conservar, sostener algo contra el dictamen de otro. Vedar, prohibir. Impedir, estorbar. Abogar, alegar en favor de alguien*.”<sup>13</sup>

Como se observa, las acciones mencionadas conllevan la posibilidad de generar un daño, ya sea emprendiendo una ofensiva o repeliendo un ataque. Esto significa que al emplear la palabra “**arma**” nos referimos al instrumento, medio o máquina que ha sido creado o determinado para producir un daño, o lo que es lo mismo, que sólo puede utilizarse para dañar algo o a alguien.

Lo anterior está confirmado en el derecho positivo mexicano, ya que el artículo 160 del Código Penal Federal, que se refiere a las armas prohibidas, si bien no contiene un concepto de “**arma**”, sí indica con precisión que se trata de

---

<sup>9</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.*, Tomo I. p. 235.

<sup>10</sup> PALOMAR DE ANGEL, JUAN; *Diccionario para Juristas, op.cit.*, Tomo I. p. 151

<sup>11</sup> *Idem* Tomo II. p. 1080

<sup>12</sup> *Idem*. Tomo I. p. 445.

<sup>13</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.*, Tomo I. p. 737.



*“instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agredir”, que no tienen “aplicación en actividades laborales o recreativas”. En este sentido, el profesor Francisco GONZÁLEZ DE LA VEGA señala como un verdadero acierto la redacción del citado numeral, al recalcar que lo verdaderamente importante al referir el concepto de “arma” es “la unívoca utilización de tales objetos para agredir y el hecho de que no tengan ninguna utilización en las actividades laborales o recreativas”.<sup>14</sup>*

A partir del conocimiento de estos elementos, podemos advertir por tanto que el término **“arma”** se refiere a aquél objeto que es **diseñado o destinado sólo a producir algún daño.**

### **1.1.2. Arma de destrucción en masa.**

El término **“armas de destrucción en masa o de destrucción masiva”** es utilizado para referirse a las armas nucleares, químicas y biológicas, es decir a aquellas sustancias y/o artefactos empleados o diseñados para causar la muerte de muchas personas de manera indiscriminada. Su nombre destaca el hecho de que se dirigen a atacar un objetivo general, sin distinciones entre civiles y militares.

Aunque el término **“arma de destrucción en masa”** fue acuñado en 1937 para referirse al bombardeo aéreo efectuado por la *Luftwaffe*<sup>15</sup>, durante la guerra civil española<sup>16</sup>; fue a partir de la Resolución 687 de Naciones Unidas –dictada el

---

<sup>14</sup> **GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO**; *El Código Penal Comentado*; Editorial Porrúa; Decimotercera edición, México, 2002, p. 221.

<sup>15</sup> La *Luftwaffe* (literalmente arma aérea) es el término alemán usado para referirse a la Fuerza Aérea histórica del Ejército de Alemania, desde su creación en 1910 hasta el final del régimen nazi del III Reich en 1945. Fue sustituida por el ejército del aire *Luftwaffe* (*Bundeswehr*), fuerzas armadas de la República Federal integradas en la OTAN en 1955.

<sup>16</sup> Durante la Guerra Civil Española, la *Luftwaffe* fue enviada por Hitler en apoyo de las fuerzas del bando de Franco luchando en la Legión Cóndor.

En 1937 unidades de la *Luftwaffe* atacaron la ciudad de Gernika en el País Vasco cometiendo una de las acciones criminales de mayor repercusión en la opinión pública internacional.

3 de abril de 1991- que la noción comenzó a emplearse para referirse a las armas nucleares, biológicas o químicas.

La resolución se refiere a la "*amenaza que todas las armas de destrucción masiva suponen para la paz y seguridad*", y menciona en particular las nucleares, biológicas y químicas, así como los tres tratados relativos a las mismas: *Tratado de No Proliferación Nuclear, Convención sobre Armas Biológicas y Convención sobre Armas Químicas*.<sup>17</sup>

De esta manera, el término ha sido reconocido internacionalmente en diversas resoluciones y convenciones de organismos internacionales, principalmente de las Naciones Unidas, en las que la comunidad mundial ha declarado su compromiso para:

*...actuar con miras a lograr auténticos progresos hacia el desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional, incluidas la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa.*<sup>18</sup>

### **1.1.3 Arma química.**

En general, las “**armas químicas**” se han definido siempre como sustancias tóxicas contenidas en un medio de lanzamiento, como bombas o granadas.

---

<sup>17</sup> Resolución 687 (1991), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 2981ª sesión, celebrada el 3 de abril de 1991. [Sobre la restauración de la soberanía, independencia e integridad territorial de Kuwait y el establecimiento de la Comisión Especial de las Naciones Unidas (UNSCOM)]

<sup>18</sup> Preámbulo de la *Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción*.

Para Benjamín, RUIZ LOYOLA, son sustancias que han sido diseñadas específicamente para causar uno o varios de los siguientes efectos:

- a) Provocar bajas considerables entre tropas mal entrenadas y/o mal equipadas del enemigo, ya sea por inmovilización o por muerte;
- b) Degradar la efectividad de armamento, vehículos y puestos de mando del ejército enemigo, obligando a los operadores a utilizar equipo de protección;
- c) Restringir el empleo de armamento, suministros y equipos por parte del ejército enemigo a causa de la contaminación provocada;
- d) Provocar movimientos caóticos y falta de coordinación entre la retaguardia y las tropas enemigas;
- e) Enfatizar los efectos de otras piezas de artillería, haciendo lento el movimiento de las tropas enemigas;
- f) Reducir la velocidad, cohesión y libertad de movimiento de las formaciones enemigas;
- g) Restringir o eliminar el empleo de terreno clave por parte del ejército enemigo;
- h) Forzar al enemigo a llevar a cabo acciones de limpieza y descontaminación, produciendo de esa manera nuevos blancos para armas convencionales o químicas.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Cfr. **RUIZ LOYOLA, BENJAMIN**; "La problemática de las armas químicas en las relaciones internacionales", en *Revista Relaciones Internacionales*, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, Nos. 80-81, México, mayo – diciembre de 1999, p. 58.

Dentro de las características que debe tener un compuesto químico para que pueda ser empleado como arma se cuentan las siguientes:

- a) La velocidad de acción para provocar los efectos esperados;
- b) La relativa facilidad y seguridad en su manejo y aplicación;
- c) Los efectos residuales bajos en el campo en que fueron aplicados, y
- d) La posibilidad de llevar a cabo acciones de descontaminación<sup>20</sup>.

Se trata por tanto de armamento que, de acuerdo con la Revista de divulgación de la ciencia *¿Cómo ves?* de editorial UNAM<sup>21</sup>, presenta las siguientes ventajas estratégicas:

- a) Permite atacar al enemigo, sin destruir de forma irreparable su riqueza material y natural;
- b) Requiere dosis pequeñas, del orden de miligramos;
- c) Actúa con gran rapidez, con efectos de corta duración (días cuando mucho);
- d) Son de amplio espectro (lo que implica que afecta tanto a seres humanos como a animales y vegetales), y
- e) Son relativamente fáciles de manejar.

---

<sup>20</sup> **Idem**.p.59

<sup>21</sup> **Revista de divulgación de la ciencia ¿Cómo ves?**, UNAM, año 4, no. 38, México, enero de 2002 consultada en <http://sepiensa.org.mx/contenidos/armas/armas.html>: 23 de junio de 2005

En atención a estas consideraciones, las “**armas químicas**” fueron clasificadas como armas de destrucción en masa por la Organización de las Naciones Unidas en la *Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción* suscrita en la ciudad de París, Francia, el 13 de enero de 1993, en el marco de la *Conferencia de Desarme* de ese organismo internacional.

De acuerdo con la versión en español de la citada Convención, suscrita y ratificada por nuestro país y publicada en el D.O.F. con fecha 25 de julio de 1994<sup>22</sup>, por “**armas químicas**” se entiende, conjunta o separadamente:

*a) Las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;*

*b) Las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a) que libere el empleo de esas municiones o dispositivos; o*

*c) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b).*

Asimismo, en términos de la citada Convención, por “**sustancia química tóxica**” se entiende:

*“Toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o*

---

<sup>22</sup> La Convención fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1994. Página de Internet: <http://www.legatek.com.mx> Consulta realizada el 4 de febrero de 2006.

*lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera que sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo”.*

Finalmente, de conformidad con el mencionado documento, por “**precursor**” se entiende:

*“Cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción por cualquier método de una sustancia química tóxica. Queda incluido cualquier componente clave de un sistema químico binario o de multicomponente”.*

De lo anterior, se advierte que el término “**arma química**” se aplica a cualquier **sustancia química tóxica**, sus **precursores**, **municiones** o **dispositivos** que la contengan y **equipos** relacionados con el empleo de éstas, **destinados de modo expreso a causar la muerte**, incapacidad **temporal** o **lesiones permanentes a seres humanos o animales**.

## **1.2. Clasificación de las armas químicas.**

Entre los diversos criterios para clasificar las armas químicas, los más relevantes son aquellos que toman en cuenta sus efectos en la salud humana y los que aluden a su persistencia.

### **1.2.1. Por sus efectos en la salud humana.**

De conformidad con diversos artículos del Profesor Benjamín RUÍZ LOYOLA, publicados por la UNAM, las armas químicas se clasifican atendiendo a

los efectos que producen en la salud humana, o por sus efectos fisiológicos en animales y vegetales en: a) lacrimógenos u hostigantes; b) sofocantes; c) hemogases o gases de la sangre; d) vesicantes; e) agentes G; f) neurogases o gases nerviosos; g) defoliantes; h) psicogases e i) gases urticantes.<sup>23</sup>

a) **Lacrimógenos u hostigantes:** desarrollados a principios de siglo en diferentes países, extensamente empleados aún en tiempos de paz para controlar manifestaciones. Son compuestos sumamente irritantes que resultan letales sólo en concentraciones muy elevadas. Actúan sobre las mucosas oculares provocando un lagrimeo intenso, así como sobre las mucosas nasales internas y de las vías respiratorias provocando accesos de estornudos incontrolables. Utilizados en grandes concentraciones se produce una irritación severa del tracto respiratorio y de la piel, así como violentos accesos de tos.

Dentro de este grupo encontramos, por ejemplo, el BBC (2-bromo, 2 –fenil acetonitrilo), hostigante de acción inmediata desarrollado por los franceses hacia 1918, que presenta una gran persistencia con una dosis incapacitante de 30 mg\*min/m<sup>3</sup>; el CAP (cloro acetofenona), también de acción inmediata, desarrollado en 1918 por Estados Unidos, con una dosis incapacitante de 80 mg\*min/m<sup>3</sup>; la adamsita, que presenta una dosis incapacitante de 20 mg\*min/m<sup>3</sup>, cuya acción tarda unos tres minutos en manifestarse, desarrollada simultáneamente en Estados Unidos y Reino Unido en 1918; y, finalmente, encontramos el OCBM (orto cloro benzal malonitrilo), de acción inmediata, desarrollado a mediados de la década de los años cincuenta en Reino Unido, con una dosis incapacitante de sólo 10 mg\*min/m<sup>3</sup> y que provoca síntomas más extensos que los de los tres anteriores. De clasificación especial en este grupo tenemos a la adamita o gas vomitivo, un tipo muy virulento de gas lacrimógeno que recibe su nombre del hecho de que además de los síntomas normalmente asociados

---

<sup>23</sup> Cfr. RUIZ LOYOLA, BENJAMIN; *op. cit.* p.p. 59 -61.

a los otros gases lacrimógenos, induce un vómito intenso que reduce aún más la movilidad de los afectados por él.

b) **Gases sofocantes:** Su acción se centra en el aparato respiratorio mediante la irritación e incluso destrucción de las delicadas membranas del mismo; al bloquear el aporte de oxígeno, son capaces de provocar bronquitis, neumonía y hasta la muerte por asfixia. De la misma manera son capaces de irritar los ojos, provocando desde lagrimeo intenso hasta severas quemaduras; además, pueden provocar vómito intenso. Debido a su olor característico y su acción irritante, pueden ser detectados antes de causar daños severos si se cuenta con el equipo de protección adecuado.

En 1915 los alemanes emplearon el cloro y el fosgeno (causante del 80 por ciento de las bajas por gas en la Primera Guerra Mundial), pertenecientes a este grupo, al cual se suman el cloroformiato de trimetilo y los cloruros de azufre. Una concentración pequeña de cloro puede provocar la muerte en un tiempo relativamente corto a partir de la exposición. Por su parte, el fosgeno destruye los conductos de aire del cuerpo con los que entra en contacto, produciendo una enorme secreción de moco en esas áreas. El moco bloquea entonces los pulmones y la tráquea, causando la muerte por ahogamiento en los propios fluidos corporales.

c) **Hemogases o gases de la sangre:** Estos compuestos actúan sobre la composición de la sangre bloqueando, con dosis sumamente pequeñas, el transporte de oxígeno. Con ello se provoca, en un lapso extremadamente corto, primero la parálisis e inmediatamente la muerte por asfixia. Inclusive puede suceder que se traslade a los afectados a un lugar ventilado, pero debido a que la unión del gas con la sangre es irreversible, aún cuando se suministre oxígeno, no se logra que éste llegue a las células, a menos que se proceda a una purificación de la sangre. Dentro de



este tétrico grupo encontramos el monóxido de carbono, el cloruro de cianógeno y el cianuro de hidrógeno (también llamado ácido cianhídrico o ácido prúsico). El primero fue muy utilizado durante la Primera Guerra Mundial, en tanto que el último, aunque se le conoce desde 1865, año en que fue desarrollado por Francia, sólo fue acumulado en Estados Unidos desde 1942. Es el compuesto que se utiliza para ajusticiar a los sentenciados a morir en la cámara de gas.

d) **Gases vesicantes:** *Causan quemaduras intensas en la piel, provocan la aparición rápida de ampollas muy dolorosa, acompañadas por una intensa sensación de comezón; si la dosis es muy alta, estos compuestos penetran más allá de la piel y producen quemaduras internas; inhalados, provocan tos, vómito y quemaduras.*<sup>24</sup>

Estos gases actúan por contacto, manifestándose su acción primero sobre los ojos y la piel, provocando quemaduras, ceguera temporal o permanente y desarrollo de ampollas que siempre son muy dolorosas. Los vesicantes arsenicales, como la lewisita y otras cloroarsinas, poseen un olor fuerte y característico que permite su detección; sin embargo, sus efectos son más severos, a menudo fatales. En comparación con ellos, los gases mostaza (compuestos que contienen azufre y/o nitrógeno) carecen de olor, por lo cual son más útiles. Otra ventaja de estos gases es el efecto pernicioso derivado de su propiedad de ser solubles en grasas, lo cual implica que con muy poco tiempo e exposición, y aún retirando al sujeto del sitio afectado, en un periodo que va de las tres a las cuatro horas siguientes al primer contacto, provocan la ceguera y quemaduras muy amplias que mantienen al individuo inmobilizado, facilitando su captura. Agentes de este grupo son: El mostaza destilado, desarrollado por Alemania hacia 1917; el sesquimostaza y el nitromostaza, desarrollados por Alemania, Reino Unido y Estados Unidos antes de la Segunda Guerra Mundial, y el agente T,

---

<sup>24</sup> **Revista de divulgación de la ciencia ¿Cómo ves?**, Op.cit., consultada en la página de Internet: <http://sepiensa.org.mx/contenidos/armas/armas.html>: 23 de junio de 2005

desarrollado por Reino Unido y Estados Unidos en las mismas fechas. Las dosis incapacitantes varían de 50 a 200 mg\*min/m<sup>3</sup> para provocar ceguera por un periodo mínimo de 7 días, y de 200 a 1000 mg\*min/m<sup>3</sup> para producir quemaduras cutáneas o la muerte.

e) **Agentes G:** Estos compuestos presentan una acción bloqueadora de la colinesterasa, lo cual desemboca en dos efectos: Por una parte, se pierde el control de la porción del sistema nervioso afectada por el bloqueo, en tanto que, simultáneamente, se aumentan las cantidades internas de todas aquellas sustancias controladas por la colinesterasa. Éstas constituyen, por sí mismas, venenos muy poderosos similares a las toxinas, con lo cual sobreviene un estado de autoenvenenamiento que generalmente desemboca en la muerte de los afectados.

Debido a su acción sobre el sistema nervioso, con frecuencia se les confunde con los gases nerviosos; sin embargo, la diferencia principal entre ambas clasificaciones estriba en el estado de autoenvenenamiento. A esta clasificación pertenecen, entre otros, el tabún, desarrollado en Alemania hacia 1937, que contenía un 20 por ciento de clorobenceno para ser dispersado en forma de aerosol y que generalmente resulta letal; el sarín, desarrollado en Alemania hacia 1938 y que resulta fatal con una sola gota absorbida a través de la piel, y el somán, desarrollado en Alemania hacia 1944, de alta resistencia a la terapia normal empleada para pacientes afectados por estos gases. Estos compuestos se sintetizaron a la vez que se buscaba producir insecticidas; se llegó entonces a la producción de "plaguicidas para humanos", que fueron ampliamente utilizados por la SS alemana en los campos de exterminio nazis. El manual técnico del ejército de Estados Unidos TM3-215 enlista la siguiente sintomatología para la presencia de estos gases, en el orden en que se presentan los síntomas:

Secreción nasal continua e intensa; opresión en el pecho que interfiere con la respiración; contracción severa de las pupilas que provoca visión distorsionada; severa dificultada para respirar, salivación e intensa sudoración; náusea y vómitos; cólicos intensos, acompañados de pérdida de control de esfínteres, por lo cual se orina o se defeca de manera espontánea; calambres seguidos de movimientos musculares fuera de coordinación; colapso o coma; convulsiones; parálisis respiratoria total y finalmente la muerte.

Cuando estos gases se absorben por la piel en cantidades efectivas (superiores a 40 gotas totales en caso del sarín, 25 gotas totales en el caso del somán), los efectos se manifiestan de inmediato y la muerte sobreviene en un lapso de uno a tres minutos. Dosis menores pueden retrasar la muerte hasta por una hora, pero si el gas entró al cuerpo por un contacto con las mucosas oculares o bucales, el proceso nos lleva arriba de los 10 minutos.

f) **Neurogases o gases nerviosos:** Diseñados a partir de los anteriores, se sabe que en dosis pequeñas actúan sobre el sistema nervioso con gran rapidez, interrumpiendo el flujo normal de los impulsos nerviosos, provocando un bloqueo general de los sistemas esenciales del cuerpo. Las víctimas eventualmente se sofocan al dejar de funcionar el diafragma bombeando a los pulmones.

Sus estructuras químicas son similares a las de los agentes G, parecidas a varios insecticidas, pero su principal característica y diferencia con los agentes G es que no interfieren con la colinesterasa con la misma velocidad, es decir, el estado de autoenvenenamiento no se presenta tan rápidamente como en las anteriores. Las dosis efectivas varían entre 2 y 10 mg si se trata de absorción cutánea, y entre 1 y 5 mg si se trata de absorción pulmonar. Con estas dosis, se producen paros respiratorios y

cardiacos fulminantes. Dentro de este grupo encontramos a los gases denominados VE y VX, siendo este último un caso especial por su extremada facilidad y rapidez para penetrar en la piel, así como por su toxicidad.

g) **Defoliantes y anticultivos:** Compuestos que normalmente se emplean como herbicidas, en grandes cantidades provocan que los árboles y, en general, los vegetales, pierdan sus hojas o incluso mueran.

Fueron utilizados por primera vez por los británicos durante la Primera Guerra Mundial; sin embargo, la aplicación más conocida y generalizada ha sido la de Estados Unidos contra Vietnam del Norte. El efecto inmediato varía, según la cantidad aplicada, desde algunos días hasta varias semanas. Tan complejo como el efecto inmediato es el problema originado por la persistencia de estos compuestos, que pueden variar de dos a 15 semanas, como es el caso del 2, 4-D (ácido 2,4-dicloro fenoxiacético), del 2,4,5-T (ácido 2,4,5-tricloro fenoxiacético) y del ácido cacodílico, en tanto que la persistencia del 3,4-D (ácido 3,4-dicloro fenoxiacético) se extiende por decenas de años, sin que se tenga claro el lapso que perdurará. Estos compuestos se emplean tanto para eliminar follaje en zonas donde puede ocultarse el enemigo fácilmente, como para acabar con los suministros de alimentos del mismo, lo cual se menciona claramente en un manual del ejército de Estados Unidos llamado *Military Biology and Biological Agents*, el cual dice que estos compuestos poseen un alto potencial ofensivo para destruir o limitar severamente la producción de cultivos alimenticios y para defoliar la vegetación. No hay medidas defensivas efectivas contra estos compuestos. Cuando sus síntomas aparecen, nada puede hacerse para prevenir o aliviar el daño.

h) **Psicogases:** Los compuestos que corresponden a este grupo, interfieren con las funciones mentales y corporales normales causando

alucinaciones, desmayos, convulsiones, parálisis, diarreas, etc. durante varias horas, sin provocar daños permanentes ni requerir de asistencia médica posterior al ataque.

Un ejemplo típico de este grupo es el llamado BZ, que retarda las funciones mentales, provoca aletargamiento, vértigo, desorientación, alucinaciones, taquicardia, estreñimiento y retención de la orina. Este agente fue desarrollado en Estados Unidos a mediados de la década de los años cincuenta, quedando estandarizado en 1963. Los compuestos de este grupo generalmente responden a estructuras derivadas de la fenotiazina, de la feniletilamina y del LSD. No son persistentes y resultan muy útiles cuando se trata de no causar muertes ni daños innecesarios.

i) **Gases urticantes:** Estos compuestos son irritantes de la piel, sumamente dolorosos que prácticamente paralizan al sujeto afectado, sin necesidad de utilizar algún otro agente. Su acción, fundamentada en provocar un dolor extremo, no afecta sólo las acciones mecánicas, sino que se extiende hasta alterar las funciones mentales.

El compuesto más representativo de este grupo es la dicloroformoxina, la cual a bajas concentraciones actúa como lacrimógeno e irritante dérmico, pero en concentraciones medias o altas penetra a través de la piel hasta alcanzar el torrente sanguíneo, causando una sensación de comezón en la piel y a nivel de órganos internos, provocando lo que se califica como una muerte sencillamente indescriptible. Éste es uno de los agentes de guerra química más terroríficos que se conocen.

Por su parte el periódico **REFORMA** en su reportaje “***Viven ciudades bajo riesgo químico***” de su edición del día 7 de septiembre de 2005 establece la siguiente clasificación de sustancias tóxicas en cuanto a sus síntomas:

### ***Monometilamina***

**Usos:** Se utiliza en la fabricación de productos agroquímicos.

**Reacción:** Es altamente inflamable, puede formar mezclas explosivas con el aire en ambientes cerrados.

**Síntomas:** Es moderadamente irritante a la piel, ojos, membranas mucosas y garganta. Causa daño a la córnea en contacto directo con los ojos. La inhalación produce tos, náusea, bronquitis y edema pulmonar.

### ***Dimetilamina***

**Usos:** Se usa como solvente.

**Reacción:** Los vapores de la sustancia pueden ser dispersados o arrastrados por corrientes de aire y alcanzar alguna fuente de ignición. Puede formar mezclas explosivas con el aire, los contenedores expuestos al calor pueden explotar.

**Síntomas:** La inhalación de los vapores es extremadamente irritante y provoca tos, malestar en nariz y garganta, traqueitis, bronquitis, neumonitis y edema pulmonar. El contacto con los ojos causa severa irritación, dolor, conjuntivitis y puede causar ceguera.

### ***Acetato de vinilo***

**Usos:** ----

**Reacción:** Los vapores que se forman pueden ser dispersados o arrastrados por corrientes de aire y alcanzar pilotos o alguna otra fuente de ignición y prenderse. Al ser expuesto a calor extremo como en el caso de un incendio se puede polimerizar.

**Síntomas:** Provoca irritación de los ojos y del tracto respiratorio superior además de tos, descarga nasal y ronquera. Puede causar narcosis acompañada de dolor de cabeza, vértigo, debilidad, somnolencia y pérdida del conocimiento.

### ***Óxido de Etileno***

**Usos:** ----

**Reacción:** Es extremadamente inflamable, puede incendiarse por calor, chispa o flama, puede formar mezclas explosivas con el aire.

**Síntomas:** La inhalación de vapores causa irritación al tracto respiratorio y pulmonar. En grandes concentraciones puede producir edema pulmonar seguido de náuseas y vómito, dolor de cabeza, disnea, diarrea, depresión del sistema nervioso central y cambio en la cantidad de glóbulos rojos.

### ***Acetato de Butilo.***

**Usos:** Se usa como disolvente en la industria química.

**Reacción:** Los vapores que se forman pueden ser dispersados o arrastrados por corrientes de aire y alcanzar pilotos o alguna otra fuente de ignición y prenderse.

**Síntomas:** La inhalación de vapores son irritantes para los ojos, nariz y garganta, altas concentraciones pueden causar náuseas, vómito, diarrea, mareos, somnolencia y narcosis.

### ***Ácido Sulfúrico.***

**Usos:** Tiene innumerables usos; producción de fertilizantes, potabilización de agua, detergentes, refinación del petróleo, generación térmica de energía, metalurgia, etc.

**Reacción:** No es infalible, pero puede encender otros materiales combustibles. Cuando se calienta a descomposición emite humos tóxicos e irritantes de óxido de azufre.

**Síntomas:** Es corrosivo a la piel, ojos, nariz, membranas mucosas, tracto respiratorio y gastrointestinal. Puede causar severas quemaduras con necrosis y cicatrices permanentes.

### ***Disulfuro de Carbono.***

**Usos:** Funciona como disolvente industrial.

**Reacción:** Los recipientes expuestos al calor pueden explotar por alta presión de vapor. Los vapores pueden llegar a fuentes distantes de ignición y producir fuego. En lugares cerrados pueden crear atmósferas explosivas.

**Síntomas:** Su inhalación puede ser fatal, afecta al sistema nervioso central produciendo dolor de cabeza, delirio, mareo, temblor, insomnio, fatiga, ataques y coma. El contacto con los ojos produce irritación y el contacto con la piel causa quemaduras severas.

### ***Amoniaco.***

**Usos:** Se usa en la refrigeración, en procesos de absorción, en la agricultura y como producto de limpieza.

**Reacción:** Cuando se calienta se descompone emitiendo humos tóxicos de amoniaco y óxidos de nitrógeno. Se debe evitar que los recipientes se calienten, rociándolos con agua para enfriarlos.

**Síntomas:** El daño va de eritema a severas quemaduras y puede causar desde tos hasta edema pulmonar. La inhalación produce irritación a las membranas mucosas y pulmonares.<sup>25</sup>

#### **1.2.2. Por su persistencia.**

De acuerdo a su persistencia, es decir la medida de tiempo en que el agente químico permanece activo a partir de su diseminación, las armas químicas se dividen en: **Persistentes y no persistentes.**

Los **agentes persistentes** tienden a permanecer en el entorno por periodos largos, como una semana o más, complicando la descontaminación de la zona.

---

<sup>25</sup> Página de Internet: <http://www.reforma.com> consultada el 17 de septiembre de 2007.



Son compuestos químicos líquidos, poco volátiles, que presentan peligro al contacto. La defensa contra los agentes persistentes requiere protección por un tiempo prolongado. Son agentes persistentes:

a) **Gases vesicantes:** Los vesicantes arsenicales, como la lewisita y otras cloroarsinas, así como los gases mostaza (compuestos que contienen azufre y/o nitrógeno). Se trata de compuestos sumamente tóxicos que pueden resultar letales. Estos gases actúan por contacto, manifestándose su acción primero sobre los ojos y la piel, provocando quemaduras, ceguera temporal o permanente y desarrollo de ampollas que siempre son muy dolorosas.

b) **Neurogases o gases nerviosos:** Dentro de este grupo encontramos los gases denominados VX, que se caracterizan por su extremada facilidad y rapidez para penetrar en la piel, así como por su toxicidad. Como se señaló anteriormente, actúan sobre el sistema nervioso con gran rapidez, interrumpiendo el flujo normal de los impulsos nerviosos, provocando un bloqueo general de los sistemas esenciales del cuerpo.

c) **Defoliantes y anticultivos:** Como es el caso del agente 2,4-D (ácido 2,4-dicloro fenoxiacético), del 2,4,5-T (ácido 2,4,5-tricloro fenoxiacético) y del ácido cacodílico, cuya persistencia puede variar de dos a 15 semanas, en tanto que la persistencia del 3,4-D (ácido 3,4-dicloro fenoxiacético) se extiende por decenas de años, sin que se tenga claro el lapso que perdurará. Compuestos que normalmente se emplean como herbicidas, en grandes cantidades provocan que los árboles y, en general, los vegetales, pierdan sus hojas o incluso mueran.

En contraste con los primeros, los agentes **no persistentes** pierden su efectividad tras unos minutos u horas. Se trata de aquellos compuestos químicos puramente gaseosos o altamente volátiles. Tácticamente, los agentes no

persistentes son mucho más útiles contra objetivos que deben ser tomados y controlados en poco tiempo.

En términos generales, los agentes **no persistentes** presentan sólo peligro por inhalación. En esta clasificación encontramos los siguientes agentes:

a) **Lacrimógenos u hostigantes:** Como el CAP (cloro acetofenona); la adamsita, y el OCBM (orto cloro benzal malonitrilo). Se trata de compuestos sumamente irritantes que resultan letales sólo en concentraciones sumamente elevadas. Actúan sobre las mucosas oculares provocando un lagrimeo intenso, así como sobre las mucosas nasales internas y de las vías respiratorias provocando accesos de estornudos incontrolables. En las últimas décadas estos agentes han sido utilizados a menudo como elementos antidisturbios.

b) **Gases sofocantes:** Entre estos agentes se encuentra el cloro y el fosgeno, al cual se suman el cloroformiato de trimetilo y los cloruros de azufre. Su acción se centra en el aparato respiratorio mediante la irritación e incluso destrucción de las delicadas membranas del mismo; al bloquear el aporte de oxígeno, son capaces de provocar bronquitis, neumonía y hasta la muerte por asfixia. En 1915 los alemanes los emplearon (causante del 80 por ciento de las bajas por gas en la Primera Guerra Mundial), pero por la llegada de los agentes neurotóxicos han quedado obsoletos.

c) **Hemogases o gases de la sangre:** *Los agentes sanguíneos son absorbidos por el cuerpo principalmente a través de la inhalación. Afectan las funciones del cuerpo mediante la acción en la enzima cytochrome-oxidase, que previene la transferencia normal de oxígeno de la sangre a los tejidos del cuerpo.*<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Cfr. JANE'S, NUCLEAR BIOLOGICAL AND CHEMICAL DEFENSE, Edited by John Eldridge; Twelfth Edition 1999-2000, Uk, 2000.

En este grupo encontramos el monóxido de carbono, el cloruro de cianógeno y el cianuro de hidrógeno (también llamado ácido cianhídrico o ácido prúsico). Estos compuestos actúan sobre la composición de la sangre bloqueando, con dosis sumamente pequeñas, el transporte de oxígeno. Con ello se provoca, en un lapso extremadamente corto, primero la parálisis e inmediatamente la muerte por asfixia.

d) **Agentes G:** A esta clasificación pertenecen, el tabún, que contenía un 20 por ciento de clorobenceno para ser dispersado en forma de aerosol y que generalmente resulta letal; el sarín, que resulta fatal con una sola gota absorbida a través de la piel, y el somán, de alta resistencia a la terapia normal empleada para pacientes afectados por estos gases. Debido a su acción sobre el sistema nervioso, con frecuencia se les confunde con los gases nerviosos; sin embargo, la diferencia principal entre ambas clasificaciones estriba en el estado de autoenvenenamiento.

e) **Psicogases:** Un ejemplo de este grupo es el llamado BZ, que retarda las funciones mentales, provoca aletargamiento, vértigo, desorientación, alucinaciones, taquicardia, estreñimiento y retención de la orina. Los compuestos de este grupo generalmente responden a estructuras derivadas de la fenotiazina, de la feniletilamina y del LSD. Se ha resaltado su utilidad cuando se trata de no causar muertes ni daños innecesarios.

### **1.3. Diferencias de las armas químicas con otras categorías de armas de destrucción masiva.**

A partir del conocimiento de las características y peculiaridades de las armas químicas pueden establecerse sus diferencias respecto de otros medios de exterminio masivo como las armas nucleares y las armas biológicas.

Así, mientras que las armas nucleares basan su poder destructivo en la fuerza explosiva, las armas químicas utilizan las propiedades tóxicas que contienen ciertas sustancias químicas o sus precursores.

En este sentido, las armas químicas se distinguen del armamento nuclear, ante todo, por el hecho de que las primeras sólo destruyen la fuerza viva (animales, vegetales o seres humanos), dejando intactos los valores materiales, edificios e infraestructura.

Justamente la ventaja estratégica del arsenal químico, reside en la posibilidad de atacar al enemigo sin destruir de forma irreparable sus riquezas materiales y naturales.

Asimismo, a diferencia del arsenal nuclear, la producción de armas químicas es más económica, de la misma manera al hablar de los procesos de descontaminación de las áreas afectadas por agentes químicos estos tienen también ventajas sobre las armas nucleares ya que son más efectivos, rápidos y baratos.

De la misma forma, las armas químicas se distinguen de las armas biológicas debido a que, como ya se ha mencionado las primeras se basan en las propiedades tóxicas de sustancias químicas o sus precursores, mientras que las últimas basan su poder destructivo en el uso de organismos vivos o de las toxinas que éstos producen (virus y bacterias genéticamente manipulados entre los que encontramos los virus de Lasa, Ébola o Chikungunya, o la viruela, fiebre amarilla, encefalitis equina, gripe, enfermedad de Marburg, la fiebre del Rift, las bacterias del ántrax, el botulismo, la brucelosis, la peste, el tifus y las esporas de tétanos, así como otras veinte clases de toxinas tales como los venenos de serpientes, setas, escorpiones y algas, entre otros).

Las armas biológicas y químicas son más fáciles para producir y ocultar que las armas nucleares, aunque requieren de conocimientos científicos especializados para ser empleadas en forma efectiva.

Los agentes biológicos son inodoros, insípidos e invisibles para el ojo humano. En proporción a su peso, son de cientos a miles de veces más poderosos que un arma química, de acuerdo con el Center for Defence and International Security Studies (Centro para Estudios de Defensa y Seguridad Internacional) de Gran Bretaña<sup>27</sup>.

#### **1.4. Antecedentes históricos del desarme químico.**

El hombre ha usado sustancias químicas como armamento durante miles de años. Algunos historiadores señalan que probablemente este desarrollo de armamento químico se dio a partir de la imitación de ciertos animales que se defienden o atacan a través de ciertas sustancias como el zorrillo que emite una secreción pestilente cuando se siente amenazado, o el veneno de las serpientes cuando atacan.

*En este contexto, se tiene conocimiento de algunas tribus de cazadores-recolectores del sur de África, conocidos como "San", quienes empapaban las puntas de sus flechas de madera, hueso y piedra con el veneno que obtenían principalmente de escorpiones y serpientes; aunque también se cree que utilizaron algunas plantas venenosas.*<sup>28</sup>

De acuerdo con Benjamín RUÍZ LOYOLA, el antecedente más antiguo que existe en el empleo de armas químicas se remonta a los años 431-404 a. C. *en la*

---

<sup>27</sup> Página de Internet: <http://www.cdiss.org> consultada el 10 de junio de 2007.

<sup>28</sup> Página de Internet: <http://es.wikipedia.org> consultada el 16 de diciembre de 2006.

*guerra entre Esparta y Atenas, durante la cual se empleó dióxido de azufre para la inmovilización de tropas.*<sup>29</sup>

También, se conoce que Solón de Atenas utilizó las raíces de *eleboro*, para envenenar el agua de un acueducto del río Pleistrus, en el año 590 antes de Cristo, durante el sitio de Cirrha.

Durante el *Renacimiento* se volvió a considerar el uso de agentes químicos.

Una de las primeras referencias proviene de Leonardo Da Vinci, quien propuso utilizar polvo de sulfuro de arsénico y verdín en el siglo XVI. No se sabe si dicho polvo se usó alguna vez.<sup>30</sup>

Existen otras citas que refieren intentos o sugerencias para el uso de armas químicas, las cuales fueron desechadas por haber sido consideradas inhumanas y poco éticas. Por ejemplo, se afirma que a Luis XIV (1643 - 1715) un químico italiano le ofreció un arma de este tipo y el monarca le otorgó una pensión de por vida “con la condición de que nunca divulgara su invención”.<sup>31</sup>

El 27 de agosto de 1675, los franceses y alemanes llegaron al *Acuerdo de Estrasburgo*, que incluía un artículo prohibiendo el uso de los “*pérfidos y odiosos*” artefactos tóxicos.

En 1854, un químico británico llamado Lyon Playfar, propuso un proyectil de artillería antibarco de cianuro de cacodil como una forma de resolver el empate durante el sitio de Sebastopol. La propuesta fue apoyada por el Almirante Thomas Cochrane de la Armada Real Británica. A su vez, El Primer Ministro inglés, Lord Palmerston lo consideró, pero el Departamento de Ordenación Británica rechazó

---

<sup>29</sup> RUIZ LOYOLA, BENJAMIN; *op. cit.* p. 58

<sup>30</sup> Página de Internet: <http://es.wikipedia.org> Consultada el 16 de diciembre de 2005

<sup>31</sup> RUIZ LOYOLA, BENJAMIN; *op. cit.* p. 58

la propuesta como “*un tipo de guerra tan pernicioso como envenenar los pozos de los enemigos*”. Ante dicha decisión, Lyon Playfar señaló:

*No tiene sentido dicha objeción. Se considera un modo legítimo de guerra rellenar los proyectiles con metal fundido que hace estragos entre el enemigo, y produce la más horrible muerte. Es incomprensible el porque un vapor venenoso que podría matar a los hombres sin sufrimiento se considera como guerra ilegítima. La guerra es destrucción, y cuanto más destructiva sea con el mínimo sufrimiento antes se acabará con este bárbaro método de protección de los derechos nacionales. No hay duda de que con el tiempo la química se usará para minimizar el sufrimiento de los combatientes, e incluso de los criminales condenados a muerte.*<sup>32</sup>

La respuesta de Playfar se usó para justificar el uso de las armas químicas durante el siglo siguiente.

La moderna “guerra química” comenzó durante la Primera Guerra Mundial, época en la que las sustancias químicas tóxicas fueron empleadas a gran escala, iniciando en la segunda batalla de Ypres, el 22 de abril de 1915, cuando los alemanes atacaron con gas clorín a las tropas francesas, canadienses y argelinas.

En dicha maniobra, el ejército alemán arrojó ciento sesenta y ocho toneladas de cloro gaseoso, provocando con ello quince mil casos de intoxicación, incluyendo cinco mil muertos. Simultáneamente se empleó gas mostaza. El cloro se utilizó también contra el ejército soviético en el frente polaco.

Se calcula que durante esta conflagración mundial, los países involucrados emplearon un total de **ciento veinticinco mil toneladas** de agentes respiratorios, lacrimógenos y vesicantes, incluyendo gas clorín, fosgeno y gas mostaza. Al

---

<sup>32</sup> Página de Internet: <http://es.wikipedia.org> Consultada el 16 de diciembre de 2006

respecto, las cifras oficiales reportan alrededor de un millón ciento setenta y seis mil quinientos heridos y más de ochenta y cinco mil muertes causadas directamente por los agentes químicos empleados durante la guerra.

Los alemanes clasificaron sus principales armas químicas de aquellos años en cuatro subdivisiones principales:

1. **Cruz blanca:** Sustancias tales como el bromo, la cloroacetofenona o los ésteres bromoacéticos, que son compuestos irritantes pero no letales (conocidos como lacrimógenos);
2. **Cruz verde:** Compuestos sofocantes como el cloro o el fosgeno, que afectan los pulmones y provocan la muerte por edema pulmonar.
3. **Cruz azul:** Compuestos que bloquean el sistema respiratorio, como el cianuro de hidrógeno, que provoca la muerte por asfixia;
4. **Cruz amarilla:** Los compuestos con mayores efectos peligrosos, como el gas mostaza y la lewisita.<sup>33</sup>

Al término de la guerra, la mayoría de los agentes químicos sin usar de los alemanes fueron arrojados al Mar Báltico. Con el paso del tiempo, el agua salada ha corroído las carcasas, y el gas mostaza derramado de dichos contenedores puede llegar a las playas en forma de objetos sólidos y aspecto de cera, similar al ámbar; aún con forma solidificada, conserva actividad suficiente que puede causar quemaduras severas a quien lo manipule.

En 1919 las naciones firmaron el *Tratado de Versalles* el cual prohibía el uso de gases asfixiantes, pero además prohibía específicamente su manufactura o

---

<sup>33</sup> RUIZ LOYOLA, BENJAMIN; *op. cit.* p. 58



importación por parte de Alemania. Lo anterior derivado de que la industria química alemana era en ese momento la más avanzada del mundo.

Desde el punto de vista de la milicia, los componentes químicos probaron su alto valor estratégico y operativo en el caso de una guerra mayor.

Sin embargo, también dejaron claro que representan un enorme riesgo para la salud de quienes tienen la desgracia de entrar en contacto con ellos.

En esta época, se estableció la Liga de las Naciones, como un organismo internacional para promover la paz mundial. Entre sus obligaciones se encontraba diseñar un plan de desarme a nivel mundial; pero la reducción general de armamentos, se debió más a los esfuerzos particulares de los Estados que a los señalamientos de la Liga de las Naciones.

En 1922, se llevó a cabo una Conferencia Naval en la Ciudad de Washington, Estados Unidos en la que el país anfitrión, Inglaterra, Francia, Italia y Japón firmaron un Tratado relacionado con el empleo de submarinos y gases nocivos. Sin embargo, a pesar de que los participantes estuvieron de acuerdo en declarar que la prohibición para el uso en caso de guerra de gases asfixiantes, venenosos u otros gases, y todos los líquidos, materiales o dispositivos análogos era parte del derecho internacional, este acuerdo no entró en vigor dado que por un asunto relacionado con submarinos, Francia no lo ratificó.

En 1924, un grupo de expertos informó a la Liga de las Naciones que: *“El uso de gases venenosos marca el surgimiento de un arma terrible; las armas químicas otorgan una inmensa superioridad a cualquier potencia con intenciones hostiles; las posibilidades de encubrir preparaciones químicas son muy grandes”*.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Idem; p. 63.

En 1925, se llevó a cabo una conferencia internacional en Ginebra, Suiza; de la cual surgió *“El Protocolo para la Prohibición del Uso de Gases Asfixiantes, Venenosos, u Otros Gases y de Métodos Bacteriológicos de Operaciones Militares”*. Debe destacarse que este instrumento no fue aceptado de manera general por los Estados; es decir, cerca de cuarenta Estados, entre los que se encuentran Estados Unidos, Inglaterra, Francia, la ex Unión Soviética y China, lo firmaron, pero con la reserva de tener la libertad de utilizar armas químicas y bacteriológicas como represalia si el enemigo o sus aliados no respetaban el protocolo y fueran los primeros en emplearlas.

En 1932, Estados Unidos expresó su consentimiento para no utilizar gases lacrimógenos como método de guerra, pero precisó que seguiría utilizándolos para la represión de disturbios internos.

En 1933, durante la convención británica se estableció que:

*...todas las preparaciones para operaciones militares químicas, incendiarias o bacteriológicas deben ser prohibidas en tiempos de paz, lo mismo que en tiempos de guerra.*

A pesar de los esfuerzos por proscribir el empleo de armas químicas, la experiencia de la Primera Guerra Mundial, provocó que las grandes potencias vieran en la investigación y desarrollo de este tipo de armas una oportunidad decisiva para las guerras futuras, por lo que enfocaron sus esfuerzos en cuatro campos:

- Nuevos y más mortales agentes químicos.
- Métodos más eficientes para lanzar estos agentes hasta el objetivo (diseminación).
- Defensa más efectiva contra estos agentes tóxicos.
- Medios más precisos para detectar estos agentes.

De esta forma el periodo entre guerras se convirtió en el de mayor producción y almacenamiento de armas químicas, a pesar de que sólo se usaron ocasionalmente para sofocar rebeliones en las colonias que fueron creadas.

Entre 1935 y 1936, la aviación italiana empleó gas mostaza y fosgeno durante la invasión de Etiopía. Las sanciones impuestas por la Liga de las Naciones contra Italia por esta violación no tuvieron un impacto apreciable.

Entre 1937 y 1939, Japón empleó yperita (gas mostaza) en su guerra contra China, la cual habría de prolongarse hasta 1945. Esta acción tuvo mucho menos difusión internacional que la llevada a cabo por Italia, dado que los acontecimientos europeos acaparaban casi toda la atención mundial.

Después de la Segunda Guerra Mundial también se han dado casos de empleo de armas químicas. Algunos de ellos son: Egipto, al intervenir en la guerra civil de Yemen, entre 1963 y 1967, utilizó fosgeno y gas mostaza. Estados Unidos, en la guerra de Vietnam, empleó grandes cantidades de 2,4-D, 2,4,5-T, picloram y cacodilato; según informes publicados en el propio Estados Unidos, como resultado de dichas acciones se afectó el 10 por ciento de los bosques, el 30 por ciento de los manglares y el 3 por ciento de los terrenos cultivables de Vietnam.

Adicionalmente, el empleo de defoliantes contaminados con dioxinas provocó muertes inmediatas, proliferación de cáncer y malformaciones congénitas tanto entre la milicia como entre la población civil. El sonado asunto del agente naranja aún no ha sido totalmente resuelto en las cortes estadounidenses. Esto explica, además, el hecho de que Estados Unidos haya firmado el *Protocolo de Ginebra*, pero que al momento de esa guerra y durante el transcurso de la misma no lo hubiera ratificado.

De acuerdo con la O.N.U., durante la Guerra Fría, Los Estados Unidos de América y La Unión Soviética conservaron arsenales ingentes de armas químicas, en cantidades iguales a miles de toneladas suficientes por sí solas para destruir casi en su totalidad toda vida humana y animal en el planeta.<sup>35</sup>

Adicionalmente señala que durante la guerra que mantuvieron Irak e Irán en los años ochenta, éste último utilizó armas químicas sobre Irán.

Por su parte Irán en 1988 utilizó en contra de la población Kurda de Halabja, al norte de Irak, gas mostaza y agentes neurotóxicos; las imágenes de las víctimas de este ataque conmocionaron al mundo entero durante las negociaciones respecto a la convención sobre armas químicas que se celebraba en Ginebra.

De acuerdo con la página de internet de la OPAQ-ONU los más recientes ejemplos del empleo de armas químicas han sido en 1994, en Japón, con el envenenamiento con sarín de Matsumoto, un área residencial, y en 1995, en el metro de Tokio con el ataque con sarín perpetrado por la secta del día del juicio final, Aum Shinrikyu. Estos ataques hicieron que la atención internacional se dirigiera hacia el riesgo potencias de usar armas químicas en atentados terroristas.

Finalmente, el 13 de enero de 1993, en París, Francia, se firmó la *Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción*, instrumento jurídico internacional que proscribe el desarrollo, la fabricación, el almacenamiento, acopio y distribución de armas químicas, con lo que se llena un vacío que tenía el *Protocolo de Ginebra*.

---

<sup>35</sup> Página de Internet: <http://www.opcw.org>. Consultada el 1 de junio de 2006.

Muchos años de negociaciones y esfuerzos diplomáticos se vieron coronados con la firma de este acuerdo por un buen número de países, aproximadamente 137, entre ellos México. Para su entrada en vigor se esperó hasta que fue ratificado por un mínimo de 65 países.

Destacan, dentro del amplio texto de la Convención, el establecimiento de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, encargada de la aplicación del documento, así como del Inspectorado Internacional de la propia organización, encargado de la verificación con que cuenta este nuevo esfuerzo de concertación mundial, lo cual lo hace jurídicamente muy completo.

## CAPÍTULO II

### MARCO NORMATIVO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS QUÍMICAS

#### **2.1. Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.**

El 29 de abril de 2007 fue el décimo aniversario de la entrada en vigor de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción (Convención de Armas Químicas). Se trata del primer acuerdo multilateral de desarme que dispone la eliminación completa de toda una categoría de armas de destrucción en masa dentro de un plazo establecido.

Dicho compromiso ha sido asumido por ciento ochenta y dos Estados Parte, lo que representa más del 98.5% de la industria química mundial y el 96% de la población mundial. Hay otros 6 países (Bahamas, Congo, Guinea-Bissau, Israel, Myanmar y República Dominicana) que ya han firmado la Convención. En el mundo, sólo 7 Estados (Angola, Egipto, Iraq, Líbano, República Árabe Siria, República Popular Democrática de Corea y Somalia) no han tomado ninguna medida con respecto a la Convención.

La Convención consta de un preámbulo, veinticuatro artículos y tres anexos: el Anexo sobre sustancias químicas, el Anexo sobre la aplicación y la verificación (Anexo sobre verificación) y el Anexo sobre la protección de la información confidencial (Anexo sobre confidencialidad).

El motivo de la Convención sobre las Armas Químicas queda expresado de forma concisa en su preámbulo:

*...Resueltos, en bien de toda la humanidad, a excluir completamente la posibilidad de que se empleen armas químicas, mediante la aplicación de las disposiciones de la presente Convención...*

Destaca los aspectos positivos de la química con fines pacíficos y el deseo de promover el libre comercio de sustancias químicas, así como la cooperación internacional en actividades químicas no prohibidas por la Convención.

El **Artículo I** sienta las **obligaciones generales** de cada Estado Parte en virtud de la Convención. Por ello, prohíbe a los Estados Parte emplear armas químicas o prepararse militarmente para su empleo.

En este sentido, los Estados Parte nunca deberán:

*...desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o conservar armas químicas ni transferir esas armas a nadie, directa o indirectamente.*

Asimismo, los Estados Parte no alentarán ni colaborarán con ninguna actividad –llevada a cabo por individuos, grupos u otro Estado– prohibida por la Convención.

En virtud del artículo I, cada Estado Parte deberá destruir todas las armas químicas que tenga en su posesión, así como toda instalación de producción de armas (IPAQ) que se halle en su territorio y todas las armas químicas que hubiere abandonado en el territorio de otro Estado Parte.

También prohíbe el empleo de agentes de represión de disturbios (por ejemplo, gases lacrimógenos) como método de guerra.

El **Artículo II** expone las **definiciones y criterios** para la aplicación de la Convención. Allí se definen los términos: “Arma química”, “sustancia química tóxica”, “precursor”, “antiguas armas químicas”, “armas químicas abandonadas”, “agente de represión de disturbios”, “instalación de producción de armas químicas”, “fines no prohibidos por la presente Convención” y otros términos relacionados con el régimen de verificación de la industria como: “capacidad de producción”, “elaboración” y “consumo”.

El **Artículo III** demanda a cada Estado Parte que presente a la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) **declaraciones** iniciales en los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte de que se trate.

Cada Estado Parte deberá declarar la propiedad o posesión de armas químicas o de instalaciones de producción de armas químicas y facilitar los planes para su destrucción. También tendrá la obligación de declarar cualquier otra instalación diseñada para el desarrollo de armas químicas, como laboratorios y polígonos de ensayo y evaluación, así como, si se encuentra o no en posesión de agentes de represión de disturbios.

En las declaraciones debe plasmar también si el Estado Parte dispone o no de antiguas armas químicas en su territorio y si ha dejado abandonadas armas químicas en el territorio de otro Estado Parte o si un Estado Parte ha dejado abandonadas armas de este tipo en su territorio.

Asimismo, deberán declararse las armas químicas enterradas después de 1977 o vertidas al mar después del 1 de enero de 1985.

El **Artículo IV** se refiere a la obligación de los Estados Parte de destruir sus **armas químicas**. Para ello, los Estados Parte deberán presentar planes detallados para la destrucción (a más tardar sesenta días antes del periodo anual



de destrucción) y declaraciones anuales sobre el estado de las operaciones de destrucción (a más tardar sesenta días después del final de cada periodo anual de destrucción).

El numeral dispone que todos los lugares en los que se almacenen o destruyan armas químicas serán objeto de verificación sistemática (inspecciones y vigilancia in situ), por lo que inmediatamente después de haber presentado la declaración inicial respecto de armas químicas, los Estados Parte deberán facilitar el acceso a ellas.

Cada Estado destruirá sus armas químicas atendiendo al ritmo y secuencia de destrucción convenidos. Se pretende que las actividades de destrucción finalicen en un plazo de 10 años a partir de la entrada en vigor de la Convención. Sólo contempla la posibilidad de conceder una prórroga única de hasta cinco años del plazo para la destrucción definitiva de las armas químicas, hasta 2012.

Finalmente, los Estados Partes asumirán los costos de la destrucción, así como los costos que entrañe la verificación de las actividades de destrucción a cargo de la OPAQ.

El **Artículo V** establece la obligación de los Estados Parte de destruir sus **instalaciones de producción de armas químicas**, por lo que al igual que para las armas químicas, los Estados Parte deberán presentar planes detallados para la destrucción de estas instalaciones (ciento ochenta días antes, a más tardar, del comienzo de la destrucción de cada instalación) y declaraciones anuales sobre el estado de las operaciones de destrucción (noventa días después, a más tardar, del final de cada periodo anual de destrucción).

Todas las instalaciones de producción serán objeto de verificación sistemática, razón por la cual, inmediatamente después de haber presentado la declaración inicial, los Estados Parte facilitarán el acceso a ellas.

De acuerdo con el artículo, los Estados Parte cesarán inmediatamente todas las actividades en las instalaciones de producción, excepto las de clausura. Asimismo, asumen la obligación de no construir nuevas instalaciones de producción.

La clausura de las instalaciones se llevará a cabo a más tardar noventa días después de la entrada en vigor de la Convención, después de lo cual, los Estados Parte permitirán su verificación sistemática para asegurar que la instalación permanezca clausurada y sea destruida ulteriormente.

Excepcionalmente, los Estados Partes podrán pedir que sus instalaciones de producción sean convertidas para fines pacíficos y no prohibidos por la Convención. Dichas instalaciones también serán objeto de verificación sistemática.

Los Estados Partes asumirán los costos de la destrucción o conversión, así como los costos que entrañe la verificación de las actividades de destrucción a cargo de la OPAQ.

De igual manera que en el caso de las armas químicas, se busca que las actividades de destrucción o conversión finalicen en un plazo de 10 años a partir de la entrada en vigor de la Convención.

El **Artículo VI** abarca las “**actividades no prohibidas por la presente Convención**”, también conocidas como régimen de no proliferación o de verificación de la industria. Los Estados Partes deberán asegurarse de que las sustancias químicas tóxicas y sus precursores sólo serán desarrollados, producidos, conservados, transferidos o utilizados con fines pacíficos.

Las instalaciones que produzcan sustancias químicas enumeradas en las Listas (contenidas en el Anexo sobre sustancias químicas), así como las

sustancias químicas orgánicas definidas serán sometidas a los mecanismos de control y declaración aplicados por cada Estado Parte y a la inspección por parte de la OPAQ.

Al respecto, el Anexo sobre sustancias químicas enumera en tres listados, las sustancias químicas sujetas a control:

Lista 1: Entre las sustancias químicas de esta lista se encuentran todas aquellas sustancias que han sido utilizadas o pueden ser fácilmente utilizadas como armas químicas y que tienen una escasa o nula utilidad para fines pacíficos. Estas sustancias están sometidas a restricciones muy estrictas, como un límite máximo de producción de una tonelada anual por Estado Parte, una cantidad máxima de armas químicas poseídas en un momento determinado de una tonelada por Estado Parte, requisitos para las licencias y restricciones sobre las transferencias.

Estas restricciones se aplican a las relativamente pocas instalaciones industriales que utilizan sustancias químicas de la Lista 1. Algunas sustancias químicas de la Lista 1 se utilizan como ingredientes para preparados farmacéuticos o de diagnóstico. La saxitoxina, sustancia química que se enumera en esta lista, se utiliza como testigo de calibración en programas de vigilancia de la intoxicación paralizante por consumo de moluscos, y también se utiliza en investigaciones neurológicas. La ricina, otra sustancia química de esta lista, ha servido de instrumento para la investigación biomédica. Algunas sustancias químicas de la Lista 1 o sus sales se utilizan como agentes antineoplásicos en medicina. Otras sustancias químicas de esta lista se producen y se utilizan frecuentemente con fines de protección, como por ejemplo para probar equipos de protección contra las armas químicas y alarmas contra agentes químicos.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> "Organización para la Prohibición de las Armas Químicas" dirección en Internet: <http://www.opcw.org/sp/index.html>, fecha de consulta: 22 de enero de 2006.

Lista 2: Entre las sustancias químicas de esta lista se encuentran aquellas que son precursores de agentes de armas químicas o que, en ciertos casos, pueden ser utilizados como tales, pero que tienen otras utilidades comerciales (como por ejemplo ingredientes de resinas, pirorretardantes, aditivos, tintas y tintes, insecticidas, herbicidas, lubricantes y algunas materias primas para la fabricación de productos farmacéuticos). Por ejemplo, el BZ es una sustancia química neurotóxica enumerada en la Lista 2, que también es un producto industrial intermedio para la producción de fármacos como el bromuro de clindinio. El tiodiglicol es tanto un precursor del gas mostaza como un ingrediente de las tintas al agua, de los tintes y de algunas resinas. Otro ejemplo de este tipo es el metilfosfonato de dimetilo, sustancia química relacionada con varios precursores de agentes neurotóxicos que se utiliza como pirorretardante en productos textiles y espumas de plástico.<sup>37</sup>

Lista 3: En las sustancias químicas de la Lista 3 se incluyen aquellas sustancias que pueden ser utilizadas como armas químicas o para producir armas químicas, pero que se utilizan habitualmente con fines pacíficos (incluida la fabricación de plásticos, resinas, sustancias químicas de minería, fumigantes para el refinado del petróleo, pinturas, revestimientos, agentes antiestáticos y lubricantes). Entre las sustancias químicas tóxicas de esta lista se encuentran el fosgeno y el cianuro de hidrógeno, que se han utilizado como armas químicas, pero que también se utilizan para la producción de resinas de policarbonato, de plásticos de poliuretano y de algunas sustancias químicas agrícolas. La trietanolamina, precursor del gas mostaza de nitrógeno, se encuentra presente en varios productos detergentes (incluidos champús, espumas de baño y productos de limpieza para el hogar), y también se utiliza para desulfurizar los flujos de gas combustible.<sup>38</sup>

Por lo que hace a las sustancias químicas orgánicas definidas (SQOD), éstas no se encuentran enumeradas en las Listas ni en ninguna parte de la

---

<sup>37</sup> *Idem.*

<sup>38</sup> *Idem.*

Convención. Sin embargo, las operaciones de fabricación que producen SQOD son denominadas en la Convención como “otras instalaciones de producción de sustancias químicas”. Estos complejos industriales son objeto de declaraciones y de requisitos de verificación sistemática si en ellos se produce un total de más de doscientas toneladas anuales de SQOD. También están sujetos a estos requisitos cuando comprenden plantas en las que se producen más de treinta toneladas de cualquier SQOD que contenga fósforo, azufre o flúor (sustancias químicas PSF). Miles de complejos industriales de este tipo han sido declarados a la Secretaría Técnica de la OPAQ.<sup>39</sup>

El **Artículo VII** detalla las **medidas nacionales** que cada Estado Parte adoptará para cumplir la Convención. Por tanto, exige a cada Estado Parte desarrollar la legislación nacional pertinente para tipificar las prohibiciones de la Convención dentro del derecho penal nacional (motivo del presente trabajo de tesis) e informar a la OPAQ de las medidas tomadas en pro de la aplicación de la Convención.

En este artículo, los Estados Parte se comprometen a colaborar en los ámbitos de la asistencia jurídica, de la seguridad y de la protección del medio ambiente, así como de tratar la información de la OPAQ como confidencial.

También prevé el establecimiento de una Autoridad Nacional que sirva de centro nacional de coordinación encargado de mantener un enlace eficaz con la OPAQ y los demás Estados Parte.

El **Artículo VIII** establece la **Organización para la Prohibición de las Armas Químicas** u OPAQ, en calidad de órgano de aplicación de la Convención, con sede en la Haya, Reino de los Países Bajos.

---

<sup>39</sup> *Idem.*

La Organización cuenta con tres órganos principales: la Conferencia de los Estados Parte, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica. Este artículo determina los papeles y funciones desempeñados por cada órgano.

Así, determina que la OPAQ llevará a cabo sus verificaciones de la manera menos intrusita; sólo pedirá a los Estados Parte la información y datos que sean necesarios; Sus costos serán sufragados por los Estados Parte, conforme a las cuotas de la Organización de las Naciones Unidas; su presupuesto dos capítulos: Costos administrativos y costos de verificación, y finalmente, los miembros atrasados en sus cuotas (en dos años o más) no tendrán voto en ésta.

Por su parte, la Conferencia de los Estados Parte es el órgano principal de la OPAQ y está integrada por todos los miembros de la Organización.

Celebrará periodos ordinarios de sesiones anuales y extraordinarios, en los que podrá hacer recomendaciones y adoptar decisiones sobre cualquier tema relacionado con la Convención sobre Armas Químicas.

Asimismo, supervisa la aplicación de la citada Convención, así como las actividades del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica de la OPAQ, por lo que elige a los integrantes de ese Consejo y nombra al Director General de dicha Secretaría.

A su vez, el Consejo Ejecutivo es precisamente el órgano ejecutivo de la OPAQ. Está integrado por cuarenta y un miembros elegidos por la Conferencia de los Estados Parte: Nueve de África, nueve de Asia, cinco de Europa Oriental, siete de América Latina y el Caribe, diez de Europa Occidental y otro Estado Parte de América Latina, el Caribe y Asia.

Este órgano se encarga de concertar acuerdos con los Estados y las organizaciones internacionales en nombre de la OPAQ y aprobar los acuerdos o

arreglos relativos a la ejecución de las actividades de verificación negociados por la Secretaría Técnica con los Estados Parte.

Al examinar las dudas o preocupaciones sobre el cumplimiento y los casos de falta de cumplimiento, este Consejo consultará a los Estados Parte interesados y pedirá al Estado que adopte las medidas para subsanar la situación en un plazo determinado. De ser necesario, el Consejo Ejecutivo puede tomar las siguientes medidas:

- a) Informar la cuestión a todos los Estados Parte;
- b) Remitir la cuestión a la Conferencia de Estados;
- c) Formular recomendaciones a la Conferencia de Estados sobre las medidas necesarias para subsanar y asegurar el cumplimiento, y
- d) En caso de especial gravedad, puede presentar la cuestión ante la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

Por último, la Secretaría Técnica está encargada de realizar las medidas de verificación y negociar con los Estados Parte acuerdos o arreglos relativos a la ejecución de esas actividades, previa aprobación del Consejo Ejecutivo. Está integrada por un Director General, inspectores, personal científico, técnico y demás que sea necesario, nacionales de Estados Parte que serán elegidos de forma que exista la más amplia representación geográfica posible.

El **Artículo IX** denominado “**consultas, cooperación y determinación de hechos**” prevé la posibilidad de realizar consultas y aclaraciones en caso de duda sobre un posible incumplimiento. Además, establece los procedimientos para solicitar y llevar a cabo inspecciones por denuncia en cualquier Estado Parte cuando el cumplimiento de la Convención por éste se pone en tela de juicio. Todos

los Estados Partes pueden solicitar una inspección por denuncia en cualquier lugar del territorio de otro Estado Parte. A su vez, éstos deben esforzarse por aclarar y resolver mediante intercambio de información y consultas cualquier cuestión sobre el cumplimiento de la Convención sobre Armas Químicas.

El procedimiento para solicitar aclaraciones consiste en lo siguiente:

1. El Estado Parte solicitará al Consejo Ejecutivo que le ayude a aclarar cualquier situación que cause duda sobre el cumplimiento de la Convención sobre Armas Químicas.
2. El Consejo Ejecutivo proporcionará la información que posea al respecto de esa preocupación.
3. En caso de que el Estado Parte solicite obtener aclaraciones de otro Estado parte, el mencionado Consejo transmitirá la solicitud de aclaración al Estado Parte interesado por conducto de la Secretaría Técnica, veinticuatro horas después de haberla recibido.
4. El Estado Parte solicitado proporcionará la información lo antes posible, a más tardar 10 días después de la solicitud.
5. El Consejo Ejecutivo tomará conocimiento de la aclaración y la transmitirá al Estado Parte solicitante, a más tardar veinticuatro horas después.
6. Si el Estado Parte solicitante considera insuficiente la aclaración solicitará al Consejo Ejecutivo que obtenga aclaraciones complementarias.
7. A fin de obtener las declaraciones complementarias, el Consejo Ejecutivo solicitará a la Secretaría Técnica que examine la información y le presente un informe.



8. En caso de que el Estado Parte solicitante considere que aún no es satisfactoria la aclaración puede solicitar una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo, en la que se examinará y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para hacer frente a la situación.
9. Si dentro de los sesenta días siguientes a la solicitud, no ha sido resuelta o aún no le complace la solución, el Estado Parte puede solicitar, sin perjuicio de su derecho a solicitar una inspección por denuncia, una reunión Extraordinaria de las Conferencia de Estados.

A su vez, los Estados Parte pueden solicitar inspecciones por denuncia *in situ* de cualquier instalación o Estado Parte, con el fin de aclarar y resolver cualquier cuestión relativa a la falta de cumplimiento de la Convención sobre Armas Químicas.

Dicha inspección debe ser realizada sin demora y por un grupo de inspección designado por el Director General de la Secretaría Técnica.

El Estado solicitante mantendrá su solicitud y presentará la información que hace suponer la falta de cumplimiento de la CAQ. Los Estados Parte se abstendrán de presentar solicitudes infundadas y evitarán los abusos.

Por su parte, los Estados Parte solicitados permitirán la inspección *in situ*, por parte de la Secretaría Técnica, en la que tendrán que demostrar su cumplimiento de la Convención, permitir el acceso al polígono solicitado, proteger sus instalaciones sensitivas e impedir la revelación de la información y datos confidenciales.

El Estado solicitante podrá enviar un observador (nacional o de un tercer Estado) con consentimiento del Estado solicitado. El Estado solicitado permitirá el acceso del observador. Si se niega a aceptarlo se pondrá en el informe final.

El procedimiento para las inspecciones por denuncias es el siguiente:

1. La solicitud de inspección por denuncia se presentará ante el Consejo Ejecutivo y ante el Director General de la Secretaría Técnica al mismo tiempo para su inmediata tramitación.
2. El Director General de la Secretaría Técnica se cerciorará de que la solicitud cumple con los requisitos. En su caso prestará asistencia para cumplir los mismos. Cumplidos los requisitos, comenzarán los preparativos para la inspección por denuncia.
3. El mencionado Director General presentará la solicitud al Estado solicitado por lo menos doce horas antes de la inspección.
4. Una vez que el Consejo Ejecutivo recibe la solicitud, toma conocimiento de las medidas adoptadas por el Director General de la Secretaría Técnica.
5. El Consejo Ejecutivo puede pronunciarse en contra de la solicitud de inspección, por decisión de tres cuartas partes de sus integrantes, cuando considere que es arbitraria, abusiva o rebasa el ámbito de la Convención de Armas Químicas. En caso de pronunciarse en contra, no habrá preparativos y se les comunicará a los Estados involucrados.
6. El Estado Parte inspeccionado prestará ayuda al grupo de inspección durante la inspección y facilitará su tarea. Dicho Estado Parte puede proponer otros arreglos para demostrar su cumplimiento de la Convención, a fin de evitar el acceso pleno y completo.

7. El grupo de inspección elaborará un informe final, en el que plasmará sus conclusiones de hecho y evaluación, así como la naturaleza del acceso y la cooperación brindados.
8. El informe final se enviará sin demora al Estado solicitante, al Estado inspeccionado, al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Parte.
9. El Consejo Ejecutivo examinará si ha habido incumplimiento, si el Estado inspeccionado se ceñía al ámbito de la Convención o si se ha abusado del derecho de solicitar inspección, en cuyos casos adoptará medidas para remediar la situación. En caso de abuso, el Consejo Ejecutivo examinará si el Estado Parte solicitante debe soportar cualquiera de las consecuencias financieras de la inspección por denuncia
10. Finalmente, el Consejo Ejecutivo informará a ambos Estados Parte y a la Conferencia de Estados, en su siguiente periodo de sesiones, el resultado del procedimiento de examen.

El **Artículo X** asegura la **asistencia y protección contra armas químicas**, a cada Estado Parte en el caso de ataque o amenaza de ataque con este tipo de armas. Así, establece la obligación a cargo de cada Estado Parte de informar a la OPAQ sobre el tipo o los tipos de apoyo que puede aportar a los esfuerzos de asistencia y protección.

De esta forma, la Secretaría Técnica de la Organización debe prestar asistencia a más tardar doce horas después haber recibido la respectiva solicitud. Para ello, su Director General transmitirá la solicitud al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Parte que se hayan declarado voluntarios para enviar asistencia de urgencia, relativa al empleo de armas o de agentes de represión de disturbios y asistencia humanitaria.

El **Artículo XI** garantiza la cooperación internacional para el **desarrollo económico y tecnológico** de los Estados Partes. Promueve por tanto el comercio de sustancias químicas con fines pacíficos, así como el desarrollo en todos los Estados Parte de la química con fines no prohibidos por la Convención.

En este sentido, los Estados Parte asumen el compromiso de examinar sus normas nacionales en la esfera del comercio de sustancias químicas para hacerlas compatibles con el objeto y propósito de la Convención.

El **Artículo XII** trata sobre las **medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones** aplicadas contra todo Estado Parte que no respete las obligaciones contraídas por el tratado. En este contexto, el numeral establece que la Conferencia de Estados adoptará todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la Convención sobre Armas Químicas.

De esta manera, si un Estado Parte incumple la Convención, el Consejo Ejecutivo le solicitará que adopte las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

Si el Estado Parte no cumple, aún habiéndosele solicitado, por recomendación del Consejo Ejecutivo, la Conferencia de Estados podrá restringir o dejar en suspenso los derechos y privilegios que le atribuye al Estado Parte la Convención (el mercado libre de sustancias).

En caso de haberse producido un daño grave, la Conferencia de Estados podrá recomendar medidas colectivas a los Estados Parte.

Además de las medidas anteriores, en los casos especialmente graves, la Conferencia de Estados someterá la cuestión a la atención de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Por último, los **Artículos XIII a XXIV** tratan varios temas: Las **relaciones con otros tratados internacionales**, la **solución de controversias**, las **enmiendas** a la Convención, la **duración y retirada**, la **condición jurídica de los Anexos**, la **firma**, la **ratificación**, la **adhesión**, la **entrada en vigor**, las **reservas**, el **depositario** y los **textos auténticos** de la Convención sobre Armas Químicas.

Por lo que hace a los Anexos, debe señalarse que el **Anexo sobre verificación** es el más extenso de los tres. Define todos los procedimientos detallados que deberán seguir los Estados Parte y los equipos de inspección de la OPAQ durante las actividades de verificación o inspección de las instalaciones o polígonos de armas químicas y de las instalaciones industriales.

El **Anexo sobre sustancias químicas** define las tres Listas antes mencionadas<sup>40</sup>, y el **Anexo sobre confidencialidad** garantiza la protección de toda información sensible referente a la seguridad nacional, y toda información comercial confidencial, durante las inspecciones y en el momento en que los Estados Parte presentan este tipo de información a la OPAQ.

## **2.2. Experiencia internacional sobre la legislación penal para tipificar y sancionar como delitos las prohibiciones de la Convención sobre Armas Químicas.**

Detallado el contenido de la Convención sobre Armas Químicas, resulta provechoso para los efectos del presente estudio, revisar la experiencia internacional en torno a la legislación penal para tipificar y sancionar como delitos las prohibiciones establecidas en la mencionada Convención.

---

<sup>40</sup> *Vid supra*, p. 38.

Para ello, enfatizamos el análisis en los sistemas jurídicos hispanoamericanos con los que por tradición nuestro derecho positivo mantiene una fuerte afinidad.

Adicionalmente, incorporamos a la presente revisión, la experiencia de los Estados Unidos, país que a partir de los ataques terroristas de los que ha sido objeto, ha desarrollado intensamente una serie de medidas para combatir esa amenaza internacional, entre las que se cuentan las relativas a las armas de destrucción en masa.

### **2.2.1. Colombia**

La Ley 599 del 24 de julio de 2000 por la que se expide el Código Penal colombiano, en su Título XII denominado *“Delitos contra la seguridad pública”*, Capítulo primero *“Del concierto, el terrorismo, las amenazas y la instigación”*, artículo 367 tipifica y sanciona como delito la fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, en los siguientes términos:

*El que importe, trafique, fabrique, almacene, conserve, adquiera, suministre, use o porte armas químicas, biológicas o nucleares, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de cien (100) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

*“La pena se aumentará hasta la mitad si se utiliza la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana.”<sup>41</sup>*

---

<sup>41</sup> “Secretaría del Senado de la República de Colombia”, dirección en Internet: [http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/L0491\\_99.HTM](http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/L0491_99.HTM), fecha de consulta: 22 de enero de 2006.

### 2.2.2. Cuba

En el caso de la República de Cuba, el artículo 26 del Decreto-Ley No 202/99 “*Sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción*”, en su Capítulo VII denominado “*De las prohibiciones*”, establece las prohibiciones de la Convención sobre Armas Químicas en los siguientes términos:

*Ninguna persona natural o jurídica que se encuentre en el territorio nacional o bajo la jurisdicción del Estado Cubano podrá:*

- a. desarrollar, producir o adquirir de otro modo, almacenar, tener en propiedad, poseer o conservar armas químicas; entendiéndose como tal, conjunta o separadamente:*

*Las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;*

*Las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado 1) del inciso a) de este artículo que libere el empleo de esas municiones o dispositivos;*

*Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado 2) del inciso a) del presente artículo;*

- b. emplear armas químicas;*

- c. *iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas;*
- d. *ayudar, alentar, o inducir de cualquier manera a alguien a que realice cualquier actividad prohibida por la Convención o en contra de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley;*
- e. *transferir a, o recibir de cualquier persona de un Estado no Parte en la Convención las sustancias químicas que estando listadas por la Convención, necesite de una autorización emitida por la Autoridad Nacional;*
- f. *negar información sobre las sustancias químicas controladas por la Convención a la Autoridad Nacional e incumplir con las disposiciones en materia de confidencialidad de la información.*<sup>42</sup>

### **2.2.3. España**

Por lo que hace al país ibérico, éste tipifica y sanciona como delitos la fabricación, la comercialización, el depósito, la tenencia, el desarrollo y el empleo de armas químicas, en los artículos 566 y 567 del Código Penal español, contenidos en la Sección I “*De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos*”, del Capítulo V “*De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos y de los delitos de terrorismo*”, de la Ley Orgánica 10/1995 del 23 de noviembre de 1995. Lo anterior, se establece en los siguientes términos:

#### *Artículo 566.*

1. *Los que fabriquen, comercialicen o establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente serán castigados:*

---

<sup>42</sup> “Portal de Medio Ambiente en Cuba”, dirección en Internet: <http://www.medioambiente.cu/legislacion/decretoley/DL-202.htm>, fecha de consulta: 22 de enero de 2006.



*Si se trata de armas o municiones de guerra o de armas químicas o biológicas con la pena de prisión de cinco a 10 años los promotores y organizadores, y con la de prisión de tres a cinco años los que hayan cooperado a su formación.*

*Si se trata de armas de fuego reglamentadas o municiones para las mismas, con la pena de prisión de dos a cuatro años los promotores y organizadores, y con la de prisión de seis meses a dos años los que hayan cooperado a su formación.*

*Con las mismas penas será castigado, en sus respectivos casos, el tráfico de armas o municiones de guerra o de defensa, o de armas químicas o biológicas.*

*2. Las penas contempladas en el punto 1 del apartado anterior se impondrán a los que desarrollen o empleen armas químicas o biológicas o inicien preparativos militares para su empleo.*

*Artículo 567.*

*1. Se considera depósito de armas de guerra la fabricación, la comercialización o la tenencia de cualquiera de dichas armas, con independencia de su modelo o clase, aun cuando se hallen en piezas desmontadas. Se considera depósito de armas químicas o biológicas la fabricación, la comercialización o la tenencia de las mismas.*

*El depósito de armas, en su vertiente de comercialización, comprende tanto la adquisición como la venta.*

*2. Se consideran armas de guerra las determinadas como tales en las disposiciones reguladoras de la defensa nacional. Se consideran*

*armas químicas o biológicas las determinadas como tales en los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte.*

*Se entiende por desarrollo de armas químicas o biológicas cualquier actividad consistente en la investigación o estudio de carácter científico o técnico encaminada a la creación de una nueva arma química o biológica o la modificación de una preexistente.*

*3. Se considera depósito de armas de fuego reglamentadas la fabricación, comercialización o reunión de cinco o más de dichas armas, aun cuando se hallen en piezas desmontadas.*

*4. Respecto de las municiones, los Jueces y Tribunales, teniendo en cuenta la cantidad y clase de las mismas, declararán si constituyen depósito a los efectos de este Capítulo.<sup>43</sup>*

#### **2.2.4. Estados Unidos**

En los Estados Unidos de América se tipifica y sanciona penalmente las actividades relacionadas con el empleo de armas químicas, a partir del Acta de 1996 denominada "Antiterrorism and Effective Death Penalty". Así, en la Sección 521 denominada "*Chemical weapons of mass destruction; study of facility for training and evaluation of personnel who respond to use of chemical or biological weapons in urban and suburban areas*", del Subtítulo "*Chemical Weapons Restrictions*", contenido en el Título V. "*Nuclear, Biological, and Chemical Weapons Restrictions*" de la mencionada Acta de 1996, se establece lo siguiente:

*(a) CHEMICAL WEAPONS OF MASS DESTRUCTION- Chapter 113B of title 18, United States Code, relating to terrorism, is amended by*

---

<sup>43</sup> "Noticias Jurídicas", dirección en Internet: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lo10-1995.l2t22.html#c5s1](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.l2t22.html#c5s1), fecha de consulta: 22 de enero de 2006.

*inserting after section 2332b as added by section 702 of this Act the following new section:*

*Sec. 2332c. Use of chemical weapons*

*(a) PROHIBITED ACTS-*

*(1) OFFENSE- A person shall be punished under paragraph (2) if that person, without lawful authority, uses, or attempts or conspires to use, a chemical weapon against--*

*(A) a national of the United States while such national is outside of the United States;*

*(B) any person within the United States; or*

*(C) any property that is owned, leased, or used by the United States or by any department or agency of the United States, whether the property is within or outside of the United States.*

*(2) PENALTIES- A person who violates paragraph (1)--*

*(A) shall be imprisoned for any term of years or for life; or*

*(B) if death results from that violation, shall be punished by death or imprisoned for any term of years or for life.*

*(b) DEFINITIONS- As used in this section—*

*(1) the term 'national of the United States' has the same meaning as in section 101(a)(22) of the Immigration and Nationality Act (8 U.S.C. 1101(a)(22)); and*

*(2) the term 'chemical weapon' means any weapon that is designed or intended to cause widespread death or serious bodily injury through the release, dissemination, or impact of toxic or poisonous chemicals or precursors of toxic or poisonous chemicals.<sup>44</sup>*

Lo anterior, puede traducirse en los siguientes términos:

*(A) Armas químicas de destrucción masiva - el Capítulo 113B del título 18 del Código de los Estados Unidos relativo al terrorismo, es corregido para insertar después de la sección 2332b como adición de la sección 702 de esta Acta, la siguiente sección::*

*Segundo. 2332c. Uso de armas químicas*

*(A) Actos prohibidos*

*(1) Delito- Será castigada en términos del párrafo (2) la persona que, sin la autoridad legal, usa, o intenta o conspira en usar, un arma química en contra de:*

*(A) un ciudadano de los Estados Unidos, mientras tal ciudadano está fuera de los Estados Unidos;*

*(B) cualquier persona dentro de los Estados Unidos; o*

---

<sup>44</sup> Dirección en Internet: <http://cwx.prenhall.com/bookbind/pubbooks/dye4/medialib/docs/antiterrorism.htm>, fecha de consulta: 22 de enero de 2006.

*(C) cualquier propiedad, poseída, arrendada, o usada por los Estados Unidos, por cualquier departamento o agencia de los Estados Unidos, sea que la propiedad esté dentro o fueran de los Estados Unidos.*

*(2) Penas- quien infrinja el párrafo (1 )-*

*(A) será encarcelado por cualquier término de años o de por vida; o*

*(B) si se producen muertes con su violación, se le impondrá pena de muerte o será encarcelado por cualquier período años o de por vida.*

*(b) Definiciones – utilizadas en esta sección*

*(1) el término "Ciudadano de los Estados Unidos" tiene el mismo significado de la sección 101(a)(22) del Acta sobre inmigración y nacionalidad (8 Código de los Estados Unidos. 1101 (a) (22)); y*

*(2) el término "arma química" significa cualquier arma diseñada o destinada a causar la muerte extendida o el daño corporal serio a través del lanzamiento, diseminación, o impacto de químicos tóxicos o venenosos o de precursores químicos tóxicos o venenosos.<sup>45</sup>*

### **2.2.5. Guatemala**

La República de Guatemala tipifica y sanciona penalmente la importación, la exportación, la fabricación, el transporte, la tenencia y el depósito de armas químicas en los artículos 83, 85, 89, 91, 93, 95 y 97C del Título VII Capítulo Único "Delitos, penas y sanciones" de la Ley de Armas y Municiones, contenida en el Decreto 39-89, publicado en el Diario Oficial el 4 de agosto de 1989, en los siguientes términos:

---

<sup>45</sup> Traducción personal.

*Artículo 83. Importación ilegal de armas. (Se modifica el último párrafo de este artículo, según artículo 26 del Decreto No. 74-90). Comete el delito de importación ilegal de armas quien ingrese al territorio nacional sin declarar en la aduana respectiva, armas de las clasificadas en esta ley, como defensivas y/o deportivas. El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y comiso de las armas.*

*Si las armas fueren de las clasificadas en esta Ley como armas de fuego ofensivas, armas blancas ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, la pena a imponerse será de cuatro a seis años de prisión y comiso de las armas.*

*Artículo 85. Fabricación ilegal de armas de fuego. (Se reforman los párrafos segundo y tercero del presente artículo, según artículo 27 del Decreto No. 74-90). Comete el delito de fabricación ilegal de armas, quien sin contar con la licencia respectiva del DECAM, fabrique armas de fuego.*

*Si las armas fabricadas, fueren de las clasificadas en esta ley como armas de fuego defensivas y/o deportivas, la pena a imponerse será de uno a tres años de prisión y comiso de las armas.*

*Si las armas fueren de las clasificadas en esta ley como armas de fuego ofensivas, armas blancas ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas atómicas, trampas bélicas o armas experimentales, la pena a imponerse será de cuatro a seis años de prisión y comiso de las armas.*

*Artículo 89. Exportación ilegal de armas de fuego. Comete el delito de exportación ilegal de armas de fuego, quien sin haber notificado previamente al DECAM, exportare armas del territorio nacional.*

*El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de las armas, si éstas fueren de las clasificadas en esta ley como defensivas y/o deportivas.*

*La pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión y comiso de las armas, si estas fueren de las clasificadas en esta ley como armas de fuego y blancas defensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales.*

*Artículo 91. Transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego (Se modifica el último párrafo de este artículo, según artículo 28 del Decreto No. 74-90). Comete el delito de transporte y/o traslado ilegal de DECAM armas de fuego, quien sin contar con licencia del DECAM, transporte o trasladare armas de fuego en el territorio nacional.*

*El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de las armas si éstas fueren de las clasificadas en esta ley como defensivas y/o deportivas.*

*La pena a imponerse será de cuatro a seis años de prisión y comiso de las armas, si estas fueren de las clasificadas en esta ley como armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales.*

*Artículo 93. Tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales. Comete el delito de tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas*

*y armas experimentales, quien tuviere una o más armas de esta clase, sin estar autorizado.*

*El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis (6) a ocho (8) años y comiso de las armas.*

*Artículo 95. Tenencia y depósito ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales. Comete el delito de tenencia de depósito ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales, quien las tuviere en su poder, sin estar autorizado por el DECAM.*

*El responsable de este delito será sancionado con prisión de ocho (8) a doce (12) años y comiso de las armas.*

*Artículo 97 C. Portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales. (Según el artículo 31 del Decreto Número 74-90 del Congreso de la República se crea el Artículo 47 C). Comete el delito de portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, quien sin autorización, portare armas bélicas de esta clase. El responsable de este delito será sancionado con ocho a diez años de prisión y comiso de las armas.<sup>46</sup>*

Asimismo, en el artículo 11 de la mencionada Ley de Armas y Municiones define la voz "Armas Químicas", de la siguiente manera:

*Se consideran armas químicas, los compuestos orgánicos o inorgánicos y sus medios de empleo, diseñados para fines bélicos,*

---

<sup>46</sup> "Organization of American States" dirección en Internet: [www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp\\_gtm-mla-leg-armas.pdf](http://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-mla-leg-armas.pdf), fecha de consulta: 22 de enero de 2006.



*que afecten el funcionamiento normal del organismo de 0personas, animales y plantas, al entrar en contacto con éstos.<sup>47</sup>*

### **2.3. Derecho positivo en México.**

Del examen minucioso a las diversas leyes y disposiciones vigentes en el ámbito federal de nuestro país, se advierte lo siguiente:

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, prevé dentro de su numeral 11 inciso l) lo siguiente:

*ARTICULO 11.- Las **armas**, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:*

*a)-k)[...]*

*... l).- Artificios de guerra, gases y sustancias **químicas** de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.*

Si bien de la lectura de la Ley en comento se podría considerar cierta regulación de armas químicas, la propia legislación precisa:

*ARTICULO 41.- Las disposiciones de este título son aplicables a todas las actividades relacionadas con las **armas**, objetos y materiales que a continuación se mencionan:*

*[...]*

*V.- SUBSTANCIAS **QUIMICAS** RELACIONADAS CON EXPLOSIVOS:*

*a).- Cloratos;*

*b).- Percloratos;*

*c).- Sodio metálico;*

---

<sup>47</sup> *Idem.*

d).- *Magnesio en polvo;*

e).- *Fósforo.*

f).- *Todas aquellas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos.*

De lo anterior se advierte que sólo se refiere a aquellas sustancias susceptibles de emplearse como explosivos, lo que sin duda responde a la naturaleza (ratio legis) de la Ley Federal de Armas de Fuego y **Explosivos**.

Por lo que hace al Código Penal Federal debe advertirse que apenas el 28 de junio de 2007 se incorporó el término arma química en nuestro ordenamiento sustantivo. Ello, no obstante que México firmó y ratificó la *Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción*, que establece como obligación de los Estados Parte, en su artículo VII: “*Desarrollar la legislación que permita tipificar las prohibiciones de la citada Convención en el derecho penal nacional.*”

## **CAPITULO VI**

### **Terrorismo**

**Artículo 139.-** *Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, **al que utilizando** sustancias tóxicas, **armas químicas**, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, **que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella,** para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.*

*La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional.*

### **CAPITULO III**

#### **TERRORISMO INTERNACIONAL**

**Artículo 148 Bis.-** *Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten:*

**l) A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes o personas de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para tratar de menoscabar la autoridad de ese estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación. [...]**

Es de destacar que la Convención de Armas Químicas prohíbe *el sólo hecho de desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o conservar armas químicas*, con independencia de su vinculación o no con el terrorismo nacional o internacional por lo que la obligación de sancionarlas penalmente no se ha cumplimentado con las reformas a nuestro Código sustantivo del artículo 139 de fecha 28 de junio de 2007, ni con la adición del nuevo tipo penal de *Terrorismo Internacional* previsto en el artículo 148 bis a partir de la misma fecha, en cuyas

tipos penales en efecto se contempla ya el uso de las armas químicas pero sólo como medio comisivo de los mismos.

Por lo demás, el resto de las referencias a *sustancias tóxicas*, en el Código Sustantivo Federal, están vinculadas con los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental del Título vigésimo quinto de dicho ordenamiento; conductas que desde luego difieren de las vinculadas con el uso de armas químicas, de naturaleza dolosa y extremadamente graves.

En la legislación en materia de Seguridad Nacional, de naturaleza preventiva (no represiva), se trata el tema de armas químicas, a partir de su reconocimiento como amenaza a la seguridad nacional, en términos de la fracción VIII del artículo 5 de la recientemente expedida Ley de Seguridad Nacional:<sup>48</sup>

*Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

...

*VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de **armas químicas**, biológicas y convencionales de destrucción masiva;*

...

Sin lugar a duda, la consideración de los actos tendentes a consumir el tráfico de armas químicas como amenaza a la seguridad nacional, representa un verdadero avance en la prevención, desactivación y contención de los actos vinculados con el empleo de este tipo de armas de destrucción en masa y consecuentemente en el combate al terrorismo; pues con ello, en el contexto del Sistema de Seguridad Nacional establecido por la ley de la materia, se dota al Estado mexicano de una herramienta poderosa que le permitirá garantizar su

---

<sup>48</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2005.

integridad, estabilidad y permanencia, a partir del conocimiento oportuno de los fenómenos susceptibles de vulnerar a la población del país y sus instituciones.

Lo anterior no es óbice para señalar con firmeza, la necesidad de contar con una adecuada legislación penal que sancione en su justa medida, conductas tan graves (por sus efectos en la salud humana) como las relacionadas con el empleo de armas químicas; lo que en última instancia redundará en una efectiva protección de los habitantes del país y de sus más elevadas aspiraciones consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre este último punto, es preciso recordar que el asunto no es menor, ya que el incumplimiento de compromisos internacionales, como el de tipificar y sancionar como delitos las conductas relacionadas con el manejo de armas químicas puede provocar la imposición de las siguientes medidas y sanciones, en términos de la propia *Convención sobre Armas Químicas*:

- a) Solicitud por parte de los organismos internacionales de adoptar las medidas necesarias para subsanar cualquier problema;
- b) Restricción o suspensión de los derechos y privilegios previstos en los instrumentos internacionales, por ejemplo, el libre mercado para el intercambio de químicos;
- c) Recomendación de medidas colectivas, cuando el incumplimiento produzca un daño grave, y
- d) Medidas derivadas del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas: Embargos, sanciones económicas, autorización para el uso de la fuerza o bien el sometimiento a Tribunales Penales Internacionales.

Lo anterior ya que como bien lo señala Juan Manuel Gómez-Robledo:

*...México, en tanto que miembro de las Naciones Unidas, por ende se acordó, como Estado Soberano, confiar el uso de la fuerza al Consejo de seguridad, en los términos establecidos en la Carta Constitutiva de la Organización.*

*En este contexto, el Consejo de Seguridad, cuyas decisiones revisten carácter obligatorio conforme al artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, ha establecido, como hemos visto, un vínculo expreso entre situaciones de excesiva capacidad militar o de violaciones a los derechos humanos y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.<sup>49</sup>*

Por tanto, el incumplimiento de la Convención sobre Armas Químicas, además de dañar la imagen internacional de México, podría generar severos trastornos a sus actividades económicas y comerciales, sin considerar los demás efectos colaterales.

---

<sup>49</sup> Cfr. **RABASA, EMILIO O.**; *Los Siete Principios Básicos de la Política Exterior de México*; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; México, 2005, página 247.

## CAPÍTULO III

### TEORÍA DEL DELITO

#### 3.1. Dogmática jurídico penal

En el ámbito del derecho penal, la dogmática adquiere gran trascendencia por el principio de estricta aplicación del derecho que rige en esta materia, ampliamente conocido y que se resume en los apotegmas “nullum crimen sine lege” y “nulla poena sine lege”, es decir, que no hay delito sin ley, ni tampoco existe pena sin ley previa <sup>50</sup>

Para Fernando CASTELLANOS TENA la dogmática jurídico penal es: “la disciplina cuyo objeto consiste en descubrir, constituir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo” <sup>51</sup>

Por su parte, Celestino PORTE PETIT sostiene que la dogmática jurídico penal “consiste en el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectores del ordenamiento penal positivo”. <sup>52</sup>

#### 3.2. Concepto de delito

La palabra **delito** deriva del verbo latino “**delinquere**” que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. <sup>53</sup>

En la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México se señala que “**delito**”

---

<sup>50</sup> GARCIA JIMENEZ, ARTURO; *Dogmática penal en la legislación mexicana*, primera edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 280

<sup>51</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO; *Lineamientos elementales de derecho penal*, cuadragésima tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 24

<sup>52</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO; *apud*, ARTURO GARCIA JIMENEZ, *op.cit.*, p. 281

<sup>53</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO; *op. cit.*, p. 125.

es: “Acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.”<sup>54</sup>

Por su parte, el profesor Francisco CARRARA definió al **delito** como:

*...la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.*<sup>55</sup>

A su vez, Edmundo MEZGUER expresó que el delito es “la acción típicamente antijurídica y culpable”.<sup>56</sup>

Para el maestro Eugenio CUELLO CALÓN<sup>57</sup> es “la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible”.

Por su parte, el profesor Luis JIMÉNEZ DE ASÚA<sup>58</sup> expresó que “delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.

Para el profesor Ignacio VILLALOBOS la voz delito se refiere a:

*... todo atentado grave al orden jurídico; y si los fines del Derecho son la justicia, la seguridad y el bien común el delito es tal porque lesiona, pone en peligro alguno de estos tres valores, o atenta contra él.*<sup>59</sup>

---

<sup>54</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA, Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomo 3, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 95.

<sup>55</sup> CARRARA, FRANCISCO; *apud*, FERNANDO CASTELLANOS TENA, *op.cit.*, p.p. 125 y 126.

<sup>56</sup> MEZGUER, EDMUNDO; *apud*, FERNANDO CASTELLANOS TENA, *op.cit.*, p. 129.

<sup>57</sup> CUELLO CALÓN, EUGENIO; *apud*, FERNANDO CASTELLANOS TENA, *op.cit.*, p. 129.

<sup>58</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS; *apud*, FERNANDO CASTELLANOS TENA, *op.cit.*, p.p. 129-130.

<sup>59</sup> VILLALOBOS, IGNACIO; *Derecho Penal Mexicano*. quinta edición, Editorial Porrúa, México 1990 p. 207



Finalmente, el Código Penal Federal en su artículo 7 establece que delito es el “acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

### **3.3. Clasificación del delito**

Existen múltiples clasificaciones del delito. Al respecto, los teóricos del delito utilizan con mayor frecuencia los siguientes criterios:

- A. Por su gravedad.**
- B. Por la conducta del agente**
- C. Por su resultado**
- D. Por el daño que causan**
- E. Por su duración**
- F. Por la culpabilidad**
- G. Por su estructura o composición**
- H. Por el número de sujetos.**
- I. Por el número de actos.**
- J. Por el número de persecución.**
- K. Por la materia.**

#### **3.3.1. Por su gravedad**

Considerando la gravedad de los ilícitos penales, se han elaborado diversas clasificaciones. Fernando CASTELLANOS TENA menciona dos tipos de divisiones:

*Según una división bipartita se distinguen los delitos de las faltas; la clasificación tripartita, habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos,*

*las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.*<sup>60</sup>

Para diversos autores esta clasificación carece de importancia en nuestro país, por que argumentan que los Códigos penales sólo se ocupan de los delitos en general, incorporando los que en otras legislaciones se denominan crímenes, dejando también la represión de las faltas a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter.

La única referencia a la gravedad de los delitos fue incorporada al Código Federal de Procedimientos Penales a través de la reforma del 22 de julio de 1994 al prever en el artículo 194 un catálogo de **delitos graves** por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad.

### **3.3.2. Por la conducta del agente**

Atendiendo a este criterio, los delitos pueden ser:

**A. De acción, y**

**B. De omisión.**

Para Francisco PAVÓN VASCONCELOS se está frente a los **delitos de acción** cuando: *“la conducta se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios”*<sup>61</sup>

Por su parte, Celestino PORTE PETIT dice que *“la acción es la actividad o el hacer voluntario, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico.”*<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO; *op.cit.*, p. 135

<sup>61</sup> PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO; *Derecho Penal Mexicano*. decimaquinta edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 260.

De lo anterior, se establece que los **delitos de acción** son aquellos que requieren de movimientos corporales para la realización del ilícito.

Por lo que hace a los **delitos de omisión**, para Eduardo LÓPEZ BETANCOURT consisten en: *“la abstención del sujeto, cuando la ley ordena la realización de un acto determinado.”*<sup>63</sup>

De igual forma, Ignacio VILLALOBOS señala que esta clase de ilícitos son: *“aquellos que consisten en no realizar algo que se debe de hacer.”*<sup>64</sup>

A su vez, estos delitos se han subdividido en: **delitos de omisión simple** y **delitos de comisión por omisión**, dependiendo de si se produce o no un resultado. En los **delitos de omisión simple** la simple inactividad del agente colma el tipo penal; mientras que en los **delitos de comisión por omisión** se requiere que se produzca un resultado, un cambio en el mundo exterior.

### 3.3.3. Por el resultado

Atendiendo este criterio, los delitos se dividen en:

**A. Formales, y**

**B. Materiales.**

Para Fernando CASTELLANOS TENA los **delitos formales** son:

*...aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento*

---

<sup>62</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO; *Apuntamientos de la parte general del derecho penal*, vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 235.

<sup>63</sup> LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO; *Teoría del delito*, décimo segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 100.

<sup>64</sup> VILLALOBOS, IGNACIO; *op.cit.*, p. 254

*del objeto material. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción (u omisión) en sí misma. Los autores ejemplifican el delito formal con el falso testimonio, la portación de armas prohibidas y la posesión ilícita de enervantes.*<sup>65</sup>

Para Eduardo LÓPEZ BETANCOURT los **delitos formales** son: “Aquellos que para configurarse no requieren de ningún resultado, esto es, de ninguna materialización, por ejemplo, el abandono de un niño.”<sup>66</sup>

Respecto de los **delitos materiales**, Fernando CASTELLANOS TENA señala que:

*...son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material (homicidio, daño en propiedad ajena).*<sup>67</sup>

A su vez, Eduardo LÓPEZ BETANCOURT precisa que los delitos materiales: “Requieren de un resultado, de un hecho cierto, por ejemplo, el homicidio”<sup>68</sup>

De acuerdo con lo anterior, en los **delitos formales** el tipo se agota con el simple hacer o no hacer del agente, mientras que en los **delitos materiales** se requiere de un cambio externo, un resultado material.

#### **3.3.4. Por el daño que causa**

De acuerdo con el efecto resentido por la víctima, los delitos pueden ser:

---

<sup>65</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO; *op.cit.*, p.137

<sup>66</sup> LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO; *op. cit.*, p. 292.

<sup>67</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO; *op.cit.*, p. 137.

<sup>68</sup> LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO; *op. cit.*, p. 292

**A. De daño o lesión, y**

**B. De peligro.**

Al respecto, Fernando CASTELLANOS TENA señala que los **delitos de daño** son aquellos que: “...*causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada, como el homicidio, el fraude, etc.*”; en tanto que los **delitos de peligro**:

*...no causan daño a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño*<sup>69</sup>

Por su parte, el profesor Eduardo LÓPEZ BETANCOURT nos enseña que los **delitos de lesión**: “*Causan una disminución del bien jurídico tutelado, v.gr., la muerte y el robo, entre otros*”; en tanto que los **delitos de peligro**: “*Sólo ponen en riesgo el bien jurídicamente tutelado, por ejemplo, las lesiones que no causan la muerte, sino que se recupera el afectado.*”<sup>70</sup>

De esta forma, se está ante un **delito de lesión** cuando se cause un daño efectivo y directo en el bien jurídicamente tutelado, mientras que en los **delitos de peligro** sólo se exige la existencia de un riesgo, la posibilidad de que se produzca un daño.

### **3.3.5. Por su duración**

Conforme a este criterio, la mayoría de los autores dividen los delitos en:

**A. Instantáneos;**

---

<sup>69</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO; *op.cit.*, p.137.

<sup>70</sup> LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO; *op. cit.*, p. 292

**B. Permanentes o continuos, y**  
**C. Continuados.**

En este sentido, Eduardo LÓPEZ BETANCOURT define dichas especies del delito en los siguientes términos:

*Instantáneos. Cuando se consuman en un solo movimiento y en ese momento se perfeccionan, v.gr., el homicidio.*

*Permanentes. Cuando su efecto negativo se prolonga al través del tiempo, por ejemplo, el secuestro.*

*Continuados. Cuando siendo acciones dañosas diversas, producen una sola lesión jurídica; varios actos y una sola lesión.<sup>71</sup>*

Para Fernando CASTELLANOS TENA los delitos se dividen por su duración en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.<sup>72</sup>

Finalmente, en el artículo 7º del Código Penal Federal alude a las especies de delitos: **instantáneos**, **permanentes** y **continuados**; los cuales son definidos en los siguientes términos:

*I.- **Instantáneo**, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;*

*II.- **Permanente o continuo**, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y*

---

<sup>71</sup> *Idem*, p.p. 292 y 293.

<sup>72</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO; *op.cit.*, p.137.

*III.- **Continuado**, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conducta y unidad de sujeto pasivo, se viola el precepto legal.*

### **3.3.6. Por la culpabilidad**

Atendiendo a este criterio, los delitos se clasifican en:

**A. Dolosos**, y

**B. Culposos.**

Al respecto, el artículo 8º del Código Penal Federal establece que la acción u omisión delictivas sólo admiten su realización de manera **dolosa** o **culposa**.

Así, el numeral 9 del citado ordenamiento señala en su primer párrafo que **obra dolosamente**:

*...el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.*

Lo anterior significa que en los **delitos dolosos**, el agente tiene la voluntad de cometer el ilícito.

A su vez, el mismo artículo en su párrafo segundo señala que **obra culposamente**:

*...el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.*

Es decir que en el **delito culposo**, el agente no desea el resultado pero por descuido lo origina.

Los profesores Raúl CARRANCÁ Y TRUJILLO y Raúl CARRANCÁ Y RIVAS nos señalan que el **dolo** es:

*...la voluntad de causación de un resultado dañoso, supone, indispensablemente, por tanto, como elemento intelectual, la previsión de dicho resultado así como la contemplación más o menos clara y completa de las circunstancias en que dicha causación puede operar, así mismo supone, como elemento emocional, la voluntad de causación de lo que se ha previsto, es la dañada o maliciosa intención.<sup>73</sup>*

A su vez, Eugenio CUELLO CALÓN define el **dolo**: “como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito.”<sup>74</sup>

### 3.3.7. Por su estructura y composición

De acuerdo con esta clasificación los delitos pueden ser:

**A. Simples**, y

**B. Compuestos.**

Los **delitos simples** son aquellos cuya lesión jurídica es única, por su parte, los **delitos compuestos** son en los que se requieren de dos o más infracciones y cuya unificación se da la figura delictuosa.

---

<sup>73</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL y RAÚL CARRANCÁ Y RIVAS; *Código Penal Anotado*, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 36.

<sup>74</sup> CUELLO CALÓN, EUGENIO; *Derecho Penal Parte General*, p. 441.



Fernando CASTELLANOS TENA al abordar esta clasificación, establece que:

*“los simples son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única. Los delitos compuestos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente”<sup>75</sup>*

Ignacio VILLALOBOS define los **delitos simples** y **compuestos**, en los siguientes términos:

*Son simples aquellos delitos que se producen por un solo sujeto, con un solo acto. El delito es complejo, en cuanto a la actuación que lo integra, si la voluntad se manifiesta o se realiza por dos o más actos que, por encaminarse todo a producir un resultado o por otro nexos, formando una sola unidad delictivos”<sup>76</sup>*

### 3.3.8. Por el número de sujetos

Conforme a esta clasificación, la doctrina divide los delitos, a partir del número de sujetos que intervienen en la realización del ilícito. De esta manera tenemos dos tipos de delitos:

- A. los **unisubjetivos**, y
- B. los **plurisubjetivos**.

En los **delitos unisubjetivos** se requiere de la conducta de un solo individuo; en contraste, en los **delitos plurisubjetivos** se necesita que existan más de dos individuos para la realización de la conducta ilícita.

<sup>75</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO; *op.cit.*, p.p. 141-142

<sup>76</sup> VILLALOBOS, IGNACIO; *op.cit.*, p. 249.

Fernando CASTELLANOS TENA ejemplifica lo anterior al señalar:

*El peculado, por ejemplo, es delito unisubjetivo, por ser suficiente, para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto que tenga el carácter de encargado de un servicio público y sólo él concurre con su conducta a conformar la descripción de la ley, pero es posible su realización por dos o más; también son subjetivos el homicidio, el robo, la violación, etc. El adulterio, al contrario, es un delito plurisubjetivo, por requerir, necesariamente, en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos sujetos para integrar el tipo (a menos que opere a favor de uno de ellos, por ejemplo, una causa de inculpabilidad por error de hecho esencial e insuperable); igualmente la asociación delictuosa, en donde se exige típicamente el concurso de tres o más individuos<sup>77</sup>.*

### 3.3.9. Por el número de actos

Dentro de esta clasificación encontramos:

**A. delitos unisubsistentes, y**

**B. delitos plurisubsistentes.**

Para Celestino PORTE PETIT es **delito unisubsistente**, el que se consume con un solo acto y **plurisubsistente** cuando se consume con varios actos.<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO; *op.cit.*, p. 143

<sup>78</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO; *op.cit.*, p. 294

### 3.3.10. Por su forma de persecución

En atención a esta clasificación existen dos tipos de delitos:

**A. los que se persiguen por querrela y**

**B. los que se persiguen de oficio.**

Los **delitos que se persiguen por querrela** son aquellos en los que se necesita que la parte agraviada dé su consentimiento para su persecución. Además, en el caso de estos delitos, se puede otorgar el perdón.

Por su parte, los **delitos de oficio**, son todos aquellos en que la autoridad está obligada a actuar, sin que se requiera de la petición de la parte ofendida. No se requiere de la voluntad del sujeto.

Eduardo LÓPEZ BETANCOURT señala que la mayoría de los delitos establecidos en el Código Penal, son perseguidos por oficio, es decir, ...son muy pocos los que no pueden ser perseguidos de oficio, sino a instancia de parte, también denominada Querrela.<sup>79</sup>

### 3.3.11. Por la materia

A partir de esta categoría, existen:

**A. delitos del fuero común,**

**B. delitos del fuero federal,**

**C. delitos oficiales,**

**D. delitos militares y**

**E. delitos políticos.**

---

<sup>79</sup> LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO; *op. cit.*, p. 283

Los **delitos del fuero común o comunes** son aquellos que se formulan y están contemplados en leyes locales.

Los **delitos del fuero federal o federales** son aquellos que se encuentran en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Los **delitos oficiales** son los realizados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Los **delitos militares**, son los contenidos en disposiciones militares y sólo se aplican a los militares, y

Los **delitos políticos** son los que lesionan la organización del Estado o sus órganos representantes.

### 3.4. Elementos del delito y su aspectos negativos

De acuerdo con Celestino PORTE PETIT la voz **elemento**:

*...deriva del latín **elementum**, que significa fundamento, todo principio físico que entre en la composición de un cuerpo sirviéndole de base al mismo tiempo que concurre a formarlo.<sup>80</sup>*

En este sentido, **elemento del delito** es todo componente *sine qua non*, indispensable para la existencia del delito. *A contrario sensu*, la ausencia de tales elementos provocarán la inexistencia del ilícito.

Es necesario precisar que en este apartado se estudian los elementos a partir de un enfoque ecléctico, que busca retomar y empatar las aportaciones más

---

<sup>80</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO; *op.cit.*, pp. 215 y 218

relevantes de las teorías planteadas por las diversas escuelas, con la convicción de que ello enriquecerá la comprensión del presente trabajo.

De esta manera, los **elementos esenciales** analizados en este apartado serán los siguientes:

- A. **Conducta,**
- B. **Tipicidad,**
- C. **Antijuricidad,**
- D. **Imputabilidad,**
- E. **Culpabilidad,** y
- F. **Punibilidad.**

Asimismo, se analizarán los **aspectos negativos** de dichos elementos:

- A. **Ausencia de conducta,**
- B. **Atipicidad,**
- C. **Causas de justificación,**
- D. **Inimputabilidad,**
- E. **Inculpabilidad,** y
- F. **Excusas absolutorias.**

Antes de tratar el tema, es necesario señalar que la doctrina divide a los elementos del delito en:

- A. **Esenciales,** y
- B. **Accidentales.**

De acuerdo con ANTOLISEI se habla de **elemento esencial**, cuando el elemento es “*indispensable, necesario para constituir el delito en general o el delito en particular*”<sup>81</sup>; por su parte, los **elementos accidentales**

*...no contribuyen a la existencia del delito; su función es la de agravar o atenuar la pena; en suma, es lo que en la doctrina se llaman circunstancias, y que originan los tipos complementados, circunstanciados, o subordinados, cualificados o privilegiados, según aumenten o disminuyan la pena.*

### 3.4.1. Aspectos positivos

#### 3.4.1.1. Conducta

La **conducta** consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), dirigidos a la producción de un resultado material típico o extra típico. La **conducta** debe entenderse como el ejercicio de un comportamiento que tiende a un fin.<sup>82</sup>

De acuerdo con Celestino PORTE PETIT el término **conducta**:

*“es adecuado para abarcar la acción y omisión, pero nada más. Es decir, dentro de la conducta no puede quedar incluido el hecho, que... se forma por la concurrencia de la conducta (acción u omisión) del resultado material y de la relación de causalidad. La conducta sirve para designar el elemento material del delito, cuando el tipo exige como núcleo una mera conducta”*<sup>83</sup>

---

<sup>81</sup> *Idem*, p. 217.

<sup>82</sup> *Idem*, p.p. 217 y 218.

<sup>83</sup> *Idem*, p.p. 233 y 234.

Por su parte, Eduardo LÓPEZ BETANCOURT establece que **conducta** “es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”<sup>84</sup>

Fernando CASTELLANOS TENA define a la **conducta** diciendo que “es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”<sup>85</sup>

De las anteriores definiciones se pueden establecer que la **conducta** se puede manifestar en una **acción** o en una **omisión**. Al respecto, Raúl CARRANCÁ Y TRUJILLO y Raúl CARRANCÁ Y RIVAS establecen que “acto u omisión es una actividad positiva, un hacer lo que no se debe hacer, un comportamiento que viola una norma que prohíbe.”<sup>86</sup>

Francisco PAVÓN VASCONCELOS señala que “la conducta positiva, expresada mediante un hacer una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva”<sup>87</sup>

Sobre el tema, Celestino PORTE PETIT señala lo siguiente:

*“En la doctrina abundan conceptos sobre esta forma de la conducta. La omisión simple consiste en el no hacer, voluntario o involuntario, violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a un tipo de mandamiento o imposición. Existe un delito de resultado material por omisión, cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario, violando una norma preceptiva penal o de otra rama del derecho y una norma prohibitiva”*<sup>88</sup>

---

<sup>84</sup> LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO; *op. cit.*, p. 73.

<sup>85</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO; *op.cit.*, p. 149.

<sup>86</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL y RAÚL CARRANCÁ Y RIVAS; *op.cit.*, p.29.

<sup>87</sup> PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO; *op.cit.*, p. 212.

<sup>88</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO; *op.cit.*, p.p. 239, 343

A su vez, en la **conducta** encontramos los siguientes aspectos:

**Sujeto Pasivo:** Es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma.

**Objeto del delito:** Este es la persona o cosa en la cual recae el daño o que puede ser sujeto de peligro.

**Objeto Jurídico:** Para Mariano JIMÉNEZ HUERTA, el objeto jurídico es el bien jurídicamente tutelado por la norma.<sup>89</sup>

Por su parte, BIRNBAUM, enseña que el objeto del delito, según el natural uso del idioma, corresponde a la lesión del bien, no del derecho”, es decir, “cuando hablaba del bien como objeto del delito se refería no sólo a los objetos corporales concretos- como la vida, el cuerpo humano, etc.- sino también a los bienes que eran igualmente objetos no corporales- como el honor o la libertad.”<sup>90</sup>

#### 3.4.1.2. Tipicidad

El **tipo** es la materia de la prohibición de las disposiciones penales; es la descripción objetiva y material de la conducta prohibida, que ha de realizarse con especial cuidado en el Derecho Penal<sup>91</sup>.

Fernando CASTELLANOS TENA señala que la **tipicidad** es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.<sup>92</sup>

---

<sup>89</sup> JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO; *Derecho penal mexicano*, Tomo III, Editorial Porrúa, México 1991, p. 137.

<sup>90</sup> GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, RAÚL; *La teoría del bien jurídico en el derecho penal*, segunda edición, Editorial Oxford University Press, México, 2001, p.p. 7 y 8.

<sup>91</sup> ESTRADA ALVAREZ, JORGE; *Teoría del delito y la actualidad del Derecho Penal Mexicano*, Librería Yussim, México, 2003, p. 51.

<sup>92</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO; *op.cit.*, p. 168.



Por su parte Carlos DAZA GÓMEZ la define como “*la adecuación de un hecho concreto con la descripción que de ese hecho se hace en la Ley Penal.*”<sup>93</sup>

Francisco PAVÓN VASCONCELOS <sup>señala</sup> que la **tipicidad** es la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa.<sup>94</sup>

Celestino PORTE PETIT precisa que la tipicidad “*es la adecuación o conformidad a lo descrito por el tipo*”, y que **tipo** “*es un presupuesto general del delito.*”<sup>95</sup>

En este tenor, la **tipicidad** se sustenta en ciertos principios que constituyen la garantía de legalidad:

- A. *Nullum crimen sine lege* (No hay delito sin ley).
- B. *Nullum crimen sine tipo* (No hay delito sin tipo).
- C. *Nulla poena sine tipo* (No hay pena sin tipo).
- D. *Nulla poena sine crimen* (No hay pena sin delito).
- E. *Nulla poena sine lege* (No hay pena sin ley)

Esta garantía de legalidad se encuentra consagrada en la Constitución General de la República, en el párrafo tercero del Artículo 14, que a la letra dice:

“Artículo 14...

...

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*

---

<sup>93</sup> DAZA GOMEZ, CARLOS; *Teoría general del delito*; Cárdenas Editor Distribuidor, segunda reimpresión, México, 2001, p. 70.

<sup>94</sup> MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO; *Teoría legalista del delito*; tercera edición actualizada, Editorial Porrúa, México 2000, p. 24.

<sup>95</sup> *Idem*, p. 29.

Lo anterior ratifica lo propuesto por BECCARIA en su *Tratado de los delitos y de las penas* en el que señala que:

*...sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos; y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador, que representa toda la sociedad unida por el contrato social.*<sup>96</sup>

El **tipo penal** cumple con diversas funciones dentro de la propia teoría del delito, entre las que se encuentran:

- A. Función garantizadora.** Sólo puede ser delito aquello que aparezca previsto como tal en un tipo legal contenido en la norma de la ley penal
- B. Función indiciaria** (de la tipicidad). Supone el indicio de un injusto o lo que es lo mismo, la tipicidad es la *ratio conosciendi* de la antijuridicidad. Plantea que una conducta es contraria a lo que la norma penal ordena o prohíbe; en pero, tal juicio para ser constitutivo de delito, aun requiere ser valorado a la luz de la antijuridicidad.
- C. Función fundamentadora.** En el sentido de que no puede ser imputado a una persona un hecho criminoso si el mismo no aparece establecido jurídicamente en un tipo penal.
- D. Función de instrucción.** En la medida en que instruye a los miembros de la sociedad civil, acerca de cual es la conducta social deseada en función de la relación social propugnada por el estado.
- E. Función preventiva general.** Tiene un doble sentido: proviene el delito al instruir señalando cual es la conducta social deseada, a través del precepto de la norma (mandato o prohibición) y, por otra parte, lo hace

---

<sup>96</sup> BECCARIA, *Tratado de los delitos y las penas*, décimo cuarta edición facsimilar, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 12.

en forma vinculatoria y efectiva por vía de su conminación con una pena (punibilidad o coercibilidad de la ley penal) con lo que señala cual será la respuesta social punitiva para quienes infrinjan la ley al lesionar los bienes jurídicos.<sup>97</sup>

Rodolfo MONARQUE UREÑA señala como elementos del tipo:

- A.** Sujeto activo
- B.** sujeto pasivo
- C.** Objeto material
- D.** Elementos objetivos
- E.** Elementos normativos
- F.** Elementos subjetivos:
  - a)** Elementos subjetivos específicos. (Ánimos, propósitos e intenciones, descritos expresamente en el tipo penal.)
  - b)** Elementos subjetivos genéricos. (Aunque expresamente no lo dice el tipo, siempre están presentes en forma de dolo y/o culpa).
- G.** Referencias de la conducta
  - a)** Referencias temporales
  - b)** Referencias situacionales
  - c)** Referencias personales
  - d)** Referencias espaciales
  - e)** Referencias de ocasión<sup>98</sup>

Existen diferentes clasificaciones y criterios respecto de los **tipos penales**. De acuerdo con el profesor Eduardo López Betancourt<sup>99</sup> se pueden clasificar de la siguiente manera:

- A.** Por su composición

---

<sup>97</sup> ESTRADA ALVAREZ, JORGE; *op. cit.*, p. 53 y 54

<sup>98</sup> MONARQUE UREÑA, RODOLFO; *Lineamientos elementales de la teoría general del delito*, Editorial Porrúa, México, 2000, p.p. 122-123.

<sup>99</sup> LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO; *op. cit.*, p.p. 124 y 125.

- a) Normales: Son aquellos en los que el tipo estará conformado de elementos objetivos
  - b) A normales: Son los tipos penales que además de contener elementos objetivos, también se conforman con elementos subjetivos o normativos.
- B. Por su ordenación metodológica:**
- a) Fundamentales o básicos: Son los tipos con plena independencia, formados con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.
  - b) Especiales: Son los tipos que contienen en su descripción algún tipo de características, es decir, al tipo básico, se le agrega algún elemento distintivo, pero sin existir subordinación.
  - c) Complementados: Son aquellos que dentro de su descripción legislativa requieren de la realización previa de un tipo básico; no tienen autonomía.
- C. Por su autonomía o independencia:**
- a) Autónomos: Son los tipos penales con vida propia, no necesitan de la realización de algún otro.
  - b) Subordinados: Requieren de la existencia de algún otro tipo, adquieren vida en razón de éste.
- D. Por su formulación:**
- a) Casuístico: En este caso, el legislador plantea varias formas de realización del delito y no una sola como en los demás tipos, subdividiéndose en alternativos y acumulativos.
    - a. Alternativos: Son aquellos donde se plantean dos o más hipótesis y se precisa de la ejecución de solo una de ellas para la tipificación de la conducta ilícita;
    - b. Acumulativos: En este tipo, se exige la realización o concurso de todas las hipótesis que el legislador ha plasmado en el tipo penal, para la adecuación de la conducta al mismo.

b) Amplios: Contienen en su descripción una hipótesis única en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente titulado, independientemente de los medios empleados para la realización del ilícito.

E. Por el daño que causan:

a) De lesión: Requieren de un resultado, es decir, de un daño inminente al bien jurídico titulado.

b) De peligro: No se precisa del resultado, sino basta con el simple riesgo en que se pone al bien jurídicamente titulado.

### 3.4.1.3. Antijuricidad

Para Fernando CASTELLANOS TENA la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.<sup>100</sup>

Por su parte Luis Felipe GUERRERO AGRIPINO, señala que la **antijuricidad** es identificada como “La contradicción de una realización típica con el ordenamiento jurídico en su conjunto. De esta manera no existen tipos antijurídicos, sino solo realizaciones antijurídicas del tipo.”<sup>101</sup>

Ahora bien, de acuerdo con la profesora Irma G. AMUCHATEGUI REQUENA<sup>102</sup> la **antijuricidad** puede ser material o formal.

*Material:* Es propiamente lo contrario a Derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad, y

---

<sup>100</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO; *op.cit.*, p. 179.

<sup>101</sup> GUERRERO AGRIPINO, LUIS FELIPE; *Fundamentos de la Dogmática Jurídica Penal*, Librería Yussim, México, 2004, p. 100.

<sup>102</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA; *Derecho penal*, segunda edición, Editorial Oxford University Press, México, 2003. p. 68.

**Formal:** Es la violación de una norma emanada del estado.

#### 3.4.1.4. Imputabilidad

La imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal.<sup>103</sup>

De acuerdo con Rodolfo MONARQUE UREÑA la **imputabilidad** consiste ya no en comprender y querer el delito, sino en la capacidad de conducirse conforme a la norma, siempre que se tenga la capacidad de conocer la misma.<sup>104</sup>

Dentro de la **imputabilidad** encontramos las llamadas *actione liberae in causa* que consisten en aquellas en que el sujeto, antes de cometer el delito, realiza actos de manera voluntaria o culposa que lo colocan en un estado en el cual no es imputable y comete un acto criminal.<sup>105</sup>

Respecto de lo anterior el Código Penal Federal establece en su artículo 15:

*El delito se excluye cuando:*

...

*VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.*

---

<sup>103</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO; *op.cit.*, p. 218.

<sup>104</sup> MONARQUE UREÑA, RODOLFO; *op. cit.*, p. 124.

<sup>105</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA; *op. cit.*, p. 81.

*Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de este Código.*

#### **3.4.1.5. Culpabilidad**

Para ZAFFARONI la **culpabilidad** es:

*...la reprochabilidad de un injusto a un autor, la que solo es posible cuando revela que el autor ha obrado con una disposición interna a la norma violada, disposición que es fundamento de la culpabilidad.<sup>106</sup>*

Por su parte Irma G. AMUCHATEGUI REQUENA nos dice que la **culpabilidad** es *“la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.”<sup>107</sup>*

De acuerdo con Eduardo LÓPEZ BETANCOURT la culpabilidad debe tener como elementos:

- A.** La exigibilidad de una conducta conforme a la ley;
- B.** La imputabilidad, y
- C.** La posibilidad concreta de reconocer el carácter ilícito del hecho realizado.<sup>108</sup>

De conformidad con el Artículo 8 del Código Penal Federal solo existen dos posibilidades de reproche: Dolo y culpa.

El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuricidad del hecho.<sup>109</sup>

---

<sup>106</sup> ZAFFARONI, EUGENIO RAUL; *Tratado de derecho penal*. Parte general, Tomo IV, Editorial Cárdenas Editor y distribuidor, México, 1988, p. 12.

<sup>107</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA; *op. cit.*, p. 85.

<sup>108</sup> LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO; *op. cit.*, p. 215.

De acuerdo con Fernando CASTELLANOS TENA<sup>110</sup> diversas especies de dolo:

- A.** El dolo directo: Es aquel en que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado.
- B.** El dolo indirecto, se presenta cuando la gente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.
- C.** El dolo eventual, existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado; éste no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo.

El Código Penal Federal define al dolo en su artículo 9, párrafo primero de la siguiente manera:

*Artículo 9.- Obra dolosamente, el que, conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y*

...

Por otra parte la culpabilidad ocurre, de acuerdo con la profesora Irma G. AMUCHATEGUI REQUENA, cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, cuando pudo ser previsible y evitable.<sup>111</sup>

---

<sup>109</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA; *op. cit.*, p. 86.

<sup>110</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO; *op.cit.*, p.p. 239 y 240.

<sup>111</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA; *op. cit.*, p. 87.



De acuerdo con el Código Penal Federal (Artículo 9 segundo párrafo) “Obra culposamente el que produce el resultado típico, pero no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”

De lo anterior se desprende que existen dos clases de culpa:

- A. La culpa consiente (con previsión o con representación)
- B. La culpa inconsciente (sin previsión o sin representación)

Se debe distinguir entre la **culpa consiente** y el **dolo eventual**, ya que en ambos existe voluntariedad y representación del estado típico pero como lo señala Fernando CASTELLANOS TENA:

*...mientras en el dolo eventual se asume indiferencia ante el resultado, se menosprecia, en la culpa con previsión no se quiere, antes bien, se abriga la esperanza de que no se producirá.<sup>112</sup>*

#### 3.4.1.6. Punibilidad

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.<sup>113</sup>

Dentro de la punibilidad encontramos circunstancias que atenúan o agravan la pena, las variantes obedecen a factores que la propia ley tiene en cuenta para variar la pena, con lo cual trata que la pena se ajuste al caso concreto, de acuerdo con sus circunstancias especiales y de modo que la pena sea mas justa.<sup>114</sup>

---

<sup>112</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO; *op.cit.*, p. 251.

<sup>113</sup> *Idem.*, p. 275.

<sup>114</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA; *op. cit.*, p. 95

Lo anterior debe obedecer al principio de proporcionalidad de acuerdo al cual la pena debe ser proporcional al daño que causa en la sociedad, es decir, como lo expresó BECCARIA:

*Más fuertes deben de ser los motivos que retraigan los hombres de los delitos, á medida, que son contrarios al bien público, y á medida de los estímulos que los inducen á cometerlos. Debe por esto haber una proporción entre los delitos y las penas*<sup>115</sup>

### **3.4.2. Aspectos negativos**

#### **3.4.2.1. Ausencia de conducta**

Celestino PORTE PETIT señala que “si la conducta comprende tanto la acción como la omisión la ausencia o falta de aquella, abarca la ausencia de acción o de omisión, es decir, el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntarias.”<sup>116</sup>

Ahora bien, la doctrina ha señalado que la ausencia de conducta se da cuando existe:

- A. Vis absoluta;**
- B. Vis mayor;**
- C. Actos reflejos;**
- D. Sueño;**
- E. Sonambulismo, e**
- F. Hipnosis.**

---

<sup>115</sup> BECCARIA, *op cit.*, p. 26.

<sup>116</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO; *op.cit.*, p. 322.

Todos los elementos del delito tienen su aspecto negativo, es decir, que de presentarse cualquiera de ellos tendrá como consecuencia que el delito no se llegue a configurar.

La conducta tiene su aspecto negativo que es la ausencia de la misma y que es la inexistencia de voluntad por parte del sujeto activo para realizar la acción o la omisión, por lo tanto se carece de elemento objetivo produciéndose sin él un resultado material o un estado peligroso.

En referencia al Código Penal Federal en el artículo 15 fracción I, establece las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: *“I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.”*

De la fracción antes mencionada podemos apreciar que se menciona el aspecto negativo de la conducta, o sea, la falta de voluntad del agente. Dentro de la ausencia de conducta del agente se puede presentar por Vis absoluta, Vis mayor, movimientos reflejos y algunos autores manejan el sueño, hipnotismo y sonambulismo.

De acuerdo con Irma G. AMUCHATEGUI REQUENA la **vis absoluta** consiste en “que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva”<sup>117</sup>.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia señala que por fuerza física exterior e irresistible debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo de la gente, que da por resultado que este ejecute, irremediabilmente, lo que no ha querido ejecutar.<sup>118</sup>

**Vis mayor:** Aquel que se origina en la naturaleza y opera en el individuo obligándolo a actuar contra su voluntad.

---

<sup>117</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA; *op. cit.*, p. 53.

<sup>118</sup> Semanario judicial de la federación, LXXXIV, p.p. 175 y 3093, 5ª época

**Movimientos reflejos:** Circunstancias propias de la naturaleza humana que de manera automatizada y sin que medie la voluntad del individuo se presentan originando un resultado delictivo.

Para Antón ONECA, son movimientos reflejos, aquellos movimientos musculares, que son reacciones inmediatas e involuntarias a un estímulo externo o interno sin intervención de la conciencia.<sup>119</sup>

**Sueño:** Estado de inconsciencia por parte del sujeto que es provocado por una agente extraño al mismo y como consecuencia se producen situaciones delictivas.

**Hipnotismo:** De acuerdo con Eduardo LÓPEZ BETANCOURT el hipnotismo es un procedimiento para producir el llamado sueño magnético, por fascinación, influjo personal o por aparatos personales.<sup>120</sup>

Octavio A. ORELLANA WIARCO precisa que la ausencia de conducta se presenta cuando el sujeto no plantea la realización de un fin típico, no ha seleccionado los medios para lograrlo, no ha considerado los efectos concominantes, y el resultado se produce como efecto de un mero proceso causal, como lo es el llamado caso fortuito, o la fuerza física exterior irresistible.<sup>121</sup>

Ahora bien, Fernando CASTELLANOS TENA precisa que “no debe perderse de vista que solo se sanciona a quienes mediante su discernimiento y voluntad cometen el hecho penalmente tipificado y si éste se consuma debido a la sugestión hipnótica, por un trastorno funcional de las facultades de conocer y querer, tratase de una inimputabilidad.”<sup>122</sup>

---

<sup>119</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO; *op.cit.*, p. 324.

<sup>120</sup> LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO; *op. cit.*, p. 111.

<sup>121</sup> ORELLANA WIARCO, OCTAVIO ALBERTO; *Teoría del delito sistemas causalista, finalista y funcionalista*, Décima cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 147.

<sup>122</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO; *op.cit.*, p. 166.

### 3.4.2.2. Atipicidad

Las causas de atipicidad en la teoría finalista se presentan cuando falta alguno de los elementos objetivos o subjetivos exigidos por el tipo. Así serán causas de atipicidad las siguientes:

**A.** Por ausencia de algún elemento objetivo, sea por:

- 1.- Falta del número o calidad del sujeto activo;
- 2.- Falta del número o calidad del sujeto pasivo;
- 3.- Falta del bien jurídico tutelado;
- 4.- Falta de la acción u omisión;
- 5.- Falta del resultado típico en los delitos que exigen resultados;
- 6.- Falta de los elementos normativos;
- 7.- Falta de las circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidos en el tipo.

**B.** Por ausencia de algunos de los elementos subjetivos, sea por:

- 1.- Falta del dolo o de la culpa;
- 2.- Falta de otros elementos subjetivos distintos del dolo. (falta de la tendencia, ánimo, etc.).

*El error de tipo... debido al desconocimiento o el error sobre la existencia de los elementos objetivos del tipo e injusto, excluyen la tipicidad dolosa; ahora bien, si el error es vencible, es decir si el sujeto con la previsión o cuidado que se puede exigir a la generalidad, debió superar ese error, queda subsistente la culpa, mas no el dolo.<sup>123</sup>*

---

<sup>123</sup> ORELLANA WIARCO, OCTAVIO ALBERTO; *op. cit.*, p.p. 102 y 103.

### 3.4.2.3. Causas de justificación

De acuerdo con Celestino PORTE PETIT, las **causas de justificación** o **licitud** se presentan cuando la conducta o hecho siendo típicos, son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante.<sup>124</sup>

De acuerdo con el pensamiento mezgueriano hablamos de ausencia de interés cuando contamos con el consentimiento o presunto consentimiento del ofendido; por otra parte se hablará de principio de interés preponderante cuando exista:

- A. Deberes preponderantes (deberes oficiales, profesionales, de educación, de corrección, etc.).
- B. Especial justificación o,
- C. Se deba observar el principio general de la valuación de los bienes jurídicos (legítima defensa, estado de necesidad, etc.)

Nuestro Código Penal Federal contempla las siguientes causas de justificación:

#### A. Legítima defensa

*“Art. 15.- El delito se excluye cuando:*

*...*

*IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quienes se defiende.*

---

<sup>124</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO; *op.cit.*, p. 386.

*Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, a los de cualquier persona que tenga que defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión”*

#### **B. Estado de necesidad**

*“Art. 15.- El delito se excluye cuando:*

*...*

*V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo”*

#### **C. Ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber**

*“Art. 15.- El delito se excluye cuando:*

*...*

*VI.- La acción u omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.”*

#### **D. Consentimiento del titular del bien jurídico**

*“Art. 15.- El delito se excluye cuando:*

...

*III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:*

*Que el bien jurídico sea disponible;*

*Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y*

*Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.”*

#### **3.4.2.4. Inimputabilidad**

La ***inimputabilidad*** consiste en la *ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal*<sup>125</sup>.

Las causas de ***inimputabilidad*** pueden ser:

- A.** Trastorno mental
- B.** Desarrollo intelectual retardado
- C.** Miedo grave
- D.** Minoría de edad

#### **3.4.2.5. Inculpabilidad**

De acuerdo con Eduardo LÓPEZ BETANCOURT la inculpabilidad “se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un

---

<sup>125</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA; *op. cit.*, p. 81



sujeto imputable... (es decir) consiste en la falta del nexo causal emocional entre el sujeto y su acto, esto es, la falta del nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto”<sup>126</sup>

De lo anterior se advierte que para estar en presencia de inculpabilidad se requiere que la acción u omisión se realice bajo un error invencible.

Existen varias clasificaciones de error:

**A. Error de hecho.** Recae en condiciones del hecho; este puede ser de tipo (es decir respecto a los elementos del tipo) o de prohibición es decir se cree que la acción u omisión no es antijurídica.

**B. Error esencial.** Recae sobre un elemento de hecho que impide se de el dolo; este tipo de error puede ser:

**a) Vencible.** Subsiste la culpa a pesar del error.

**b) Invencible.** En este caso no habrá culpabilidad es decir será una causa de inculpabilidad.

**C. Error accidental.** Recae sobre circunstancias accesorias y secundarias y pueden ser:

**a) *Aberratio ictus*** (error en el golpe);

**b) *Aberratio in persona*** (error sobre la víctima u ofendido);

**c) *Aberratio in delicti*** (error en el delito)

Respecto de lo anterior el Código Penal Federal establece:

*Artículo 15.- El delito se excluye cuando:*

...

*VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;*

---

<sup>126</sup> LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO; *op. cit.*, p.p. 236 y 238.

*Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.*

*Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencible, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de éste Código”*

*“Artículo 66.- En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate”.*

#### **3.4.2.6. Excusas absolutorias**

Es el aspecto negativo de la punibilidad, y son “aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.”<sup>127</sup>

Las causas de inculpabilidad prevista en nuestro ordenamiento legal federal (Artículo 15 del Código Penal Federal):

**A. No exigibilidad de otra conducta.** Es aquella en la cual el sujeto activo, debiendo motivarse por la norma, no lo hace y **actúa contrario a derecho, pero no se le puede formular el** juicio de reproche, toda vez que no tenía otra opción.<sup>128</sup>

---

<sup>127</sup> TOCORA, Fernando; *Principios Penales Sustantivos*; Editorial Themis; Bogotá, 2002.p. 279.

<sup>128</sup> DAZA GOMEZ, CARLOS; *op. cit.*, p. 270.

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

...

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho”

**B. Estado de necesidad disculpante:** También llamado estado de necesidad por colisión de intereses de igual jerarquía, la diferencia con el estado de necesidad justificante radica en el bien jurídico, cuando es mayor que el interés sacrificado es estado de necesidad justificante; cuando se trata de bienes jurídicos de igual entidad, será estado de necesidad disculpante.<sup>129</sup>

**C. Miedo insuperable.** Es un estado psíquico que puede lograr la paralización total del sujeto; insuperable, significa superar a la exigencia media de soportar males y peligros.<sup>130</sup>

### 3.5. Vida del delito

De acuerdo con Fernando CASTELLANOS TENA el delito “se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama *iter criminis* (vida del delito)”<sup>131</sup>

El *iter criminis* tiene dos fases la primera una fase interna y la segunda la fase externa.

---

<sup>129</sup> *Idem.*

<sup>130</sup> *Idem*, p. 271.

<sup>131</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO; *op.cit.*, p. 283.

La fase interna abarca a su vez tres etapas:

- A. Idea criminal o ideación.** Aparece en la mente humana la idea fija de realizar el delito.
- B. Deliberación.** La idea criminal pasa por una meditación, si esta es rechazada se anula la misma idea, pero si es aceptada pasa a la siguiente etapa.
- C. Resolución.** El sujeto decide llevar a la práctica cometer el delito, aun cuando la idea no ha salido al exterior, solo es un propósito.

La fase externa comprende desde que se manifiesta la intención de realizar el delito y termina con la consumación del delito abarcando tres etapas:

- A. Manifestación.** Se manifiesta la idea o pensamiento criminal hacia el exterior.
- B. Preparación.** Se realizan actos preparatorios que se caracterizan por ser de naturaleza inocentes en sí mismos y pueden realizarse con fines lícitos o delictuosos; no revelan de manera evidente el propósito, la decisión de delinquir.<sup>132</sup>
- C. Ejecución.** Se reúnen todos los elementos genéricos y específicos del tipo penal, se puede presentar en grado de tentativa o de consumación).

La tentativa son los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.<sup>133</sup>

---

<sup>132</sup> *Idem*, p. 286.

<sup>133</sup> *Idem*, p. 287.

La tentativa a su vez puede ser acabada o inacabada, será acabada cuando el sujeto activo emplea los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta todos los actos que lo dirijan a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad; por otra parte será inacabada cuando el sujeto deja de realizar algún acto que era necesario para producir el resultado, por lo cual éste no ocurre. Se dice que hay una ejecución incompleta.<sup>134</sup>

La consumación es realizar todos los elementos del tipo penal, es decir, realizar el delito en su totalidad.

### **3.6. Concurso de delitos**

El concurso es el modo en que puede aparecer el delito en relación con la conducta y su resultado; es la concurrencia o pluralidad de conductas de resultados típicos o de ambos.<sup>135</sup>

El artículo 18 de nuestro Código Penal Federal establece que existen dos tipos de concursos el concurso ideal, es decir, “cuando con una sola conducta se cometen varios delitos” o bien el concurso real “cuando con pluralidad de conductas se cometen en varios delitos”.

---

<sup>134</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA; *op. cit.*, p. 42.

<sup>135</sup> *Idem*, p. 38.

## CAPÍTULO IV

### PROPUESTA DE ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR COMO DELITO EL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS, EN CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR NUESTRO PAÍS.

#### 4.1 Justificación de la propuesta

##### **El Universo de las sustancias químicas (beneficios y riesgos).**

Las sustancias químicas se encuentran por doquier en nuestro planeta. De hecho, todas las cosas que existen en él, incluyendo los seres vivos, están constituidos por ellas. Así, las sustancias, al unirse, mezclarse y combinarse crean los materiales (sólidos, líquidos y gaseosos) que constituyen las diferentes capas de la Tierra que a su vez hacen posible la vida: La Geosfera (sólida), la Hidrosfera (líquida) y la Atmósfera (gaseosa).

En este contexto, los seres humanos empleamos casi todos los tipos de materia existente sobre el planeta. Algunos para la subsistencia, como el aire, el agua, las rocas y minerales que forman el suelo. Otros para hacer la vida más fácil y segura mediante su transformación, como en el caso de los minerales metálicos, el petróleo, el carbón, la sal, el azufre, e incluso el oxígeno y el nitrógeno; los cuales permiten fabricar jabones, dentríficos, medicamentos, abonos, plásticos, papel, fibras, explosivos, electrodomésticos, automóviles, entre otros productos.

El universo de las sustancias químicas resulta ilimitado, si consideramos que la combinación de los ciento veinte elementos conocidos<sup>136</sup> permiten formar

---

<sup>136</sup> De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, un elemento químico es una sustancia constituida por átomos cuyos núcleos tienen el mismo número de protones, cualquiera que sea el número de neutrones, lo que significa que no puede descomponerse o transformarse por procesos químicos ordinarios en una o más sustancias diferentes. Página de Internet consultada el 30 de septiembre de 2007: <http://buscon.rae.es/draell/>.

un enorme número de compuestos químicos<sup>137</sup>, de los cuales a la fecha sólo se han identificado y caracterizado alrededor de **treinta millones**, conforme a las reglas de nomenclatura de la *Chemical Abstracts Service* (CAS por sus siglas en Inglés)<sup>138</sup>.

Sin embargo, aunado a estos beneficios, se conoce que las sustancias químicas también pueden producir daños a la salud humana o perjuicios al medio ambiente, en función de su dosis. De esta forma, altas concentraciones de agua, oxígeno o vitaminas en el cuerpo, pueden provocar incluso la muerte.

Aunado a ello, existen sustancias que a dosis o concentraciones bajas resultan altamente tóxicas o nocivas para la salud. Dichas sustancias son identificadas como venenos y pueden tener origen mineral (como el arsénico o el mercurio), vegetal (como las plantas medicinales entre las que se encuentra la cicuta), animal (como el veneno de las serpientes y abejas) o artificial (como las sustancias sintetizadas por el hombre para la industria).

Conforme a lo planteado, la diferencia entre un veneno y un fármaco radica en la dosis administrada o acumulada en el cuerpo, aunque generalmente un veneno es mortal a una determinada dosis y sin una función terapéutica.

Esta diversidad y ambivalencia de las sustancias químicas es precisamente la que ha generado la necesidad controlarlas, sobre todo de aquellas que poseen altos niveles de toxicidad, de tal forma que se garantice su empleo en provecho de la humanidad.

---

<sup>137</sup> Conforme al Diccionario de la Lengua Española, un cuerpo compuesto es el que puede descomponerse en otros de naturaleza diferente, lo que equivale a la combinación de dos o más elementos mediante enlaces químicos. Página de Internet consultada el 30 de septiembre de 2007: <http://buscon.rae.es/drae/>

<sup>138</sup> Página de Internet consultada el 30 de septiembre de 2007: <http://www.cas.org/cgi-bin/cas/regreport.pl>.

## **La Industria Química en México.**

La industria química se encarga de la extracción y procesamiento de materiales naturales o sintéticos, así como de su transformación en otras sustancias con características diferentes, que son utilizadas como materias primas en otras industrias o para el consumo final.

Presente en todas las áreas de la vida cotidiana, como en la alimentación, el vestido, la vivienda, las comunicaciones, el transporte, la recreación, la educación, los productos caseros de limpieza, y con un rol decisivo en el desarrollo de otros sectores industriales como el ambiental, el energético, el informático; la industria química constituye un sector clave para las economías del mundo. De ahí que algunas sustancias han sido la base del progreso y la fuente de negocios, ingresos y empleos en varios países.

En México, la industria química tiene su origen en las actividades mineras de la época colonial hacia el siglo XVIII. Su ascenso ocurrió durante la Segunda Guerra Mundial, con un fuerte desarrollo en varios frentes entre 1960 y 1990.

A partir de entonces, se ha presentado un proceso de consolidación y reestructura como consecuencia de la apertura económica, lo que provocó la reducción de participantes y actividades, manteniéndose sólo aquellas que tienen una base firme de tecnología y capacidad que les permite enfrentar a la competencia internacional.

De hecho, en el periodo comprendido de 1995 a 2005, la industria nacional ha manifestado una tendencia a la baja, con una disminución en la producción nacional de 16%, que para 2005 se estancó en niveles de 20 millones de toneladas por año, al tiempo que la producción de petroquímicos en PEMEX disminuyó 43% en ese lapso.<sup>139</sup>

---

<sup>139</sup> Memoria de Labores de PEMEX 2006 en [http://www.pemex.com/files/content/Memoria\\_Laboral\\_2006\\_full.pdf](http://www.pemex.com/files/content/Memoria_Laboral_2006_full.pdf)



En contraste, las importaciones de productos químicos se han triplicado y cubren hoy en día con el **67% del consumo nacional**. Al respecto, la Secretaría de Economía reportó que durante 2005, el déficit comercial de la industria química fue de más de 7,200 millones de dólares, como resultado de importaciones por 14,900 millones y exportaciones por 7,700 millones de dólares.

De acuerdo con analistas, el principal factor que afecta el desarrollo de la industria química en nuestro país está relacionado con la carencia de nuevas inversiones, ya que si bien en los últimos años se han destinado 900 millones de pesos al sector, dichos recursos únicamente se han canalizado a mejoras tecnológicas y a la ampliación de capacidades existentes.

A pesar de estas circunstancias, la industria nacional sigue representando una importante fuente de recursos para nuestro país, con la generación de ochenta mil puestos directos en 471 plantas productivas y novecientos empleos indirectos, debido a su efecto multiplicador. En este sentido, según datos de la Asociación Nacional de la Industria Química (ANIQ), el volumen de productos químicos elaborados en México, tiene un valor de 15,830 millones de dólares.<sup>140</sup>

La industria química por la gran variedad de productos que elabora (petroquímicos, resinas sintéticas, químicos inorgánicos, fibras químicas y artificiales, hulequímicos, adhesivos, pigmentos, lubricantes, fertilizantes, agroquímicos, farmoquímicos, productos químicos para la construcción, productos químicos para tratamiento de aguas, etc.), es ancla de más de 40 sectores industriales, destacando la industria textil, confección, construcción, automotriz, farmacéutica, plástico, pinturas, electrónica, calzado, etc.

---

<sup>140</sup> Página de Internet, consultada el 30 de septiembre de 2007: <http://www.aniq.org.mx/>.

## **Terrorismo Químico (amenaza a la Seguridad Nacional e Internacional)**

Sin duda alguna, el aprovechamiento de las sustancias químicas constituyen un factor fundamental para el desarrollo de los países por su gran utilidad en la industria (química, farmacéutica, agropecuaria, etc.). Sin embargo, por las ventajas estratégicas que ofrecen<sup>141</sup> y ante la carencia controles adecuados que impidan su desvío, éstas pueden ser empleadas como armas químicas por grupos radicales o terroristas alrededor del mundo.

Un ejemplo claro de esta situación, se registró el 20 de marzo de 1995, en la ciudad de Tokio, Japón, cuando miembros del grupo terrorista Aum Shinrikyo liberaron gas sarín en la red de trenes subterráneos, exponiendo a cerca de cinco mil personas a estos humos mortales. Los hechos se desarrollaron de la siguiente forma:

07:39 – 07:59 horas. Cinco miembros del equipo Aum Shinrikyo abordaron trenes distintos en diferentes líneas del sistema de metro de Tokio. Cada uno arrojó dos o tres paquetes con sarin líquido, envueltos en periodico y plástico, en el piso de los vagones, procediendo a agujerearlos con objetos punzantes o puntas de paraguas antes de abandonar el tren. Posteriormente, huyeron con la ayuda de otros cinco miembros de la organización, que estaban esperándolos en autos en estaciones cercanas. Los pasajeros comenzaron a experimentar los primeros síntomas de exposición al sarín.

08:00 horas. En la estación Kodenmacho un pasajero pateó un paquete de sarín fuera del tren hacia la plataforma, donde el gas escapó formando un charco, lo que produjo la muerte de cuatro personas.

08:10 horas. En el mismo tren, un pasajero tiró de la cuerda de emergencia, y el tren se detuvo en la estación siguiente, Tsukiji. Varios pasajeros se colapsaron

---

<sup>141</sup> *Supra* Capítulo I.

en la plataforma cuando las puertas abrieron. El tren fue puesto inmediatamente fuera de servicio.

08:17 horas. Se produjo el primer informe de gases tóxicos.

08:30 horas. Un tren fue evacuado y revisado en la estación Ikebukuro, sin descubrir paquetes de sarín, por lo que el tren continuó su recorrido unos minutos después. Durante la hora siguiente, fue limpiado, retirando los paquetes, pero no fue puesto fuera de circulación hasta las 09:27 horas.

08:40 horas. La primera víctima arribó al Hospital Internacional San Lucas.

08:50 horas. Se instalaron estaciones médicas de emergencia fuera de las estaciones del metro para atender el creciente número de víctimas.

11:00 horas. La policía confirmó que el incidente es un ataque de gas sarín.

Este hecho demostró la posibilidad real de que un grupo terrorista emplee sustancias químicas como armamento. Una investigación de la cadena británica de la BBC publicada el 30 de mayo de 2003, puso de manifiesto lo sencillo que resulta adquirir en el Reino Unido los productos y materiales necesarios para fabricar gas sarín, en sólo dos semanas y con sólo una tarjeta de crédito.<sup>142</sup> Al respecto debe recordarse que el gas sarín fue desarrollado por los nazis en los años 30 y es veinte veces más mortífero que el gas cianuro. Además es una sustancia de difícil detección, ya que es inodoro, incoloro e insípido, de modo que se detecta su presencia cuando la gente comienza a experimentar los síntomas, entre ellos dificultades respiratorias y ojos llorosos. Finalmente, la exposición prolongada a este gas puede provocar ataques, parálisis, coma y fallas cardíacas y respiratorias.

---

<sup>142</sup> Página consultada en Internet el 30 de agosto de 2007: <http://internacional.hispavista.es/internacional/>

Además evidenció la escasa preparación de los equipos de urgencias, principalmente en los hospitales, donde poseían poca información sobre como tratar a las víctimas, una vez identificado el sarín como causa.

Algunos pasajeros se pusieron en peligro ayudando a los demás, y ciento treinta y cinco médicos resultaron heridos debido a la falta de equipo protector y procedimientos de descontaminación.

Doce personas murieron y más de tres mil resultaron heridas, muchas de las cuales todavía sufren los efectos posteriores, que incluyen daño cerebral, dificultades respiratorias y depresión. Aum Shinrikyo admitió la responsabilidad del ataque, y los terroristas han sido sentenciados a muerte o a cadena perpetua.

El número de víctimas, tanto el total como las fatales, fue muy bajo debido a que los terroristas utilizaron el sarín diluido en un solvente, lo cual disminuyó su concentración, resultando así menos dañino.

Es necesario mencionar que esa no fue la primera acción de la secta con tales características: un año antes lo habían probado por vez primera en el área de Matsumoto, con un saldo de siete muertos y más de 200 lesionados, pero este primer ataque se mantuvo fuera de la cobertura internacional porque no ocurrió en las mismas condiciones que el del metro.

México no está exento de este tipo de amenazas, ya que por un lado la complejidad que representa la funcionalidad lícita y necesaria de las sustancias químicas y su posible desvío para la generación de armas es un gran reto para el control administrativo que se requiere para saber a detalle donde están, en cuanta cantidad, como se manejan, para que se usen, que se hace con sus residuos, etc. Control que por cierto no existe a ese nivel en México y que también constituye una obligación derivada de la Convención.

Por otro lado, no se puede ignorar los atentados del 5 y 10 de julio en Celaya, Salamanca y Valle de Santiago, Guanajuato; y en Corregidora, Querétaro; así como el 10 de septiembre en La Antigua, Maltrata, Nogales, Olmealca y Ursulo Galván, Veracruz, y en Tlaxcala, que si bien no utilizaron este tipo de armas si ejemplifican que los grupos subversivos cada vez buscan formas más agresivas para presionar al gobierno de tomar alguna determinación.

Tampoco podemos ignorar que México corre el riesgo de ser víctima del terrorismo internacional, sobretodo al ponderar la vecindad que guarda con los Estados Unidos y la falta de legislación que proscriba el desarrollo, la producción el almacenamiento, la comercialización, el tráfico, la tenencia o el empleo de este tipo de armas.

Ejemplo de lo anterior, es la nota presentada por The Washington Times<sup>143</sup> el 8 de agosto de 2007 que señala:

*Los extremistas islámicos en Estados Unidos, "que se hacen pasar como hispanos", están aliándose con violentas pandillas mexicanas de la droga para financiar sus actividades. El diario citó como fuente un informe de la Dirección de Control de Drogas (DEA, por su sigla en inglés), al que calificó como "confidencial" y que data de 2005.*

*"Dado que los traficantes de drogas y los terroristas operan en la clandestinidad, ambos grupos usan metodologías similares para funcionar", señala el documento, al que tuvo acceso el diario.*

*El informe "bosqueja un esquema en marcha dentro del cual múltiples grupos traficantes de drogas y terroristas de Oriente Medio, que operan en Estados Unidos, financian las redes terroristas en el exterior con la ayuda de*

---

<sup>143</sup> Citado en el periódico El Universal de fecha 08 de agosto de 2007.

*pandillas mexicanas establecidas, que cuentan con sofisticadas (sic) rutas de tráfico".*

*"Estos grupos terroristas, o 'células latentes', incluyen personas que hablan árabe, español, hebreo y, en general, que no levantan sospechas en sus comunidades", agrega el artículo.*

*El documento, según la versión de The Washington Times, precisa que "es muy probable que cualquier ataque terrorista en EU, del tipo del 11 de septiembre (de 2001), sea facilitado, de manera deliberada o involuntaria, por traficantes de drogas que operan a ambos lados de la frontera de EU y México".*

Por lo anterior, México se ha unido al esfuerzo internacional de lucha contra el terrorismo y muy particularmente con la eliminación completa de armas de destrucción masiva.

Desde la fundación de las Naciones Unidas en 1945, gran parte del trabajo de la Organización ha sido dedicado al desarme, muestra de ello han sido los diversos instrumentos que han derivado de la Conferencia de Desarme, entre los que se encuentra la Convención de Armas Químicas (1992), primer tratado sobre desarme, negociado multilateralmente, que proscribe una categoría completa de armas de destrucción masiva sobre la base de un sistema de verificación internacional aplicado universalmente.

Para comprender bien el alcance de la Convención es importante recalcar que, *de conformidad con sus fines, la expresión "industria química" abarca todas las empresas químicas, farmacéuticas y agroquímicas, y otros sectores afines, que no sólo **producen y elaboran** las sustancias químicas que la Convención identifica a efectos de verificación, sino que también **consumen** estas sustancias o **comercian a escala internacional** con ellas. Esto significa que las disposiciones de la Convención no sólo atañen a las empresas o plantas*

*industriales incluidas tradicionalmente en el sector de la industria química, también se ve afectado por las obligaciones dimanantes de la Convención un número considerable de empresas de otros sectores industriales o mercantiles.*<sup>144</sup>

No obstante, aun cuando la Organización de las Naciones Unidas a través de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción ha establecido tres listas de sustancias químicas con alrededor de seiscientas sustancias químicas que han sido prohibidas, severamente restringidas, no autorizadas por los gobiernos o retiradas del comercio, el control internacional no ha sido del todo satisfactorio, ya que la mayoría de los Estados Parte de dicho Instrumento internacional no han cumplido cabalmente con las obligaciones que la Convención les establece.

Como se ha señalado en capítulos anteriores, México firmó la Convención el día de su apertura y la ratificó el 29 de agosto de 1994, siendo el primer país del Continente Americano en hacerlo. México es un activo promotor de su universalidad y efectiva observancia.

En cumplimiento de las obligaciones que emanan de la Convención, el 11 de julio de 1997, México declaró que no posee, ni ha poseído, ni tampoco produce armas químicas.

No obstante lo anterior, México no es ajeno a la obligación de establecer legislación administrativa e incluso penal para controlar y en su caso evitar el desvío de las sustancias químicas legales para la fabricación de armas químicas, de conformidad con el artículo VII de la propia Convención.

---

<sup>144</sup> Documento *LA TRANSFERENCIA DE SUSTANCIAS QUÍMICAS A ESCALA INTERNACIONAL Y LA CONVENCION SOBRE LAS ARMAS QUÍMICAS*, OPAQ, ONU, Segunda edición, diciembre de 2003.

En este sentido, la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de Armas Químicas (OPAQ) al verificar la implementación del artículo VII de la Convención se ha percatado que los Estados Parte no han dado cabal cumplimiento a esta obligación, por lo que ha generado diversos mecanismos de asesoría, ayuda y coadyuvancia a efecto de facilitarles a los países la generación de legislaciones adecuadas para el control de sustancias químicas susceptibles de desvío y para la prohibición de las armas químicas.

Ejemplo de lo anterior es la elaboración del Plan de Acción elaborado por la Secretaría Técnica, a través del cual se les expone a los países todos y cada uno de los conceptos que se deben considerar en una legislación de tal naturaleza para que se este en posibilidades de cumplimentar cabalmente la Convención.

Ahora bien, la Secretaría Técnica de la OPAQ a través de una nota informativa de la Primera Reunión de la Red de Expertos Jurídicos de la OPAQ sobre la Asistencia Técnica Legal que el Organismo Internacional puede prestar a los Estados Parte para el cabal cumplimiento de su obligación de legislar penalmente en la materia señaló como principales problemas que han obstaculizado la promulgación de la legislación, los siguientes:

- a) no contar con la traducción de la Convención en la lengua del país;***
- b) no disponer de una Autoridad Nacional;***
- c) no tener conocimientos sobre las disposiciones básicas de la Convención;***
- d) no contar con legislación nacional de aplicación para una serie de tratados, lo que da lugar a un conflicto de prioridades en materia legislativa;***



- e) la complejidad de los procedimientos de redacción, adopción y ejecución de la legislación;***
- f) la falta de recursos financieros, sobre todo para financiar a un consultor que elabore un documento normativo sobre la gestión de las sustancias químicas a nivel nacional, o financiar a un redactor de leyes;***
- g) el retraso considerable existente en la publicación de la legislación de aplicación, publicación que es requisito constitucional indispensable para que la legislación entre en vigor;***
- h) la falta del apoyo logístico que facilite el acceso a la información, como servicios de Internet y demás tecnologías y equipo de comunicaciones;***
- i) problemas políticos internos, como conflictos armados recientes; y***
- j) conflicto de prioridades a nivel político o poco interés de la clase política en las cuestiones debatidas, debido a que el Estado Miembro en cuestión tenga pocas actividades químicas declarables.***

Se solicitó a la Secretaría y a otros Estados Partes que prestasen asistencia para contribuir a que los Estados Miembros cuenten con programas de divulgación destinados a juristas, magistrados, diputados, funcionarios de aduanas, policía, ejército, científicos, representantes de la industria y particulares o empresas que comercian con sustancias químicas. Durante la reunión, se remitieron a la Secretaría cuatro series de proyectos de legislación, para recabar los comentarios pertinentes.

Ofrecieron su asistencia Alemania, Argelia, Argentina, Austria, Belarús, Canadá, España, Estados Unidos de América, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Checa.

Además, se debe recordar que la Conferencia de Estados Parte de la OPAQ en su decisión C8-DEC.16 del 16 Diciembre de 2003 estableció en su punto 11, lo siguiente:

***...Sin perjuicio de los plazos previstos en la Convención, recordando las obligaciones que les incumben a los Estados Partes en virtud del artículo VII y señalando a la atención de éstos que han pasado más de seis años desde la entrada en vigor de la Convención, conviene en que es imperativo que aquellos Estados Partes que aún no hayan procedido a ello, adopten las iniciativas necesarias y fijen al respecto fechas límite realistas, con el fin de promulgar la legislación nacional que sea precisa, e incluso legislación penal, o adoptar las medidas administrativas pertinentes para aplicar la Convención como máximo antes del décimo periodo de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes programado para noviembre de 2005.***

El 11 de Noviembre de 2005, la Conferencia de los Estados Parte de la OPAQ vuelve a establecer en su decisión C10-DEC.16 lo siguiente;

***...Insta a todos los Estados Partes que aún tengan que designar o establecer sus Autoridades Nacionales y tomar las iniciativas necesarias para promulgar la legislación, incluida legislación penal, o que aún tengan que adoptar medidas administrativas para aplicar la Convención, a que notifiquen a la OPAQ las medidas siguientes:***

***a) la designación o establecimiento de las Autoridades Nacionales, que actuarán como centro de enlace para mantener un contacto eficaz con la OPAQ y con los demás Estados Partes, designación o creación que tendrá lugar antes del cuadragésimo quinto periodo de sesiones del Consejo Ejecutivo (en adelante, el “Consejo”); y***

***b) las iniciativas que estén tomando para promulgar legislación, incluida legislación penal, y para adoptar las medidas administrativas necesarias para aplicar la Convención, notificación que tendrá lugar antes del cuadragésimo séptimo periodo de sesiones del Consejo;***

Y señala que se compromete a seguir examinando, en el undécimo periodo de sesiones, el estado de aplicación del artículo VII, y considere y decida las medidas adecuadas que habrán de tomarse, en caso necesario, a fin de garantizar que los Estados Partes cumplan con las obligaciones contraídas en virtud del artículo VII.

Sin embargo, a casi 10 años de la entrada en vigor de la Convención, México no ha cumplido cabalmente uno de los principales compromisos que de ella se derivan, esto es, entre otras promulgar leyes penales que prohíban la realización de las actividades consideradas “prohibidas” por la Convención, es decir, el desarrollo, la producción el almacenamiento, la comercialización, el tráfico, la tenencia o el empleo de armas químicas.

Lo anterior no es un asunto menor, ya que en términos de la propia Convención el incumplimiento de un Estado Parte respecto de los compromisos que de ella se derivan, puede generar la imposición de las siguientes medidas y sanciones por parte de la comunidad internacional:

- Medidas derivadas del Consejo de Seguridad de la ONU: Embargos, sanciones económicas, autorización para el uso de la fuerza o bien el sometimiento a Tribunales Penales Internacionales.
- Recomendación de medidas colectivas a los Estados Parte cuando el incumplimiento produzca un daño grave.
- Restricción o suspensión de los derechos y privilegios previstos en los instrumentos internacionales, por ejemplo, el simple mercado para el intercambio de sustancias químicas, afectando seriamente a las industrias mexicanas.
- Solicitud por parte de los organismos internacionales de adoptar las medidas necesarias para subsanar el problema.

Consecuencias que además de dañar la imagen internacional de México, podrían generar un severo daño a la actividad económica y comercial del país, con sus respectivos efectos colaterales, que finalmente repercutirían en el bienestar de la población.

Pero con independencia de las implicaciones internacionales, la necesidad de contar con los tipos penales de referencia se justifica ante la presencia de la amenaza terrorista. A este respecto, la comunidad internacional ha manifestado su preocupación ante los actos perpetrados el 11 de septiembre de 2001, en los Estados Unidos, el 11 de marzo de 2003 en España y los hechos del 7 de julio de 2005 en la ciudad de Londres, Inglaterra.

Se advierte por tanto, que la tipificación de las conductas relacionadas con las armas químicas, en conjunción con otras medidas que impidan el mal uso de las sustancias químicas producidas para fines pacíficos, ofrecen ciertas garantías

de que los terroristas no podrán adquirir o fabricar sus propias armas químicas, además de permitir una persecución internacional efectiva, a partir de que en otros países ya se hizo ilegal la producción, transferencia y el empleo de armas químicas.

Ahora bien, en cuanto a la obligatoriedad de la Convención a nivel nacional, debemos considerar que de conformidad con el artículo 89, fracción X, de nuestra Carta Magna, la política exterior de México deberá observar los principios de: autodeterminación de los pueblos; no intervención; solución pacífica de controversias; proscripción de la amenaza o uso de la fuerza en las relaciones internacionales; igualdad jurídica de los estados; cooperación internacional para el desarrollo y lucha por la paz y seguridad internacionales.

En este sentido, como lo señala la Embajadora Olga Pellicer:

***...a diferencia de los otros principios, el de la lucha por la paz y la seguridad internacionales tiene el doble carácter de ser principio y propósito. Es principio en cuanto norma la actuación que México debe observar en su política exterior; al propio tiempo, ha sido objetivo primordial de nuestra política exterior, contribuir con los Organismos Mundiales y regionales en su propósito de mantener la paz y las seguridades nacionales.***<sup>145</sup>

Lo anterior confirma que la Convención sobre Armas Químicas es acorde a los principios que México debe cumplir a nivel internacional, lo que le da el carácter de Ley Suprema en términos del artículo 133 de la Constitución General, esto es como parte integrante del orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia Nacional:

---

<sup>145</sup> PELLICER, OLGA; *7 Principios Básicos de la Política Exterior de México*; Obra Publicada por la Comisión de Asuntos Internacionales del Partido de la Revolución Democrática, p. 87.

## **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**

*A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, **constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.***

*Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007 Página: 6 Tesis: P. VIII/2007 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional*

De esta forma Francisco VENEGAS TREJO acierta en considerar los tratados internacionales:

***...como ordenamientos propiciatorios de nuestra vida independiente, que bajo los principios de autodeterminación y no intervención estimulan la solución pacífica de controversias, al proscribir la amenaza y el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; afirma la igualdad jurídica de los estados; y establece***

***la cooperación internacional como única vía para el desarrollo, la paz y la seguridad internacionales.***<sup>146</sup>

El Legislativo no ha sido ajeno a toda esta situación ya que en la Ley de Seguridad Nacional, estableció un parte aguas en este tema al calificar en su artículo 5 como **amenazas a la seguridad nacional** “Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, **de armas químicas**, biológicas y convencionales de destrucción masiva”.

Estableciendo competencia directa del Consejo de Seguridad Nacional integrado, de acuerdo con la propia Ley (artículo 12), por el Presidente de la República (quien lo preside) y los titulares de las Secretarías de Gobernación (Secretario Ejecutivo del Consejo); Defensa Nacional; Marina; Seguridad Pública; Hacienda y Crédito Público; Función Pública; Relaciones Exteriores; Comunicaciones y Transportes; El Procurador General de la República, y El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

En este contexto, esta instancia deliberativa creó mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2007 al ***Comité Especializado de Alto Nivel para coordinar las acciones del Poder Ejecutivo Federal que dan cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado mexicano en el ámbito nacional en materia de desarme, terrorismo y/o seguridad internacionales.***

En este Acuerdo el Consejo de Seguridad Nacional establece dentro de sus considerandos que ***las amenazas que enfrenta actualmente la comunidad internacional incluyen, entre otras, las provenientes del terrorismo y su vinculación con la producción de armas de destrucción en masa, lo que demanda, en ocasiones, la atención integral de los Estados en forma conjunta y el diseño de políticas al interior que incluyan a todas las***

---

<sup>146</sup> VILLAREAL CORRALES, LUCINDA; *La cooperación internacional en materia penal*, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 69.

***instancias internas competentes a efecto de unificar las acciones tendentes a su prevención, disuasión y proscripción.***

De la misma forma señala que ***derivado de las Convenciones y Tratados firmados por el Estado mexicano en las citadas materias, existe la obligación de establecer una Autoridad Nacional como centro nacional de coordinación, encargado de mantener el enlace eficaz con los organismos internacionales [...] así como con los demás Estados Parte...*** estableciendo en su artículo 1º que el Comité Especializado será el encargado de ***coordinar el cumplimiento de los compromisos internacionales en la materia, en el ámbito nacional. Dicho Comité es un órgano auxiliar del Consejo de Seguridad Nacional que actuará como Autoridad Nacional responsable del enlace internacional y de la coordinación en el ámbito interno.***

De acuerdo con el artículo 3º de dicho Acuerdo el Comité estará presidido por la Secretaría de Gobernación e integrado por las Secretarías de Relaciones Exteriores; Defensa Nacional; Marina; Seguridad Pública; Hacienda y Crédito Público; Comunicaciones y Transportes; la Procuraduría General de la República y el Centro de Investigación y Seguridad Nacional quien fungirá como órgano ejecutivo, es decir será la Secretaría General del Comité Especializado de Alto nivel (Artículo 1º del Acuerdo).

En este sentido se observa que el gobierno federal comienza a dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los Acuerdos Internacionales en materia de Desarme Internacional, entre los que se encuentra la Convención de Armas Químicas que también establece como obligación el señalar una Autoridad Nacional [Artículo VII (4)] que por cierto, hasta antes de dicho acuerdo no existía en México pero la Secretaría de Relaciones Exteriores fungía como tal de manera provisional.



## **4.2 Redacción de los tipos penales para prevenir y sancionar el desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas**

Lo expresado anteriormente, refleja la importancia de contar con una legislación penal que sancione las conductas prohibidas por la Convención, ha saber:

- Desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o conservar armas químicas, ni transferir esas armas a nadie, directa o indirectamente Artículo I (1) (a)
- Emplear armas químicas Artículo I (1) (b)
- Iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas Artículo I (1) (c)
- Ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a nadie a que realice cualquier actividad prohibida a los Estados Partes por la Convención Artículo I (1) (d)

De la misma manera se debe seguir con las acciones ya iniciadas por el gobierno federal de dar cumplimiento íntegro a las Convenciones y Tratados Internacionales en materia de desarme químico, a saber, la incorporación a la Ley de Seguridad Nacional del tema de armas de destrucción en masa como amenaza a la Seguridad Nacional y el establecimiento del Comité Especializado de Alto Nivel en materia de Desarme, Terrorismo y Seguridad Internacionales, como Autoridad Nacional por parte del Consejo de Seguridad Nacional.

En este orden de ideas, se propone adicionar al Libro Segundo, Título Primero “*Delitos Contra la Seguridad de la Nación*”, un Capítulo IX denominado

**“Armas de Destrucción Masiva”**, e incorporar un artículo 145 bis al Capítulo X de los mencionados Título y Libro, en los siguientes términos:

**Capítulo IX**  
**Armas de destrucción masiva**

**Artículo 141 bis.-**

**Se aplicará pena de siete a veinte años de prisión y hasta mil días multa, al que desarrolle, fabrique, o emplee armas químicas en contra de una o varias personas o inicie preparativos para su empleo.**

**Se entiende por desarrollo de armas químicas cualquier actividad consistente en la investigación o estudio de carácter científico o técnico encaminada a la creación de una nueva arma química o la modificación de una preexistente.**

**Artículo 141 ter.-**

**Se impondrá prisión de seis a quince años y hasta quinientos días multa, al que comercialice o trafique armas químicas.**

**Las sanciones mencionadas en el párrafo anterior, serán aplicadas al que almacene, conserve o establezca depósitos de armas químicas.**

**La comercialización, comprende tanto la adquisición como la venta.**

**Se considera depósito de armas químicas la fabricación, la comercialización o la tenencia de las mismas.**

## **Capítulo X**

### **Disposiciones comunes para los capítulos de este Título**

**145 bis.-**

***Se consideran armas químicas las determinadas como tales en los tratados o convenios internacionales en los que México sea parte.***

#### **4.3. Análisis dogmático del tipo penal propuesto**

##### **4.3.1. Sujetos y objetos**

###### **4.3.1.1. Sujeto Activo**

Conforme la propuesta de redacción, el sujeto activo podría serlo cualquier persona, por no señalar el tipo penal calidad especial.

###### **4.3.1.2. Sujeto Pasivo**

En este delito no se requiere calidad en el sujeto pasivo, puede ser cualquier persona física en lo individual o un grupo de ellas.

###### **4.3.1.3. Objeto jurídico**

El bien jurídicamente tutelado en este delito es la seguridad nacional.

#### 4.3.2. Clasificación

- a) **Por su gravedad.-** Respecto del delito en estudio se propone sea considerado como delito grave por considerarse que puede afectar gravemente la vida de las personas, en este tenor, debe adicionarse su mención en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- b) **Por la conducta del agente.-** Se trata de un delito de acción, porque requiere de movimientos corporales voluntarios para la realización del ilícito, esto es, comercializar, traficar, establecer depósitos, fabricar, desarrollar o emplear armas químicas.
- c) **Por el resultado.-** Es un delito formal o de simple conducta, pues no es necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material.
- d) **Por el daño que causan.-** Se trata de un delito de peligro, por no requerir un daño al objeto jurídico, ya que únicamente lo pone en peligro, es decir, lo coloca en una situación de la cual deriva la posibilidad de causarle un daño.
- e) **Por su duración.-** Se considera un delito instantáneo porque su consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.
- f) **Por la culpabilidad.-** Este delito es doloso, porque requiere la voluntad del sujeto activo para conocer y querer la realización de las conductas de fabricar, desarrollar, emplear, almacenar, conservar, comercializar, traficar o establecer depósitos de armas químicas.

Aunado a lo anterior, es indudable que el manejo de las sustancias químicas tóxicas, sus precursores, municiones o equipos de proyección

requieren de conocimientos técnicos especializados en el agente activo, que le impedirían desconocer la peligrosidad de las mismas y su destino como arma química.

- g) Por su estructura o composición.-** Es un delito simple porque la lesión jurídica puede producirse por un solo sujeto con un solo acto.
- h) Por el número de sujetos.-** Se trata de un delito unisubjetivo, ya que no requiere la participación de varios sujetos para su comisión.
- i) Por el número de actos.-** Es un delito unisubsistente, ya que solo se requiere una sola conducta para configurar el delito.
- j) Por la forma de persecución.-** Se trata de un delito que debe perseguirse de oficio.
- k) Por la materia.-** Se trata de un delito del fuero federal.

#### **4.3.3. Conducta, formas y medios de ejecución**

##### **a) Conducta Típica**

Las conductas típicas consisten en un mero actuar como es el caso, de quien comercialice, trafique, establezca depósitos, considerando en este la fabricación, comercialización o la tenencia, desarrolle armas químicas, comprendiendo cualquier acto de investigación o estudio técnico o científico para la creación o modificación de las armas químicas, o su empleo sobre una o varias personas.

Otra de las conductas que se pueden realizar es iniciar preparativos militares para su empleo.

**b) Medios de ejecución:**

La propuesta de redacción no requiere un medio de ejecución en específico, es decir, puede ser cualquiera que resulte suficiente para lograr alguna de las conductas tipificadas

**4.3.4. Tipicidad**

La conducta realizada por el sujeto activo debe encuadrar en el tipo penal.

**4.3.5. Antijuridicidad**

El delito es antijurídico en tanto que es contrario a la norma, pues existe un peligro para el bien jurídico tutelado por la ley penal.

**4.3.6. Punibilidad**

La propuesta considera dos distintas punibilidades:

- a) Penas de siete a veinte años de prisión y hasta mil días multa cuando se realice cualquiera de las conductas de desarrollar, fabricar o emplear armas químicas en contra de una o varias personas o iniciar preparativos militares para su empleo.
  
- b) Penas de seis a quince años de prisión y multa de hasta quinientos días, para las acciones de comercializar, traficar o establecer depósitos de armas químicas.

La cuantía de las penas fue determinada en razón de la gravedad de la conducta y al dolo manifiesto que requiere su comisión. En este sentido, se tomó en consideración que se trata de delitos de peligro.

#### **4.3.7. Consumación y tentativa**

El delito se consuma en el instante de ejecutar alguna de las conductas que se prevén en el tipo penal.

#### **4.3.8. Concurso de delitos**

Permite que se presente el concurso el real o material, por la posibilidad que cometer los delitos de terrorismo, lesiones u homicidio.

#### **4.3.9. Participación**

En dicha figura pueden presentarse los distintos grados de participación de personas.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.**- La industria química juega un papel fundamental en las economías modernas. Es una industria clave pues está presente en todas las áreas de la vida cotidiana, tales como la alimentación, vestido, vivienda, comunicaciones, transporte, recreación, educación, productos caseros, etc. Además, es una industria con papel decisivo en el desarrollo de otros sectores de la industria como el ambiental, energético, informático, etc.

**SEGUNDA.**- Las sustancias químicas no están exentas de constituirse como amenazas a la seguridad nacional e internacional, particularmente, ante la posibilidad de que redes terroristas puedan utilizarlas para la elaboración de armas químicas, por las ventajas estratégicas que éstas ofrecen.

**TERCERA.**- La Organización de las Naciones Unidas no ha sido ajena a esta amenaza por lo que en el marco de la *Conferencia de Desarme* se suscribió en la ciudad de París, Francia, el 13 de enero de 1993, la *Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción*, como el primer acuerdo multilateral de desarme que dispone la eliminación completa de toda una categoría de armas de destrucción en masa dentro de un plazo establecido.

**CUARTA.**- El artículo VII de la Convención (*De las medidas nacionales*) prevé como una de las principales obligaciones para los Estados parte la de establecer la legislación nacional pertinente para tipificar las prohibiciones de la Convención dentro del derecho penal nacional e informar a la OPAQ de las medidas tomadas en favor de la aplicación de la Convención.

**QUINTA.**- México firmó y ratificó la Convención, siendo el primer país del Continente Americano en hacerlo. Sin embargo, a 10 años de su entrada en vigor, México no ha cumplido cabalmente uno de los principales compromisos que de



ella se derivan, esto es, promulgar leyes penales que prohíban el desarrollo, la producción el almacenamiento, la comercialización, el tráfico, la tenencia o el empleo de armas químicas.

**SEXTA.-** El incumplimiento de dichas obligaciones además de poner en riesgo la seguridad nacional, podría dar lugar al establecimiento de sanciones a nivel internacional como la interrupción del abasto de sustancias químicas necesarias para diversas industrias incluyendo la médica o farmacéutica, entre otras, además del desprestigio internacional.

**SEPTIMA.-** La Conferencia de Estados Parte de la OPAQ en sus decisiones C8-DEC.16 y C10-DEC.16, estableció como imperativo que aquellos Estados Partes que aún no hayan cumplido con todos los compromisos, adopten las iniciativas necesarias y fijen al respecto fechas límite realistas, con el fin de promulgar la legislación nacional que sea precisa, e incluso legislación penal, o adoptar las medidas administrativas pertinentes para aplicar la Convención como máximo antes del décimo periodo de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes (noviembre de 2005). Comprometiéndose a seguir examinando, en el undécimo periodo de sesiones, el estado de aplicación del artículo VII, y considerar y decidir las medidas adecuadas que habrán de tomarse, en caso necesario, a fin de garantizar que los Estados Partes cumplan con las obligaciones contraídas en virtud del artículo VII. México a la fecha no ha cumplido todavía.

**OCTAVA.-** A efecto de dar cabal cumplimiento a la obligación prevista en el instrumento legal internacional antes descrito es necesario incorporar en nuestro marco normativo nacional las prohibiciones a que se refiere la multicitada Convención para la Prohibición de Armas químicas.

**NOVENA.-** La incorporación de los ilícitos penales en esta materia deben considerarse en el catálogo de los Delitos Contra la Seguridad de la Nación contenidos en el Código Penal Federal por relacionarse con amenazas a la

Seguridad Nacional. Se trata de nuevos tipos penales que no generaran un conflicto de leyes en el tiempo y que por tanto respeta los principios contenidos en el artículo 14 constitucional con relación con el artículo 56 de nuestro Código Penal Federal.

**DÉCIMA.-** La propuesta consiste en adicionar al Libro Segundo, Título Primero “*Delitos Contra la Seguridad de la Nación*”, un Capítulo IX denominado “***Armas de Destrucción Masiva***”, e incorporar un artículo 145 bis al Capítulo X de los mencionados Título y Libro, en los siguientes términos:

**Capítulo IX**  
**Armas de destrucción masiva**

**Artículo 141 bis.-**

***Se aplicará pena de siete a veinte años de prisión y hasta mil días multa, al que desarrolle, fabrique, o emplee armas químicas en contra de una o varias personas o inicie preparativos para su empleo.***

***Se entiende por desarrollo de armas químicas cualquier actividad consistente en la investigación o estudio de carácter científico o técnico encaminada a la creación de una nueva arma química o la modificación de una preexistente.***

**Artículo 141 ter.-**

***Se impondrá prisión de seis a quince años y hasta quinientos días multa, al que comercialice o trafique armas químicas.***

***Las sanciones mencionadas en el párrafo anterior, serán aplicadas al que almacene, conserve o establezca depósitos de armas químicas.***

***La comercialización, comprende tanto la adquisición como la venta.***

***Se considera depósito de armas químicas la fabricación, la comercialización o la tenencia de las mismas.***

**Capítulo X**  
**Disposiciones comunes para los capítulos de este Título**

**145 bis.-**

**Se consideran armas químicas las determinadas como tales en los tratados o convenios internacionales en los que México sea parte.**

## PROPUESTA

**Propuesta de redacción de los tipos penales para prevenir y sancionar el desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas en México**

La propuesta consiste en adicionar al Libro Segundo, Título Primero “*Delitos Contra la Seguridad de la Nación*”, un Capítulo IX denominado “**Armas de Destrucción Masiva**”, e incorporar los artículos 141 bis, 141 ter y un artículo 145 bis al Capítulo X de los mencionados Título y Libro, en los siguientes términos:

### **Capítulo IX Armas de destrucción masiva**

#### **Artículo 141 bis.-**

***Se aplicará pena de siete a veinte años de prisión y hasta mil días multa, al que desarrolle, fabrique, o emplee armas químicas en contra de una o varias personas o inicie preparativos para su empleo.***

***Se entiende por desarrollo de armas químicas cualquier actividad consistente en la investigación o estudio de carácter científico o técnico encaminada a la creación de una nueva arma química o la modificación de una preexistente.***

#### **Artículo 141 ter.-**

***Se impondrá prisión de seis a quince años y hasta quinientos días multa, al que comercialice o trafique armas químicas.***

***Las sanciones mencionadas en el párrafo anterior, serán aplicadas al que almacene, conserve o establezca depósitos de armas químicas.***

***La comercialización, comprende tanto la adquisición como la venta.***

***Se considera depósito de armas químicas la fabricación, la comercialización o la tenencia de las mismas.***

**Capítulo X**  
**Disposiciones comunes para los capítulos de este Título**

**145 bis.-**

**Se consideran armas químicas las determinadas como tales en los tratados o convenios internacionales en los que México sea parte.**

Se sugiere su incorporación en el *Título Primero del Libro Segundo Delitos Contra la Seguridad de la Nación*, para hacerlo acorde a lo previsto en nuestro marco jurídico nacional en particular la Ley de Seguridad Nacional que prevé el tema de armas de destrucción en masa como una de las amenazas a la seguridad nacional y crea al Consejo de Seguridad Nacional mismo que mediante acuerdo estableció la creación del **Comité Especializado de Alto Nivel en materia de Desarme, Terrorismo y Seguridad Internacionales**. Se pretende que la propuesta sea acorde con las medidas tomadas hasta el momento por nuestro país.

Adicionalmente debe advertirse que a pesar de que la necesidad de tipificar este tipo de delitos deviene del ámbito internacional en particular de la Convención de Armas Químicas, el tipo penal se refiere a la perpetración del ilícito en territorio mexicano por lo que no se establece como parte del Título Segundo Delitos contra el Derecho Internacional.

Ahora bien, es de señalarse que el objetivo de la propuesta es dar cumplimiento a los compromisos asumidos por México como Estado parte de la **Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción**. Dentro de los cuales se encuentra el prohibir penalmente:

- Desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o conservar armas químicas, o transferir esas armas, directa o indirectamente  
Artículo I (1) (a)
- Emplear armas químicas  
Artículo I (1) (b)
- Iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas  
Artículo I (1) (c)
- Ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a que se realice cualquier actividad prohibida a los Estados Partes por la Convención  
Artículo I (1) (d)

Es de destacar que la Convención de Armas Químicas prohíbe *el sólo hecho de desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o conservar armas químicas*, con independencia de su vinculación o no con el terrorismo nacional o internacional, por lo que la obligación de sancionarla penalmente no se ha cumplido con las reformas a nuestro Código sustantivo del artículo 139 de fecha 28 de junio de 2007, ni con la adición del nuevo tipo penal de *Terrorismo Internacional* previsto en el artículo 148 bis a partir de la misma fecha, en cuyas tipos penales en efecto se contempla ya el uso de las armas químicas pero sólo como medio comisivo de los mismos.

## **CAPITULO VI**

### **Terrorismo**

**Artículo 139.-** *Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, **al que utilizando** sustancias tóxicas, **armas químicas**, biológicas o similares, material radioactivo o*

*instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, **que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.***

*La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional.*

### **CAPITULO III**

#### **TERRORISMO INTERNACIONAL**

**Artículo 148 Bis.-** *Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten:*

*l) **A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes o personas de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, **que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para tratar de menoscabar la autoridad de ese estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación. [...]*****

La Convención considera que **el sólo hecho de poseer un arma química o desarrollarla o hacer preparativos para su utilización son conductas por sí mismas de alto riesgo** y atentan contra la seguridad nacional e internacional por lo que es necesario no sólo sancionar penalmente el uso, sino todas y cada una de las conductas antes descritas, con independencia de su vinculación o no con el delito de terrorismo.

Respecto de la sanción que se sugiere, se considera acorde con la señalada para el terrorismo en sus dos vertientes (pena de prisión de 15 a 40 años), ya que sin lugar a dudas el terrorismo representa hoy por hoy, uno de los delitos de mayor gravedad a nivel internacional.

Asimismo, cabe señalar que si bien la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como se ha descrito anteriormente, contempla entre sus catálogos a las sustancias químicas, tampoco cumple cabalmente con las obligaciones derivadas de la Convención de Armas Químicas, ya que de acuerdo con la naturaleza de la propia Ley (ratio legis), el control señalado en ésta sólo se refiere a las sustancias químicas relacionadas directamente con fuego y explosivos (pirotecnia), esto es, se refiere básicamente a la pólvora.

Dicha aseveración encuentra sustento tanto en la ratio legis, como en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia:

***ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS. EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 87, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE REFIERE A LOS SUJETOS ACTIVOS QUE CONTANDO CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE NO CUMPLEN CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD IMPUESTAS.***

*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal,*



prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en la prohibición de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, pues ello implica la aplicación de una norma que contiene determinada sanción a un caso que no está expresamente castigado por aquélla, es decir, la pena que se pretendiera imponer al hecho no penado en la ley, no tendría una existencia legal previa y con ello se violarían los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*. Ahora bien, de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 37, 38, 41, fracción IV, inciso e), 42, 45, 69, 72 y 73 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como de los diversos 3o., 34, fracción II, 38, 40, 80 y 89 de su Reglamento, se advierte que el elemento normativo consistente en: "sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que estén obligados", descrito en el tipo penal contenido en el artículo 87, fracción I, de la referida Ley, se dirige a quienes manejen las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos **que se dediquen a las actividades reguladas por dicha Ley, entre ellas, a la fabricación de artificios pirotécnicos**, y que cuenten con el permiso correspondiente expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional, pues el legislador impuso dicha obligación en forma expresa a todos los permisionarios, ya que de los señalados artículos se advierte que dichas medidas de seguridad son exigibles a quienes funcionen al amparo de los permisos respectivos; de ahí que la circunstancia de que el mencionado tipo penal no establezca que el supuesto de hecho de la norma se dirige a quienes cuentan con el permiso correspondiente, no puede considerarse como una omisión legislativa; y en tal virtud, la interpretación realizada resulta acorde con la aludida garantía constitucional. Además, no debe soslayarse que lo anterior no implica que **quienes desplieguen conductas relacionadas con artificios pirotécnicos sin el permiso correspondiente, estén relevados de responsabilidad, en virtud de que en el Título Cuarto, Capítulo Único, de la Ley Federal de Armas de**

***Fuego y Explosivos se establecen diversos supuestos de hecho con sus respectivas consecuencias jurídicas.***

*Registro No. 174545 Novena Época, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Agosto de 2006  
Página: 43 Tesis: 1a./J. 15/2006 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Penal*

Los tipos penales sugeridos en la propuesta son acordes no sólo a los ordenamientos legales existentes a nivel nacional, sino también a los estándares internacionales generados para dar cumplimiento a la Convención de Armas Químicas.

## BIBLIOGRAFÍA

### I. Obras consultadas:

1. **AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda;** *Derecho Penal*; Editorial Oxford University Press; 2ª edición; México, 2003.
2. **BECCARIA;** *Tratado de los delitos y de las penas*; Editorial Porrúa; Traducción de la 1ª edición Dei Delitie della Pene; Milán, 1974; 14ª edición, México, 2004.
3. **CASTELLANOS TENA, Fernando;** *Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)*; Editorial Porrúa; 43ª edición; México, 2002.
4. **CISNEROS RAMOS, Carlos Francisco;** *La Evolución del Derecho Internacional*; Editorial Elsa G. de Lazcano; México, 2005.
5. **DAZA GÓMEZ, Carlos;** *Teoría General del Delito*; Editorial Cárdenas Editor Distribuidor; 2ª Reimpresión; México, 2001.
6. **DONNA, Edgardo Alberto;** *Teoría del delito y de la pena*; Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma; 2ª edición; Argentina, 2003.
7. **ESTRADA ÁLVAREZ, Jorge;** *Teoría del Delito y la Actualidad del Derecho Penal Mexicano*; México, 2003.
8. **FERRAJOLI, Luigi;** *Derechos y Garantías -La Ley del más débil-*; Editorial Trotta; 3ª edición; Madrid, 2002.
9. **GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo;** *Dogmática Penal en la Legislación Mexicana*; Editorial Porrúa; México, 2003.
10. **GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso;** *Temas Selectos de Derecho Internacional*, Serie H, Estudios de Derecho Internacional Público, Número 12; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; 4ª edición; México, 2003.
11. **GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco;** *El Código Penal Comentado*; Editorial Porrúa; México, 2002.
12. **GONZÁLEZ- SALAS CAMPOS, Raúl;** *La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal*; Editorial Oxford; 2ª edición; México, 2001.
13. **GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe;** *Fundamentos de la Dogmática Jurídica Penal*; Librería Yussim; México, 2004.
14. **JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis;** *Introducción al Derecho Penal*; editorial IURE editores; México, 2002.

15. **JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier**; *Fundamentos de la Teoría General del Hecho Punible*; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; México, 2003.
16. **LOPEZ BETANCOURT, Eduardo**; *Introducción al Derecho Penal*; Editorial Porrúa; México, 2003.
17. **MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto**; *Teoría Legalista del Delito*; Editorial Porrúa; 3ª edición; México, 2000.
18. **MARQUEZ PIÑERO, Rafael**; *El Tipo Penal- Algunas consideraciones en torno al mismo-*; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; México, 2005.
19. **MONARQUE UREÑA, Rodolfo**; *Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito*; Editorial Porrúa; México, 2000.
20. **ORELLANA WIARCO, Octavio A.**; *Teoría del Delito; Sistemas Causalista, Finalista y Funcionalista*; Editorial Porrúa; 9ª edición; México, 2003.
21. **PAVÓN. VASCONCELOS, Francisco**; *Manual de Derecho Penal Mexicano*; Editorial Porrúa, México, 2000.
22. **PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl**; *Teoría del Delito*; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; México, 2004.
23. **RABASA, Emilio O.**; *Los Siete Principios Básicos de la Política Exterior de México*; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; México, 2005.
24. **TENA RAMÍREZ, Felipe**; *Leyes Fundamentales de México 1808-2002*; Editorial Porrúa; 23ª edición; México, 2002.
25. **TOCORA, Fernando**; *Principios Penales Sustantivos*; Editorial Themis; Bogotá, 2002.
26. **VILLARREAL CORRALES, LUCINDA**; *La Cooperación Internacional en Materia Penal*; Editorial Porrúa; 3ª edición; México, 2003.
27. **ZAFFARONI, Eugenio Raúl y otros**; *Derecho Penal (Parte General)*; Editorial Porrúa; México, 2001.

## **II. Otras fuentes:**

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** SISTA; México, 2004.
2. **Código Penal Federal;** Agenda Penal Federal y del D.F.; Raúl Juárez Castro Editorial; México, 2005.
3. **Código Federal de Procedimientos Penales;** Agenda Penal Federal y del D.F.; Raúl Juárez Castro Editorial; México, 2005.
4. **Ley de Seguridad Nacional.**
5. **Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.**
6. **Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española,** vigésima primera edición electrónica, Madrid, Espasa Calpe, 1998.
7. **Diarios Reforma y Milenio.**
8. **“Suprema Corte de Justicia de la Nación”,** dirección en Internet: <http://www.scjn.gob.mx>, fecha de consulta: 18 de abril de 2004.